



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;

XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y

XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en esta Constitución.

9. Se garantiza a los pueblos y barrios originarios el efectivo acceso a la jurisdicción de la Ciudad de México, así como su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías y a una pronta decisión sobre estos conflictos.

En la ley reglamentaria se establecerán los mecanismos concretos que garanticen el ejercicio de estas facultades.

C. Derechos de participación política

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno;

3. El acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Corresponderá a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto; y

4. Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas

normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.

D. Derechos de comunicación

. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Las autoridades establecerán condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley de la materia determine.

2. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación indígena y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet de banda ancha. Asimismo, que los medios de comunicación públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Sin perjuicio de la libertad de expresión, las autoridades de la Ciudad de México deberán promover en los medios de comunicación privados que se refleje debidamente la diversidad cultural indígena.

E. Derechos culturales

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

F. Derecho al desarrollo propio

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

3. Las artesanías, las actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, tales como el comercio en vía pública, se reconocen y protegen como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

factores importantes para el mantenimiento de su cultura autosuficiencia y desarrollo económicos, y tendrán derecho a una economía social, solidaria, integral, intercultural y sustentable.

4. Las autoridades de la Ciudad de México deberán adoptar medidas especiales para garantizar a las personas trabajadoras pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes una protección eficaz y no discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad del trabajo y el derecho de asociación.

G. Derecho a la educación

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes se coordinarán con las autoridades correspondientes a fin de establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, en particular las niñas y los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación de la Ciudad de México sin discriminación.

3. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, éstos se coordinarán con las autoridades correspondientes para la creación de un subsistema de educación comunitaria desde el nivel preescolar hasta el medio superior, así como para la formulación y ejecución de programas de educación, a fin de que las personas indígenas, en particular las niñas, los niños, y los adolescentes incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, a la educación y al deporte en su propia cultura y lengua.

H. Derecho a la salud

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la salud a los integrantes de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes y el acceso a las clínicas y hospitales del Sistema de Salud Pública. Se establecerán centros de salud comunitaria. Sus integrantes tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a disfrutar del más alto nivel de salud.

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a sus prácticas de salud, sanación y medicina tradicional, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Se reconoce a sus médicos tradicionales.

3. La Ciudad de México apoyará la formación de médicos tradicionales a través de escuelas de medicina y partería, así como la libre circulación de sus plantas medicinales y de todos sus recursos curativos.

I. Derechos de acceso a la justicia

1. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género. En las resoluciones y razonamientos del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren a los indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.

2. Las personas indígenas tendrán derecho a contar con un defensor público indígena o con perspectiva intercultural. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a solucionar sus conflictos internos, mediante sus sistemas normativos, respetando los derechos humanos y esta Constitución. La ley determinará las materias reservadas a los tribunales de la Ciudad de México.

4. Queda prohibida cualquier expulsión de personas indígenas de sus comunidades o pueblos, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de estas personas a sus comunidades.

J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales

1. Esta Constitución reconoce y garantiza la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales. Asimismo, garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a ejercer sus sistemas normativos en la regulación de sus territorios y en la solución de sus conflictos.

2. Este derecho se ejercerá observando en todo tiempo lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes, planes y programas que de ella emanen.

3. El Gobierno de la Ciudad velará y dará puntual seguimiento a los procedimientos de restitución y/o reversión de bienes afectados por decretos expropiatorios los cuales hayan cumplido o cesado el objeto social para los que fueron decretados, o haya fenecido la utilidad pública de los mismos, observando siempre las formalidades de la Ley Agraria y su Reglamento y demás normas que regulen la materia, a efecto de regresar dicha posesión a sus dueños originarios.

4. Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en sus tierras que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

ocupación, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, en el marco normativo de los derechos de propiedad.

5. Las autoridades de la Ciudad de México en coordinación con los pueblos y barrios originarios, protegerán los territorios respecto a las obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos, que generen un impacto ambiental, urbano y social.

6. Las autoridades de la Ciudad de México no podrán autorizar ninguna obra que afecte el suelo de conservación y que contravenga las disposiciones contenidas en esta Constitución y las leyes en la materia.

7. El cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de agua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de su zona rural; éstos tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo, cuyos montos se calcularán mediante un índice de densidad de la cubierta vegetal atendiendo a la capacidad de producción de oxígeno y a la densidad promedio por hectárea de cada variedad existente en los campos.

8. Los cultivos tradicionales, tales como maíz, calabaza, amaranto, nopal, frijol y chile son parte del patrimonio de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y constituyen parte de la biodiversidad de la Ciudad de México. El material genético de estos cultivos desarrollado a través de generaciones no es susceptible de apropiación por ninguna empresa privada, nacional o extranjera y se protegerán de la contaminación que pudieran producir plantas genéticamente modificadas. El Gobierno de la Ciudad establecerá un banco de material genético que garantice la conservación y protección de dicho material. Se prohíbe la siembra de semillas transgénicas en el territorio de la Ciudad de México.

K. Derechos laborales

1. Esta Constitución protege al personal doméstico en sus relaciones laborales, para garantizar que se respete su dignidad humana y condiciones dignas de trabajo y remuneración.

2. Se emitirá una ley para la protección a las trabajadoras y los trabajadores indígenas domésticos y ambulantes, en el marco de las leyes federales en la materia.

3. Se crea el Servicio del Registro Público en el que todos los que empleen a estos trabajadores tienen la obligación de inscribirlos, de no hacerlo será sancionado de acuerdo con la ley en la materia. La ley establecerá los indicadores que deberán contener los registros.

4. El Gobierno de la Ciudad protegerá a las mujeres y personas mayores indígenas que se dediquen al comercio en vía pública y a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle.

5. La misma ley señalará las acciones que el Gobierno de la Ciudad deberá realizar para lograr la protección a que se refiere este artículo y creará un sistema de capacitación para las y los ciudadanos indígenas.

L. Medidas de implementación

Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

1. Establecer políticas públicas y partidas específicas y transversales en los presupuestos de egresos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.

2. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

4. Impulsar el desarrollo local de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, con el propósito de fortalecer las economías locales mediante acciones coordinadas entre los diversos órdenes de gobierno, tales como la creación de formas de producción comunitarias y el otorgamiento de los medios necesarios para la misma.

5. Asegurar que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, tengan pleno acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, el derecho a la alimentación y el deporte.

6. Establecer la condición oficial de las lenguas indígenas, promover la formación de traductores, la creación de políticas públicas y un instituto de lenguas. Asimismo, asegurarán que los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

7. Fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como la libre determinación para llevar a cabo sus ciclos festivos y religiosos, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

M. Órgano de implementación

Se constituye un organismo público para cumplir con las disposiciones que se establecen en esta Constitución para los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio. Concurrirán a este organismo los representantes de los pueblos a través de un Consejo cuya función esencial es la implementación de las políticas para garantizar el ejercicio de su autonomía; se encargará además del diseño de las políticas públicas con respecto a las comunidades indígenas residentes y población indígena en general.

Sus funciones y operación se determinarán en su ley orgánica.

86. Al respecto, para la implementación de los derechos indígenas constitucionales y como primera medida de política pública en la Ciudad de México se creó la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, elevando los asuntos indígenas al más alto nivel dentro de la estructura de la aludida entidad federativa, lo que expresa la relevancia que tiene para el Gobierno local la construcción de una Ciudad pluricultural, al mismo tiempo que reivindica una demanda histórica de los pueblos indígenas en México y en la ciudad capital.
87. Así, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que establecen el marco jurídico aplicable a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, el artículo 59, apartado L, numeral 3, de la Constitución local y el artículo 9 de la Ley de Pueblos y Comunidades establecen, entre otras cosas, **la creación e implementación de un "Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes"**.
88. El Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México se constituye como un mecanismo institucional del Gobierno de la Ciudad de México con la finalidad de identificar con certeza jurídica y registrar a los sujetos

colectivos titulares de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

89. Se crea un procedimiento administrativo, mediante el cual los grupos sociales de personas que se autoidentifiquen colectivamente como pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, emitida la convocatoria, **deberán presentar su solicitud** para integrar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, que se desarrollará de la manera siguiente:

1. El registro está integrado por dos modalidades: i. Registro de Pueblos y Barrios Originarios y ii. Registro de Comunidades Indígenas Residentes.
2. Las solicitudes para ser registrado se presentarán en el plazo establecido en la convocatoria respectiva conforme a lo siguiente:
 - i. Se deberá presentar la solicitud para integrar el Sistema de Registro como pueblo o barrios originario o comunidad indígena residente.
 - ii. **Se deberá adjuntar a la solicitud los antecedentes documentales fidedignos que acrediten reunir los criterios y características objetivas y subjetivas como pueblo o barrios originario o comunidad indígena residente.**
 - iii. La solicitud debe llevar firma autógrafa de los integrantes de la asamblea y/o la autoridad representativa legítimamente mandatada.
 - iv. Se deberá indicar domicilio, número telefónico y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
3. Los grupos sociales que tengan la voluntad o **pretensión de ser identificados y registrados** deberán dirigir sus solicitudes a la persona titular de la Dirección General de Derechos Indígenas de la Secretaría.
4. Una vez finalizado el plazo para la recepción de solicitudes, la Secretaría integrará un expediente por cada solicitud, el cual contendrá los documentos que se adjunten a ésta, así como todos los actos que se lleven a cabo respecto a la integración del mismo.
5. Posteriormente, una vez llevado a cabo el análisis y estudio de todos los expedientes, la Comisión Asesora emitirá una opinión a cada uno de ellos, la cual servirá como base para determinar la procedencia o no de las solicitudes.
6. Ya que los expedientes fueron opinados por la Comisión Asesora, se remitirán a las Direcciones de Pueblos Originarios o a la de Comunidades Indígenas Residentes, según corresponda, **para que éstas determinen, de manera fundada y motivada, su**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO

procedencia, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Será procedente cuando cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y derivado de la opinión positiva de la Comisión Asesora.
 - b) **Será no procedente cuando no se cumplan con las formalidades y criterios establecidos en la convocatoria y, derivado del análisis y opinión de la Comisión Asesora, debido a que los antecedentes presentados no acrediten que el grupo social reúne el conjunto de características que establecen tanto la Constitución local, como la Ley para la condición de sujetos colectivos de derechos de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.**
7. Una vez completada la etapa de evaluación documental la Secretaría realizará por medio de la Dirección General de Derechos Indígenas, y en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la Alcaldía que corresponda, y un comité integrado por la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, todos de la Ciudad de México, la delimitación del espacio geográfico donde se encuentran asentados los grupos sociales que reúnen las características de Pueblos y Barrios Originarios.
 8. Para lo cual, el proyecto de delimitación de Espacio Geográfico de pueblo o barrio originario se publicará durante 10 días hábiles en estrados de la Secretaría y de la Alcaldía correspondiente, para información y observaciones de terceros interesados.
 9. Posteriormente, cuando el expediente cuente con la opinión de la Comisión Asesora, determinación de procedencia y, en su caso, completada la delimitación del Espacio Geográfico, **la Dirección General de Derechos Indígenas emitirá la Resolución respectiva.**
 10. Cuando se emita la resolución respectiva el Gobierno de la Ciudad de México emitirá una Constancia de Registro a los grupos sociales que cuenten con una Resolución favorable como Pueblo, Barrio Originario o Comunidad Indígena Residente en la Ciudad de México.
 11. Una vez finalizado el procedimiento antes descrito, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un listado de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes a los que se les entregó la Constancia de Registro.
 12. Finalmente, la Secretaría constituirá un fondo documental con la totalidad de los documentos producidos en el desarrollo de las funciones y atribuciones del Sistema de Registro, aplicando los principios y normas de gestión y conservación de documentos establecidos en la Ley de Archivos de la Ciudad de México.
 13. **Ahora, en caso de que la respuesta notificada al grupo social que presentó solicitud de Registro resulte no procedente, se podrá interponer Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el término para interponer el recurso de**

inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación.

90. De lo expuesto se corrobora que el constituyente de la Ciudad de México dispuso de un procedimiento administrativo, impugnabile, también en sede administrativa, relativo a la identificación o reconocimiento de la calidad de pueblo o barrio originario de la Ciudad de México, el cual fue provisto de determinadas formalidades que concluirá con la emisión de una resolución favorable como Pueblo, Barrio Originario o Comunidad Indígena Residente en la Ciudad de México que quedará documentada con la Constancia de Registro a los grupos sociales correspondientes que se acreditaron e identificaron como tales.
91. Todo lo anteriormente expuesto, sobre el régimen de las comunidades originarias e indígenas en la Ciudad de México, que se ha citado como ejemplo, corrobora que la naturaleza del procedimiento de reconocimiento de indígenas, originarias, tribales o equiparables es de naturaleza administrativa y que, por tanto, escapa del ámbito de la materia electoral, por lo que los tribunales electorales no tienen competencia para pronunciarse sobre tal situación.
92. Cuestión distinta se presentará cuando la comunidad que solicitó su equiparación haya obtenido su reconocimiento, debido a que al contar ya con la calidad de sujetos de derecho público podrá dilucidar acciones ante la jurisdicción electoral a fin de ejercer los derechos político-electorales que le correspondan, circunstancia que sí encuadra dentro de los supuestos de competencia de las autoridades electorales —tal como ha sucedido en los precedentes analizados por esta Sala Superior—.
93. En vista de lo anterior, se considera que, acorde al marco constitucional y estatal antes citado y analizado, resulta claro que el conocimiento y estudio de la controversia relativa a que si la comunidad LeBarón es o no una comunidad equiparable a las indígenas, se hará, en principio, de acuerdo a las constituciones y leyes de las entidades federativas, y **por la autoridad administrativa especializada en asuntos indígenas**, pero no por autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

exceder esa materia el ámbito de su competencia material.

94. En ese sentido, al ser la controversia primigenia de índole administrativo y no contener algún aspecto de índole electoral, por ser relativa a la identificación y reconocimiento de equiparación de comunidades a indígenas, el conocimiento de las controversias que surgen de las mismas no corresponde a la competencia de autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, al no estar inmerso en la litis algún aspecto relativo o concerniente a la materia comicial.
95. En consecuencia, lo procedente habría sido **confirmar** la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, ya que la materia de litis primigenia no corresponde a la materia electoral y fue correcto que se decretara la incompetencia por razón de materia de los tribunales electorales para conocer y resolver sobre la pretendida declaración de equiparación.
96. Tales son las razones que fundamentan el sentido de mi voto particular.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO [REDACTED] EN LA SENTENCIA EMITIDA [REDACTED] RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-157/2022 Y ACUMULADO.

I. Introducción.

- (1) Con el debido respeto, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en el recurso indicado en el rubro, pues, desde mi perspectiva, si bien es correcto revocar la resolución de la Sala Regional Guadalajara, no procedía revocar la determinación del Tribunal electoral de Chihuahua, sino modificar esta última.
- (2) Lo anterior, pues considero que, contrario a lo que se sostiene en la resolución aprobada por la mayoría, el órgano indicado para atender la solicitud de la comunidad actora respecto a su reconocimiento como comunidad equiparable, es el Congreso del Estado y no el órgano jurisdiccional local, pues la materia escapa a las atribuciones en el ámbito electoral, según lo expongo a continuación.

II. Contexto del asunto.

- (3) El caso tiene su origen en una solicitud efectuada ante el Ayuntamiento de Galeana por integrantes del gobierno tradicional comunitario de la comunidad LeBarón, a efecto de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO

les fuera otorgada la declaratoria de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento; y que el Instituto electoral local organizara la consulta para ratificar las elecciones de sus autoridades.

- (4) El referido Ayuntamiento negó la petición, misma que fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, el cual resolvió que dicha autoridad municipal no tenía competencia para emitir los oficios impugnados, pues correspondía al Congreso local determinar lo conducente sobre las normas de reconocimiento en materia de libre determinación y autonomía, por lo cual se vinculó a dicha legislatura, así como al Instituto electoral local para que dieran respuesta a las peticiones de la comunidad.
- (5) Dicha resolución fue impugnada mediante un juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, la cual determinó revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local respecto a la vinculación al Congreso local, al estimar que la solicitud no resultaba tutelable en la vía electoral, dado que los tribunales electorales carecían de competencia para conocer de aspectos como el relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica de una comunidad como equiparable.

III. Materia de la controversia.

- (6) La comunidad LeBarón impugna ante esta Sala Superior la referida sentencia de la sala regional, planteando como reclamos que la acción declarativa de reconocimiento de una comunidad

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

sí es materia electoral, aunado a que subsiste una cuestión de constitucionalidad por la omisión legislativa local respecto al establecimiento de los mecanismos para el reconocimiento de la calidad como comunidad equiparada.

IV. Postura mayoritaria.

- (7) En la sentencia aprobada por la mayoría, se **revoca** la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al considerar que la controversia planteada sí está inmersa en la materia electoral, acogiéndose con ello la pretensión de la comunidad recurrente.
- (8) Se razona que este órgano jurisdiccional ya ha considerado que, de la normativa constitucional y convencional aplicable se desprende que el derecho de autogobierno, enmarcado en los derechos de autonomía y libre determinación, constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por lo tanto, "invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral".
- (9) En ese sentido, se determina que, al estar involucrados los derechos consagrados en el artículo 2º, de naturaleza político-electoral, **sí se actualiza la competencia de la jurisdicción electoral para resolver la controversia planteada**, por lo cual, determinan revocar la sentencia impugnada y analizar, en plenitud de jurisdicción, la materia puesta a consideración originariamente ante el Tribunal local.
- (10) Una vez que se justifica que tanto el marco normativo como los criterios emitidos por este Tribunal Electoral respecto de los



pueblos y comunidades indígenas son aplicables al caso de las comunidades equiparables, se sostiene que el Congreso del Estado no es la autoridad competente para pronunciarse sobre una acción declarativa de derechos de autogobierno, ya que únicamente se encuentra facultado para legislar los procedimientos necesarios para hacer operativo el derecho a la libre determinación de las comunidades equiparables, pero no para reconocer su existencia.

- (11) En ese sentido, mis pares determinan que la decisión del Tribunal local estuvo indebidamente fundada y motivada y que fue contraria a la línea jurisprudencial de este tribunal, ya que ante la falta de un procedimiento normado para atender la solicitud de la comunidad LeBarón, **era el propio tribunal local quien debía analizar si dicha petición era o no procedente.**
- (12) A partir de lo anterior, en la sentencia se sostiene que es necesario allegarse de mayores elementos que permitan determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada como una comunidad equiparable, por lo que **se fijan parámetros al Tribunal local** que le permitan: **i) conocer las instituciones y reglas vigentes; ii) establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad; y iii) identificar si, en efecto, se trata de una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento de Galeana.**
- (13) Por ende, se ordena al Tribunal local que, en el análisis que realice, lleve a cabo las siguientes acciones:
- ✓ Solicitar, como mínimo, dos peritajes antropológicos o los que estime necesarios.

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

- ✓ De considerarlo necesario, podrá solicitar dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológico, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales de la comunidad Le Barón.
- ✓ Podrá, igualmente, revisar fuentes bibliográficas;
- ✓ Llevar a cabo visitas a la comunidad;
- ✓ Recibir escritos de amigas y amigos de la corte, de entre otras.

(14) Todo ello, con el efecto de que el Tribunal local esté en posibilidad de conocer la naturaleza de la comunidad LeBarón (existencia de identidad colectiva); especificidades culturales enraizadas, historia en común de la colectividad, distinta al resto de la población del ayuntamiento; sistema normativo interno (existencia de autoridades tradicionales e instituciones sociales); situación de dominación o de vulnerabilidad frente a la población del ayuntamiento.

V. Razones del disenso.

(15) Si bien comparto la consideración relativa a revocar la resolución de la Sala Regional Guadalajara; me aparto de la sentencia en lo relativo a considerar que sean las autoridades electorales las que se pronuncien, de manera integral, respecto de la declaratoria de certeza de derechos de la comunidad LeBarón como comunidad equiparable.

(16) Desde mi óptica, desde la jurisdicción electoral no podemos decidir sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de una comunidad indígena o equiparable y, por ende, no resulta factible



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

ordenar la realización de peritajes antropológicos o dictámenes especializados para tomar una determinación al respecto en la sede electoral, porque la materia involucrada impacta en ámbitos jurídicos de diversa naturaleza.

- (17) En efecto, en el caso, la comunidad LeBarón no sólo plantea regirse mediante su sistema normativo interno (lo que es propio de su derecho de autogobierno y sí actualiza la materia electoral), sino que sus pretensiones trascienden dicho ámbito, pues se vinculan con el reconocimiento político y administrativo de su comunidad y su autonomía presupuestaria.
- (18) Es decir, el regirse bajo su sistema normativo interno, si bien cae en el ámbito electoral, está supeditado al reconocimiento previo de su personalidad desde el terreno político y administrativo, mediante el cumplimiento de las exigencias legales conducentes y a través de los procedimientos respectivos, de allí que no se justifique que la jurisdicción electoral sea la que deba conocer, en su integridad, de la solicitud del grupo minoritario.
- (19) En mi concepto, el estudio en el que se afirma que la Legislatura no tiene competencia para conocer del reconocimiento de derechos solicitado por la comunidad resulta inexacto, debido a que se desconocen criterios interamericanos que otorgan a las legislaturas —y no sólo a ellas—, las atribuciones para lograr el efecto útil en el ejercicio eficaz de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.
- (20) En este contexto, estimo que en la resolución no se consideran en momento alguno las disposiciones de la Constitución local y

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

del Código Municipal que reconocen los derechos de las comunidades minoritarias en el Estado de Chihuahua.

(21) En particular, se inadvierte que en dicha normativa se regula lo atinente a:

- El reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, de ejercer su autonomía conforme a lo establecido por el marco jurídico estatal.⁴³
- Entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a la autodefinición y auto adscripción, así como a operar sus sistemas normativos internos y a elegir a sus autoridades y representantes.⁴⁴
- A dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.⁴⁵
- Que es atribución del Congreso local fijar y modificar la división territorial, política, administrativa, judicial y electoral del Estado.⁴⁶
- Que corresponde a los Ayuntamientos determinar si los centros de población conforman las categorías de ciudad, poblado, comunidad y ranchería⁴⁷, una vez que se cumplan

⁴³ Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

⁴⁴ *Ibid.*, fracciones I, IV y V.

⁴⁵ *Ibid.*, fracción VI.

⁴⁶ *Ibid.*, artículo 10, fracción X.

⁴⁷ Artículo 13 Bis del Código Municipal de Chihuahua.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO

con ciertos requisitos y mediante el procedimiento respectivo ante el Congreso.⁴⁸

- (22) Como se puede advertir, la legislación local confiere a las autoridades legislativas y administrativas de los ayuntamientos, las atribuciones para determinar lo conducente respecto al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y tribales, mediante procesos consultivos previos que les puedan afectar en sus derechos.
- (23) Estos aspectos se pasan por alto en la sentencia aprobada por la mayoría, al ordenar al Tribunal local que efectúe una serie de estudios para eventualmente pronunciarse sobre la declaratoria de certeza de derechos colectivos de autonomía y libre determinación de la comunidad LeBarón como comunidad equiparable.
- (24) Lo anterior, implica otorgar a la jurisdicción electoral la posibilidad jurídica de que se pronuncie sobre la creación o reconocimiento de una comunidad o centro de población incorporado a un Municipio de la entidad, no obstante que ello compete a diversas autoridades políticas, legislativas, administrativas y a la propia comunidad interesada mediante su consulta previa libre e informada.
- (25) Ello, constituye un aspecto que evidentemente sobrepasa la competencia de las autoridades electorales, y por esa razón, desde mi óptica debe **revocarse** la sentencia de la sala regional, y **modificarse** la sentencia del tribunal local en el sentido de que

⁴⁸ *Ibid.*, fracción V.

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

no sólo procedía dar la vista a la legislatura local, sino ordenar que se atendiera su solicitud, tomando en consideración, entre otros mecanismos, un proceso de consulta previa con la comunidad interesada.

(26) Por ello, desde mi perspectiva, procede la **modificación de la sentencia del Tribunal electoral local**, puesto que, si bien fue adecuado haber dado vista al Congreso local y al Instituto Estatal Electoral, atendiendo a la competencia diferenciada en donde tenía impacto la controversia, estimo que **resultaba además necesario implementar una consulta previa con la comunidad interesada**, a efecto de considerar su postura en relación con las medidas que eventualmente le podrían acarrear un impacto en sus derechos.

(27) A este respecto, tanto la jurisprudencia interamericana, como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido consistentes en sostener que, cuando se pretendan implementar medidas legislativas o administrativas que afecten a las comunidades, se debe consultar a los pueblos mediante procedimientos apropiados y a través de sus representantes, y en el caso, no se exceptuaba cumplir con tal presupuesto.

(28) Lo anterior, porque el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, además de constituir una norma convencional, constituye un principio general del Derecho internacional, que obliga a los Estados a garantizarles su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO

participación en las decisiones o medidas que puedan afectar sus derechos.⁴⁹

- (29) Mi postura, es consecuente con los términos en los que se resolvió el SUP-REC-551/2020, en donde esta Sala Superior sostuvo que **no podía reconocerse a una colectividad como comunidad autónoma (ni la elección de sus autoridades)** pues, el reconocimiento se encontraba condicionado a la satisfacción de los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica Municipal, por lo que se dejaron a salvo los derechos para que siguiera el procedimiento de ley.
- (30) Asimismo, en el **Amparo Directo 46/2018**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la determinación de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal de Oaxaca que **reconoció y garantizó, la libre determinación y autonomía de una comunidad indígena**, a partir de una controversia entre un Municipio y dicha comunidad por la que no se le reconocía su autonomía.
- (31) En tal sentido, se amparó a la comunidad indígena, condenándose al Municipio a destinar y asignar a obras o

⁴⁹ ColDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, Párrafo 158.

Asimismo, véanse las Jurisprudencias 1ª./J. 61/2022 y 1ª./J. 62/2022 de la Primera Sala de la SCJN de rubros: **CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIONES MINERAS QUE SE VINCULEN CON ELLOS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)**. Registro: 2024740 y **CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE**. Registro: 2024741.

SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO

servicios los recursos que le correspondiera, confirmándose la competencia de dicha Sala Indígena, a partir de interpretar la asignación de recursos presupuestales desde la perspectiva de los derechos indígenas.

- (32) En similares términos, lo ha resuelto la Corte Interamericana en casos como *las comunidades indígenas de Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs Argentina*⁵⁰ o *Pueblo indígena Xucuru Vs Brasil*⁵¹, en donde se ha reconocido el derecho de los grupos indígenas y tribales al reconocimiento estatal de su personalidad jurídica, pero ante el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados, **se han ordenado llevar a cabo las acciones legislativas, administrativas, judiciales, registrales y notariales**, a fin de otorgar un título colectivo que reconozca los derechos en la práctica, ello mediante procesos consultivos pertinentes.
- (33) En este sentido, como se puede apreciar, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la jurisprudencia interamericana, han resuelto casos que involucran comunidades indígenas o tribales, en relación con el reconocimiento de su personalidad jurídica como pueblos autónomos y libres, sin que dicho aspecto incida en la materia electoral.
- (34) Por el contrario, como medidas de reparación se han ordenado implementar medidas legislativas, administrativas, judiciales,

⁵⁰ CoIDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafos 115, 154, 155 y 327.

⁵¹ CoIDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, Párrafo 119



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO

registrales y notariales, precisamente porque la materia del reconocimiento de una comunidad como indígena o tribal, impacta en diversos ámbitos que exceden la naturaleza electoral, y por lo cual, estimo que la jurisdicción de este último ámbito no puede arrogarse atribuciones que no le competen.

- (35) Aunado a ello, el hecho de que pueda existir alguna omisión legislativa por parte del Congreso local no justifica que a través de la jurisdicción electoral se ordenen diversos mecanismos a efecto de colmar o garantizar derechos de naturaleza diversa a la electoral, pues ello implicaría suplantar las atribuciones de autoridades políticas, legislativas o administrativas a quienes compete determinar lo conducente y, a partir de lo que determinen, instar la jurisdicción en los ámbitos que corresponda.
- (36) Ello, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en sostener que, ante una actitud pasiva del legislador, si no se precisa la manera de implementar las obligaciones estatales, mantiene su margen amplio de actuación y su libertad configurativa, ya que pretender colmar la obligación de un modo específico, se tornaría en una intromisión injustificada por parte de la jurisdicción.⁵²
- (37) Por ende, considerando que corresponde en primera instancia a la legislatura de Chihuahua determinar lo conducente respecto a las peticiones de la comunidad, mediante un proceso consultivo previo llevado a cabo con esta, atendiendo al marco normativo local que así lo dispone, así como a los criterios nacionales e

⁵² Al respecto, véase la Jurisprudencia 1ª./J. 63/2022 de rubro: **OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Registro: 2024730.

**SUP-REC-157/2022
Y ACUMULADO**

interamericanos que respaldan la intervención de autoridades estatales diversas a la electoral, es que **no comparto** la decisión de revocar la sentencia del Tribunal local.

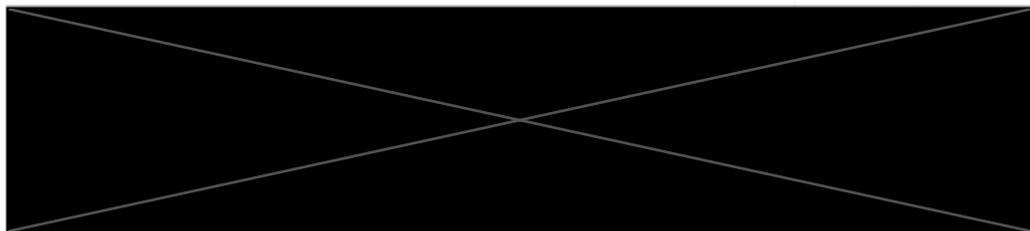
VI. Conclusión.

(38) Estimo que la jurisdicción electoral no cuenta con atribuciones para pronunciarse, en su integridad, sobre la declaratoria de derechos y reconocimiento solicitada por la comunidad de LeBarón, sino solamente por cuanto al derecho de autogobierno y métodos electivos propios.

(39) De allí que, desde mi óptica, si bien es correcta la conclusión de que corresponde a la Legislatura del Estado atender dicha solicitud, se debe modificar la resolución de la instancia local para ordenar al Congreso que analice la petición, tomando en consideración métodos reconocidos por la jurisprudencia internacional y nacional en la tutela de pueblos y comunidades equiparables, como es un proceso de consulta previa con la comunidad interesada.

(40) Consecuentemente, al no compartir la sentencia aprobada por mis pares, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



(1) ...
 (2) ...
 (3) ...
 (4) ...
 (5) ...
 (6) ...
 (7) ...
 (8) ...
 (9) ...
 (10) ...
 (11) ...
 (12) ...
 (13) ...
 (14) ...
 (15) ...
 (16) ...
 (17) ...
 (18) ...
 (19) ...
 (20) ...
 (21) ...
 (22) ...
 (23) ...
 (24) ...
 (25) ...
 (26) ...
 (27) ...
 (28) ...
 (29) ...
 (30) ...
 (31) ...
 (32) ...
 (33) ...
 (34) ...
 (35) ...
 (36) ...
 (37) ...
 (38) ...
 (39) ...
 (40) ...
 (41) ...
 (42) ...
 (43) ...
 (44) ...
 (45) ...
 (46) ...
 (47) ...
 (48) ...
 (49) ...
 (50) ...

Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Vista la cédula de notificación signada por [REDACTED] [REDACTED] Actuario de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual remite la sentencia dictada en fecha quince de junio del presente año dentro de los autos del expediente identificado con la clave SUP-REC-157/2022 y acumulados, en donde se aprecia la solicitud de auxilio de notificación de la referida resolución; con fundamento en los artículos 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 26, fracciones XIV y XIX y 98 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese. Agréguese la documentación recibida al expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Remite. Se remite el expediente en que se actúa al [REDACTED] para la sustanciación y resolución del mismo, toda vez que la ponencia a su cargo fue la encargada de la elaboración del engrose dictado en el presente expediente.

TERCERO. Auxilio de notificación. Derivado de la solicitud de auxilio de notificación remitida por el sistema de notificaciones electrónicas, se solicita a Secretaría General notifique la resolución referida al Congreso del Estado de Chihuahua, Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, así como las Comisiones de Gobernación y Hacienda del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.

CUARTO. Remítase. Una vez realizada la notificación, remítanse las constancias de notificación de manera electrónica a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, así como de manera física a la Oficialía de Partes de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

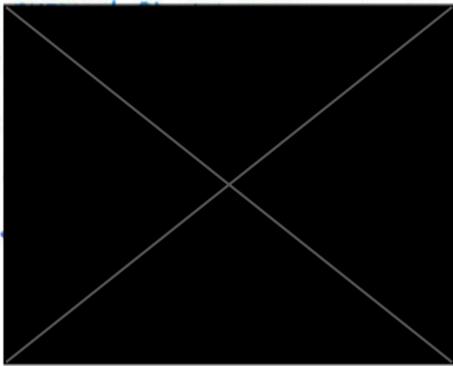
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho correspondiente



Siendo las trece horas con quince minutos del diecisiete de junio del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 Tribunal Estatal



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA



NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Se recibe el presente oficio en 1 foja,
acompañado de copia certificada de
sentencia de veintiséis de mayo de 2022, en
7 fojas.

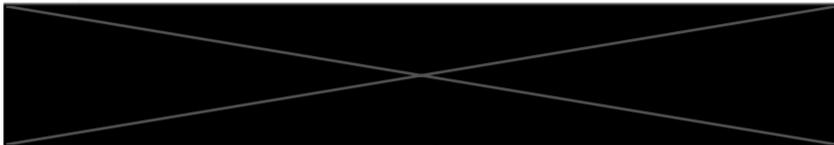
**Oficio de notificación:
TEE/SG/288/2022**

Asunto: Notificación de sentencia.

Total: 8 fojas.

Lic. Henry Bermúdez.

Chihuahua, Chihuahua; 27 de mayo de 2022



TRIBUNAL ESTATAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

2022 MAY 31 12:20 37s



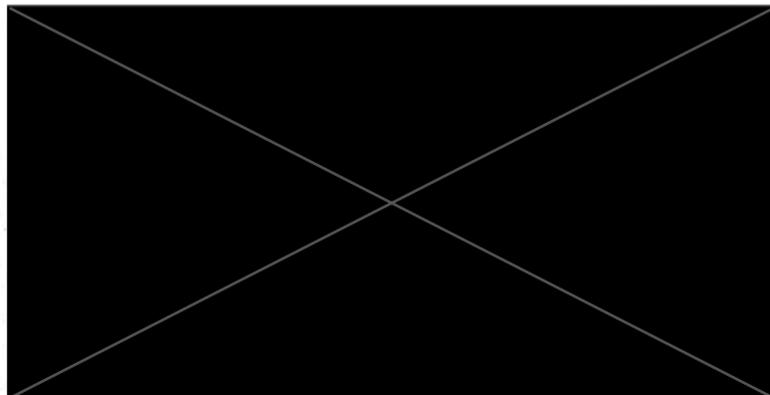
OFICIALIA DE PARTES

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente.-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DE PARTES

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiséis de los corrientes por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en seis fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO

20 JUN 2022

Secretaría General

Hora: 12:13 horas

Anexo: Copia simple de credencial
para votar de clave de
elector RMZMNR76021508M700



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.

[REDACTED] en mi carácter de ciudadana, mexicana, mayor de edad y por mis propios derechos, vengo a través del presente escrito a realizar manifestaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1.1 **Nombre y firma del actor.** [REDACTED] cuya firma obra al final del presente escrito.

1.2 **Domicilio.** Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] así mismo en el correo electrónico [REDACTED]

1.3 **Personería del promovente.** Promuevo en mi carácter de ciudadano, además adjunto al presente escrito, copia de mi credencial de elector con clave [REDACTED]

1.4 **Hechos, agravios, preceptos violados y pruebas.** Los apartados correspondientes se desarrollan en las próximas páginas.

1.5 **Definitividad.** En este expediente citado, nace por consecuencia la impugnación del dictamen, del órgano municipal.

1.6 **Violación determinante.** Los agravios sobre los que versa el presente escrito, son determinantes para la nueva resolución que emitirá este Tribunal Estatal Electoral, esto en lo ordenado por la Sala Superior.

JUICIO PARA LA PROTECCION
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: TERCERO INTERESADO

EXPEDIENTE: [REDACTED] JDC-498/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

467

184

SECRET
SECRET
SECRET



SECRET

SECRET

~~SECRET~~

SIN TEXTO

HECHOS.

- I. Es el caso que, en el primer tercio del siglo xx, llegaron a México un grupo de personas originarios de los estados unidos de Norteamérica, quienes compartían un origen en común con los conocidos como mormones, pero que hoy en día, son identificados como Lebarones, estableciéndose en el municipio de Galeana alrededor del año 1924, quienes emigraron de su país de origen a hacia México por una cuestión de carácter religioso.
- II. Cabe destacar que ese grupo religioso, pertenecía a una rama fundamentalista de los mormones, mismos que tiempo atrás, se habían separado de dicha organización, al negarse a abandonar una de sus principales prácticas que es la poligamia, la cual han practicado hasta la actualidad, práctica que está prohibida por nuestra legislación en los diversos ordenamientos legales como lo son el Código Penal para el Estado de Chihuahua que lo determina como delito en su artículo 196.
- III. Sin embargo, en fechas recientes, un grupo de personas, habitantes del poblado de Lebaron, ubicado en el municipio de Galeana Chihuahua, ha pretendido llevar a cabo por los medios legales vigentes en nuestro país, acreditar un derecho, mediante el cual, solicitan al estado mexicano, por medio del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, que sean aceptados y declarados como un pueblo de características **TRIBALES** o **EQUIPARABLE** a los pueblos originarios y autóctonos que existen en nuestro país, quienes gozan de la protección y prerrogativas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les otorga y los menciona como pueblos indígenas y sustenta de hecho la composición **pluricultural** del país, basada en todo momento en una cuestión de origen, los cuales, como lo menciona dicho artículo, descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización por parte del imperio español; Así mismo en el tercer párrafo de dicho artículo se menciona lo que a la letra dice: ***“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”***, dicho ordenamiento coincide, en lo dicho por uno de los magistrados en la sesión pública de fecha 15 de junio de 2020, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, quien hace alusión a lo dicho por miembros del grupo en mención, en donde manifiestan o **declaran que no son un pueblo indígena**, pero que tienen ciertas similitudes, lo cual para efectos de reconocimiento equiparado, no puede tener relevancia ya que los mismos miembros de ese grupo, están manifestando ***SU FALTA DE CONCIENCIA DE SU IDENTIDAD INDIGENA***, por lo cual no se deben aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas al grupo de habitantes de la colonia Lebaron, lo pretendido por este grupo de personas, es un derecho que no les asiste bajo ninguna circunstancia, principalmente por una razón de origen que a continuación se detallara; como ya se ha mencionado en los puntos anteriores los primeros Lebarones llegaron a México en la primera mitad del siglo XX, provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, situación que demuestra claramente que **no pertenecen de una forma originaria a este territorio**, tal como lo establece nuestra Constitución al referirse a los pueblos indígenas originales de este territorio, sin embargo y utilizando un criterio sumamente objetivo, es necesario remontarse a su origen ancestral, mismo que proviene de Europa y no de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual fue derivado de un

SIN TEXTO

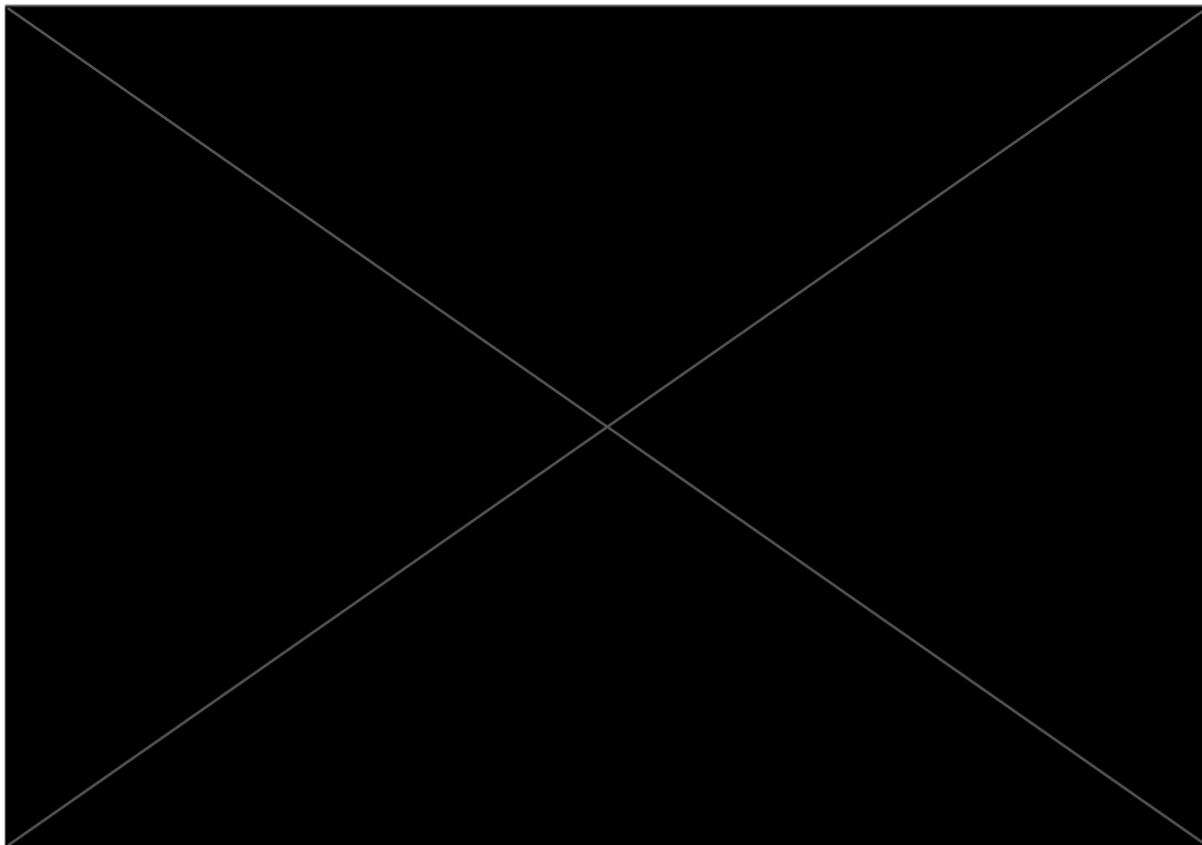
proceso de colonización y transculturización que se dio en el marco del avance colonial por parte de los conquistadores de origen europeo, que arribaron provenientes de Inglaterra e Irlanda principalmente al actual territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que podemos acreditar de una manera simple haciendo un análisis de carácter etnolingüístico, cabe destacar que este grupo de personas, tienen como segunda lengua el idioma inglés, mismo que proviene de Inglaterra y no un dialecto autóctono del continente americano, mucho menos de México.

- IV. Bajo este mismo orden de ideas, cabe mencionar que, los miembros de este grupo que pretenden autodeterminarse, si bien es cierto algunos de ellos, son nacidos en territorio nacional, lo cual los hace mexicanos por nacimiento y por esa razón gozan como ciudadanos mexicanos de la protección que otorgan nuestra Constitución y todas las leyes emanadas de ellas, sin embargo, también es cierto, que la gran mayoría de ellos, gozan también de la nacionalidad estadounidense, así mismo, se destaca que muchos otros, también nacen en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual los hace estadounidenses por nacimiento y posteriormente adquieran la nacionalidad mexicana por NATURALIZACIÓN.
- V. Es así que, en concordancia con el punto anterior, es necesario hacer un análisis puntual, en un tema de suma relevancia en el presente asunto, que corresponde a la NACIONALIDAD y los efectos de ella, contemplados en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el artículo 37 constitucional el que establece los motivos por los cuales se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización.
- VI. De acuerdo al punto anterior, es necesario manifestar que, muchos de los miembros del grupo de personas en mención que son habitantes de la colonia Lebaron, han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización y de acuerdo al artículo 37 apartado B) que a la letra dice: **B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:**
- I. *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, **por usar un pasaporte extranjero**, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y*
 - II. *Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.*

En este sentido, muchos de los miembros del grupo de personas habitantes de la colonia Lebaron que pretenden autodeterminarse, poseen vehículos de procedencia norteamericana, mismos que para poder ser internados de manera legal al país, es necesario acreditarse como extranjero ante las autoridades migratorias y de aduanas nacionales, para lo cual dichos miembros se ostentan como extranjeros, mostrando pasaporte estadounidense para realizar tal trámite, lo cual es absolutamente violatorio de lo dispuesto en la fracción I, del apartado B), del artículo 37 constitucional y es motivo de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

- VII. Además de lo narrado anteriormente y mencionando de nueva cuenta el artículo 37 constitucional en su apartado C) fracción V, misma que a la letra dice: **V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y.**

SIN TEXTO



- VIII. Además de todo lo narrado anteriormente con respecto a la nacionalidad, existen diversos factores de importancia en torno a este asunto, que deben tomarse en cuenta, para determinar la improcedencia en cuanto a la competencia de este H. Tribunal, para la resolución del presente asunto, ante las pretensiones de un grupo de personas habitantes de la colonia Lebaron, de que se les declare como una comunidad autodeterminada, siendo una de ellas la cuestión de circunscripción territorial, esto en razón de que, el centro de población de la colonia Lebaron, se encuentra asentada dentro de las delimitaciones del ejido Galeana, lo cual deja fuera de toda competencia a este H. Tribunal por tratarse de un tema ejidal, por lo tanto le compete a los Tribunales Federales llevar a cabo, el análisis y posterior resolución en este tema.
- IX. Por ultimo considero necesario manifestar, que dentro de la colonia Lebaron, la cual, se encuentra asentada dentro del ejido Galeana, coexistimos muchas personas, de diferentes orígenes y corrientes tanto ideológicas, políticas y religiosas, que **NO** estamos de acuerdo con las pretensiones de un reducido grupo de personas, que se ostentan o autodenominan como COMUNIDAD LEBARON, lo cual resulta falso ya que, solo es una facción y no la totalidad de la población, aunque existen personas que si bien es cierto comparten el mismo origen, ahorita en la actualidad muchos ya no pertenecen a ese credo religioso y también están en total y absoluto desacuerdo con las pretensiones de ese reducido grupo, por ver amenazados sus intereses personales y que una autodeterminación del pueblo de Lebaron afectaría seriamente **SU ESFERA JURIDICA EN TODOS LOS ASPECTOS** , lo cual además, consideran que se trata de un acto violatorio en virtud de que gran parte de los habitantes de la colonia no son de origen Lebaron.

SIN TEXTO

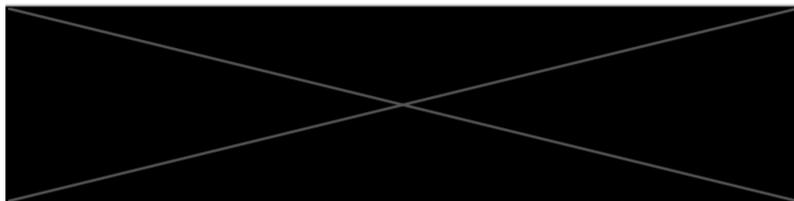
Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side. The text is mirrored and difficult to decipher.

por lo anterior mente expuesto, piso atentamente se sirva:

PRIMERO: Dar entrada al presente escrito y acordar conforme a derecho

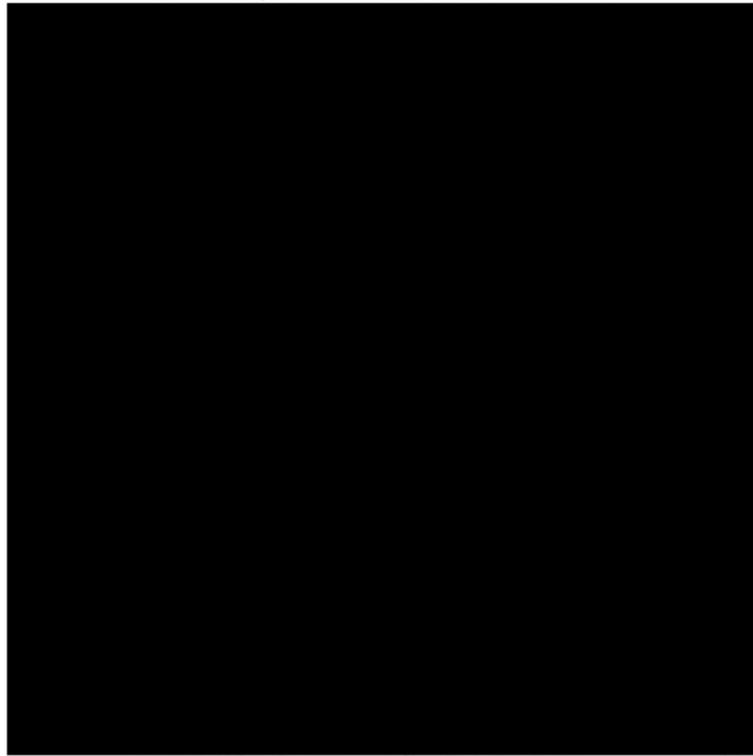
SEGUNDO: Solicito se me expida a mi costa copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, juntamente con la sentencia que emitió la sala superior y que será integrada en el presente expediente.

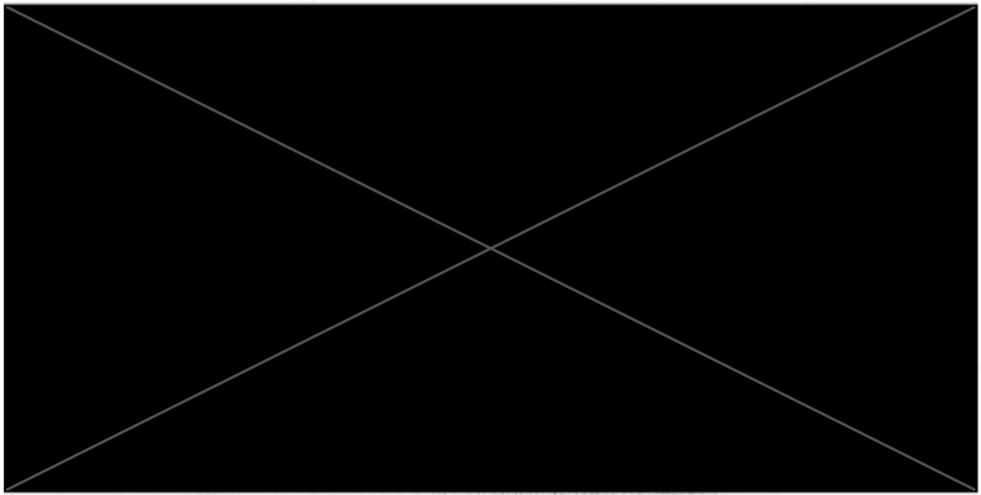
Chihuahua, Chih., a 16 de junio del 2022



471

SIN TEXTO





SECRET - SECURITY INFORMATION

57A

20 JUN 2022

Secretaría General

Horas: 12:17 horas

Anexo: Copia simple de credencial
para votar con clave de
elector GTMNG L63060308M900

JUICIO PARA LA PROTECCION
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

473

ACTOR: TERCERO INTERESADO

EXPEDIENTE: [REDACTED] JDC-498-2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

[Firma manuscrita]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE

[REDACTED] en mi carácter de ciudadana, mexicana, mayor de edad y por mis propios derechos, vengo a través del presente escrito a realizar manifestaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1.1 **Nombre y firma del acto** [REDACTED], cuya firma obra al final del presente escrito.

1.2 **Domicilio.** Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en C [REDACTED] así mismo en el correo electrónico [REDACTED]

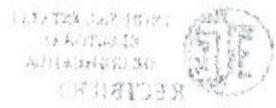
1.3 **Personería del promovente.** Promuevo en mi carácter de ciudadano, además adjunto al presente escrito, copia de mi credencial de elector con clave [REDACTED]

1.4 **Hechos, agravios, preceptos violados y pruebas.** Los apartados correspondientes se desarrollan en las próximas páginas.

1.5 **Definitividad.** En este expediente citado, nace por consecuencia la impugnación del dictamen, del órgano municipal.

1.6 **Violación determinante.** Los agravios sobre los que versa el presente escrito, son determinantes para la nueva resolución que emitirá este Tribunal Estatal Electoral, esto en lo ordenado por la Sala Superior.

37A



5 8 JUN 1955

Secretary (General)

[REDACTED]

SIN TEXTO

- I. Es el caso que, en el primer tercio del siglo xx, llegaron a México un grupo de personas originarios de los estados unidos de Norteamérica, quienes compartían un origen en común con los conocidos como mormones, pero que hoy en día, son identificados como Lebarones, estableciéndose en el municipio de Galeana alrededor del año 1924, quienes emigraron de su país de origen a hacia México por una cuestión de carácter religioso.
- II. Cabe destacar que ese grupo religioso, pertenecía a una rama fundamentalista de los mormones, mismos que tiempo atrás, se habían separado de dicha organización, al negarse a abandonar una de sus principales prácticas que es la poligamia, la cual han practicado hasta la actualidad, práctica que está prohibida por nuestra legislación en los diversos ordenamientos legales como lo son el Código Penal para el Estado de Chihuahua que lo determina como delito en su artículo 196.
- III. Sin embargo, en fechas recientes, un grupo de personas, habitantes del poblado de Lebaron, ubicado en el municipio de Galeana Chihuahua, ha pretendido llevar a cabo por los medios legales vigentes en nuestro país, acreditar un derecho, mediante el cual, solicitan al estado mexicano, por medio del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, que sean aceptados y declarados como un pueblo de características **TRIBALES** o **EQUIPARABLE** a los pueblos originarios y autóctonos que existen en nuestro país, quienes gozan de la protección y prerrogativas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les otorga y los menciona como pueblos indígenas y sustenta de hecho la composición **pluricultural** del país, basada en todo momento en una cuestión de origen, los cuales, como lo menciona dicho artículo, descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización por parte del imperio español; Así mismo en el tercer párrafo de dicho artículo se menciona lo que a la letra dice: ***“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”***, dicho ordenamiento coincide, en lo dicho por uno de los magistrados en la sesión pública de fecha 15 de junio de 2020, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, quien hace alusión a lo dicho por miembros del grupo en mención, en donde manifiestan o **declaran que no son un pueblo indígena**, pero que tienen ciertas similitudes, lo cual para efectos de reconocimiento equiparado, no puede tener relevancia ya que los mismos miembros de ese grupo, están manifestando ***SU FALTA DE CONCIENCIA DE SU IDENTIDAD INDIGENA***, por lo cual no se deben aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas al grupo de habitantes de la colonia Lebaron, lo pretendido por este grupo de personas, es un derecho que no les asiste bajo ninguna circunstancia, principalmente por una razón de origen que a continuación se detallara; como ya se ha mencionado en los puntos anteriores los primeros Lebarones llegaron a México en la primera mitad del siglo XX, provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, situación que demuestra claramente que **no** pertenecen de una forma originaria a este territorio, tal como lo establece nuestra Constitución al referirse a los pueblos indígenas originales de este territorio, sin embargo y utilizando un criterio sumamente objetivo, es necesario remontarse a su origen ancestral, mismo que proviene de Europa y no de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual fue derivado de un

SIN TEXTO

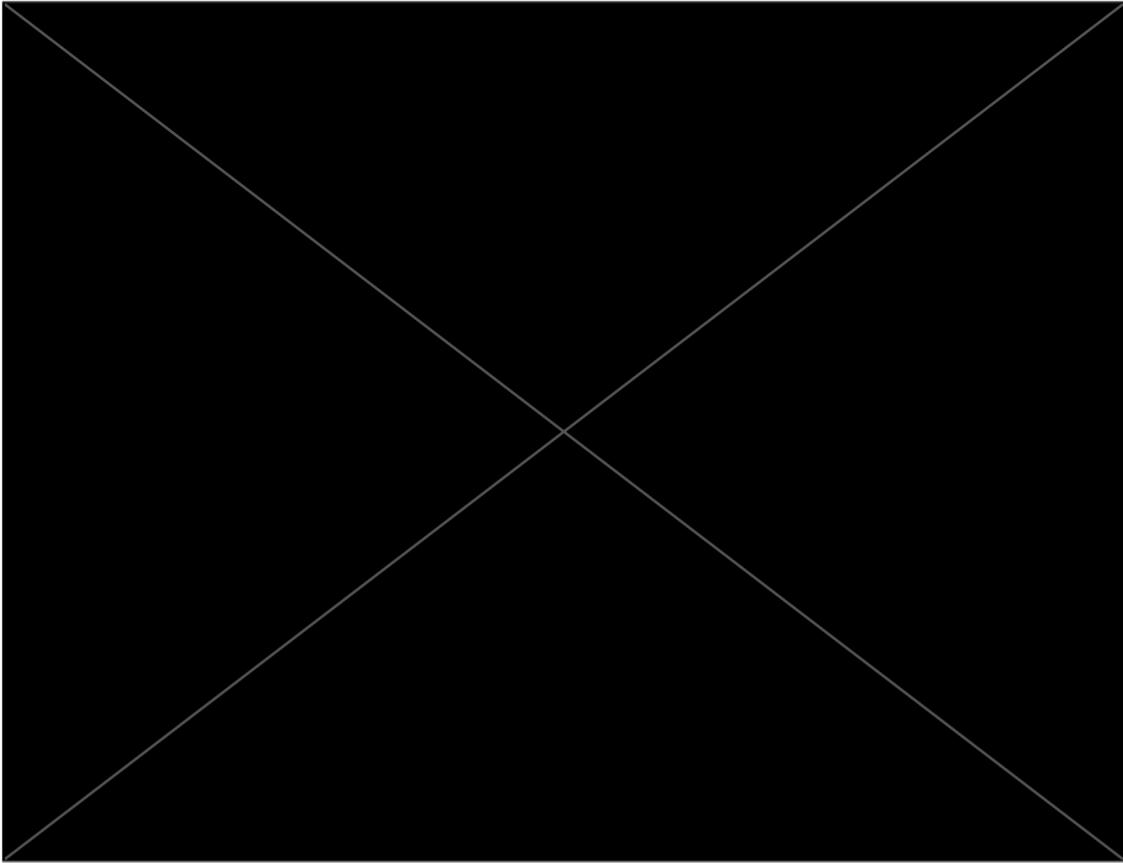
proceso de colonización y transculturización que se dio en el marco del avance colonial por parte de los conquistadores de origen europeo, que arribaron provenientes de Inglaterra e Irlanda principalmente al actual territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que podemos acreditar de una manera simple haciendo un análisis de carácter etnolingüístico, cabe destacar que este grupo de personas, tienen como segunda lengua el idioma inglés, mismo que proviene de Inglaterra y no un dialecto autóctono del continente americano, mucho menos de México.

- IV. Bajo este mismo orden de ideas, cabe mencionar que, los miembros de este grupo que pretenden autodeterminarse, si bien es cierto algunos de ellos, son nacidos en territorio nacional, lo cual los hace mexicanos por nacimiento y por esa razón gozan como ciudadanos mexicanos de la protección que otorgan nuestra Constitución y todas las leyes emanadas de ellas, sin embargo, también es cierto, que la gran mayoría de ellos, gozan también de la nacionalidad estadounidense, así mismo, se destaca que muchos otros, también nacen en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual los hace estadounidenses por nacimiento y posteriormente adquieran la nacionalidad mexicana por NATURALIZACION.
- V. Es así que, en concordancia con el punto anterior, es necesario hacer un análisis puntual, en un tema de suma relevancia en el presente asunto, que corresponde a la NACIONALIDAD y los efectos de ella, contemplados en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el artículo 37 constitucional el que establece los motivos por los cuales se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización.
- VI. De acuerdo al punto anterior, es necesario manifestar que, muchos de los miembros del grupo de personas en mención que son habitantes de la colonia Lebaron, han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización y de acuerdo al artículo 37 apartado B) que a la letra dice: **B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:**
- I. *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y*
 - II. *Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.*

En este sentido , muchos de los miembros del grupo de personas habitantes de la colonia Lebaron que pretenden autodeterminarse, poseen vehículos de procedencia norteamericana, mismos que para poder ser internados de manera legal al país, es necesario acreditarse como extranjero ante las autoridades migratorias y de aduanas nacionales, para lo cual dichos miembros se ostentan como extranjeros, mostrando pasaporte estadounidense para realizar tal tramite, lo cual es absolutamente violatorio de lo dispuesto en la fracción I, del apartado B), del artículo 37 constitucional y es motivo de la perdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

- VII. Además de lo narrado anteriormente y mencionando de nueva cuenta el artículo 37 constitucional en su apartado C) fracción V, misma que a la letra dice: **V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y.**

SIN TEXTO



- VIII. Además de todo lo narrado anteriormente con respecto a la nacionalidad, existen diversos factores de importancia en torno a este asunto, que deben tomarse en cuenta, para determinar la improcedencia en cuanto a la competencia de este H. Tribunal, para la resolución del presente asunto, ante las pretensiones de un grupo de personas habitantes de la colonia Lebaron, de que se les declare como una comunidad autodeterminada, siendo una de ellas la cuestión de circunscripción territorial, esto en razón de que, el centro de población de la colonia Lebaron, se encuentra asentada dentro de las delimitaciones del ejido Galeana, lo cual deja fuera de toda competencia a este H. Tribunal por tratarse de un tema ejidal, por lo tanto le compete a los Tribunales Federales llevar a cabo, el análisis y posterior resolución en este tema.
- IX. Por ultimo considero necesario manifestar, que dentro de la colonia Lebaron, la cual, se encuentra asentada dentro del ejido Galeana, coexistimos muchas personas, de diferentes orígenes y corrientes tanto ideológicas, políticas y religiosas, que **NO** estamos de acuerdo con las pretensiones de un reducido grupo de personas, que se ostentan o autodenominan como COMUNIDAD LEBARON, lo cual resulta falso ya que, solo es una facción y no la totalidad de la población, aunque existen personas que si bien es cierto comparten el mismo origen, ahorita en la actualidad muchos ya no pertenecen a ese credo religioso y también están en total y absoluto desacuerdo con las pretensiones de ese reducido grupo, por ver amenazados sus intereses personales y que una autodeterminación del pueblo de Lebaron afectaría seriamente **SU ESFERA JURIDICA EN TODOS LOS ASPECTOS** , lo cual además, consideran que se trata de un acto violatorio en virtud de que gran parte de los habitantes de la colonia no son de origen Lebaron.

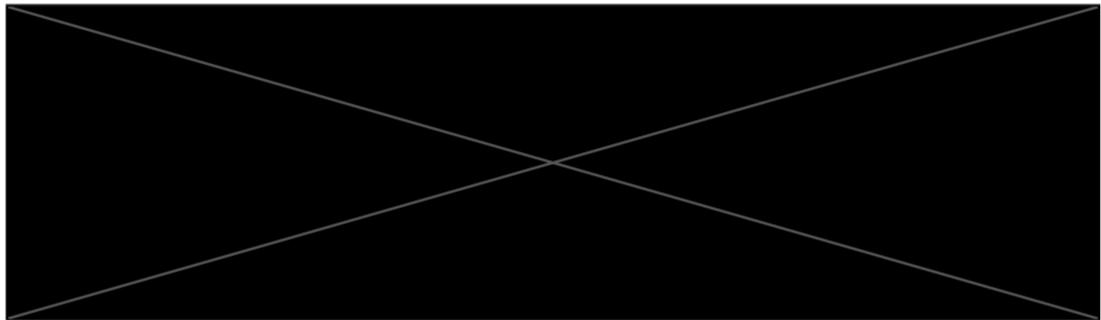
SINTEXTO

por lo anterior mente expuesto, piso atentamente se sirva:

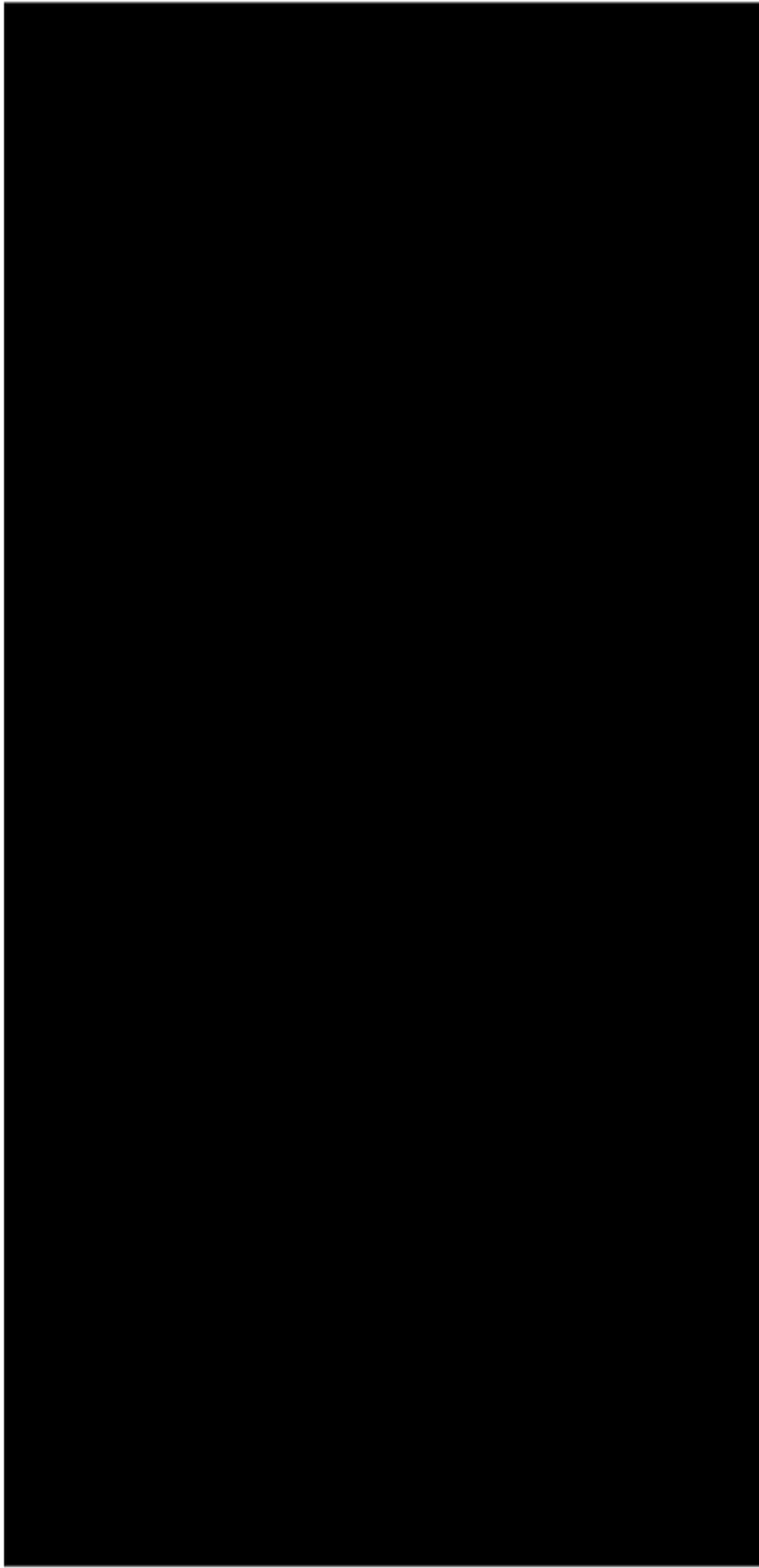
PRIMERO: Dar entrada al presente escrito y acordar conforme a derecho

SEGUNDO: Solicito se me expida a mi costa copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, juntamente con la sentencia que emitió la sala superior y que será integrada en el presente expediente.

Chihuahua, Chih., a 16 de junio del 2022



SIN TEXTO





20 JUN 2022

Secretaría General

Hora: 12:19 horas

Anexo: Copia simple de credencial
Para votar de clave de elector:
CZMRPDS1062008H200

[Handwritten signature]

JUICIO PARA LA PROTECCION
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

479

ACTOR: TERCERO INTERESADO

EXPEDIENTE: ~~JDD-03/2021~~ 498/2021 JDC

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

PRESENTE.

[Redacted] mi carácter de ciudadana, mexicana, mayor de edad y por mis propios derechos, vengo a través del presente escrito a realizar manifestaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1.1 **Nombre y firma del actor.** [Redacted], cuya firma obra al final del presente escrito.

1.2 **Domicilio.** Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [Redacted] así mismo en el correo electrónico [Redacted]

1.3 **Personería del promovente.** Promuevo en mi carácter de ciudadano, además adjunto al presente escrito, copia de mi credencial de elector con clave [Redacted]

1.4 **Hechos, agravios, preceptos violados y pruebas.** Los apartados correspondientes se desarrollan en las próximas páginas.

1.5 **Definitividad.** En este expediente citado, nace por consecuencia la impugnación del dictamen, del órgano municipal.

1.6 **Violación determinante.** Los agravios sobre los que versa el presente escrito, son determinantes para la nueva resolución que emitirá este Tribunal Estatal Electoral, esto en lo ordenado por la Sala Superior.

PTA

By: [Signature]

50 THRU 100



U.S. DEPARTMENT OF EDUCATION
NATIONAL CENTER FOR EDUCATION STATISTICS

1997-98

1997-98

1997-98

SIN TEXTO

1997-98

1997-98

HECHOS.

- I. Es el caso que, en el primer tercio del siglo xx, llegaron a México un grupo de personas originarios de los estados unidos de Norteamérica, quienes compartían un origen en común con los conocidos como mormones, pero que hoy en día, son identificados como Lebarones, estableciéndose en el municipio de Galeana alrededor del año 1924, quienes emigraron de su país de origen a hacia México por una cuestión de carácter religioso.
- II. Cabe destacar que ese grupo religioso, pertenecía a una rama fundamentalista de los mormones, mismos que tiempo atrás, se habían separado de dicha organización, al negarse a abandonar una de sus principales prácticas que es la poligamia, la cual han practicado hasta la actualidad, práctica que está prohibida por nuestra legislación en los diversos ordenamientos legales como lo son el Código Penal para el Estado de Chihuahua que lo determina como delito en su artículo 196.
- III. Sin embargo, en fechas recientes, un grupo de personas, habitantes del poblado de Lebaron, ubicado en el municipio de Galeana Chihuahua, ha pretendido llevar a cabo por los medios legales vigentes en nuestro país, acreditar un derecho, mediante el cual, solicitan al estado mexicano, por medio del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, que sean aceptados y declarados como un pueblo de características **TRIBALES** o **EQUIPARABLE** a los pueblos originarios y autóctonos que existen en nuestro país, quienes gozan de la protección y prerrogativas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les otorga y los menciona como pueblos indígenas y sustenta de hecho la composición **pluricultural** del país, basada en todo momento en una cuestión de origen, los cuales, como lo menciona dicho artículo, descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización por parte del imperio español; Así mismo en el tercer párrafo de dicho artículo se menciona lo que a la letra dice: ***“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”***, dicho ordenamiento coincide, en lo dicho por uno de los magistrados en la sesión pública de fecha 15 de junio de 2020, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, quien hace alusión a lo dicho por miembros del grupo en mención, en donde manifiestan o **declaran que no son un pueblo indígena**, pero que tienen ciertas similitudes, lo cual para efectos de reconocimiento equiparado, no puede tener relevancia ya que los mismos miembros de ese grupo, están manifestando ***SU FALTA DE CONCIENCIA DE SU IDENTIDAD INDIGENA***, por lo cual no se deben aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas al grupo de habitantes de la colonia Lebaron, lo pretendido por este grupo de personas, es un derecho que no les asiste bajo ninguna circunstancia, principalmente por una razón de origen que a continuación se detallara; como ya se ha mencionado en los puntos anteriores los primeros Lebarones llegaron a México en la primera mitad del siglo XX, provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, situación que demuestra claramente que **no** pertenecen de una forma originaria a este territorio, tal como lo establece nuestra Constitución al referirse a los pueblos indígenas originales de este territorio, sin embargo y utilizando un criterio sumamente objetivo, es necesario remontarse a su origen ancestral, mismo que proviene de Europa y no de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual fue derivado de un

SIN TEXTO

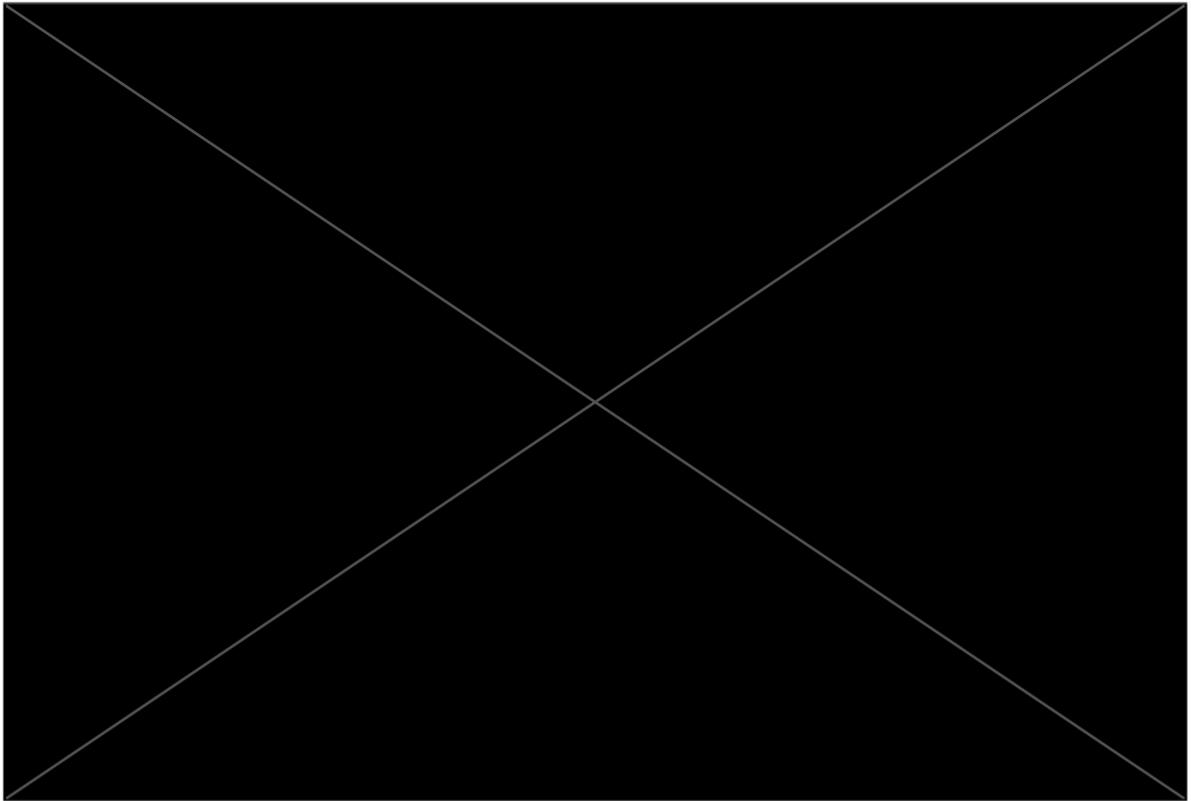
proceso de colonización y transculturización que se dio en el marco del avance colonial por parte de los conquistadores de origen europeo, que arribaron provenientes de Inglaterra e Irlanda principalmente al actual territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que podemos acreditar de una manera simple haciendo un análisis de carácter etnolingüístico, cabe destacar que este grupo de personas, tienen como segunda lengua el idioma inglés, mismo que proviene de Inglaterra y no un dialecto autóctono del continente americano, mucho menos de México.

- IV. Bajo este mismo orden de ideas, cabe mencionar que, los miembros de este grupo que pretenden autodeterminarse, si bien es cierto algunos de ellos, son nacidos en territorio nacional, lo cual los hace mexicanos por nacimiento y por esa razón gozan como ciudadanos mexicanos de la protección que otorgan nuestra Constitución y todas las leyes emanadas de ellas, sin embargo, también es cierto, que la gran mayoría de ellos, gozan también de la nacionalidad estadounidense, así mismo, se destaca que muchos otros, también nacen en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual los hace estadounidenses por nacimiento y posteriormente adquieran la nacionalidad mexicana por NATURALIZACIÓN.
- V. Es así que, en concordancia con el punto anterior, es necesario hacer un análisis puntual, en un tema de suma relevancia en el presente asunto, que corresponde a la NACIONALIDAD y los efectos de ella, contemplados en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el artículo 37 constitucional el que establece los motivos por los cuales se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización.
- VI. De acuerdo al punto anterior, es necesario manifestar que, muchos de los miembros del grupo de personas en mención que son habitantes de la colonia Lebaron, han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización y de acuerdo al artículo 37 apartado B) que a la letra dice: **B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:**
- I. *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y*
 - II. *Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.*

En este sentido, muchos de los miembros del grupo de personas habitantes de la colonia Lebaron que pretenden autodeterminarse, poseen vehículos de procedencia norteamericana, mismos que para poder ser internados de manera legal al país, es necesario acreditarse como extranjero ante las autoridades migratorias y de aduanas nacionales, para lo cual dichos miembros se ostentan como extranjeros, mostrando pasaporte estadounidense para realizar tal trámite, lo cual es absolutamente violatorio de lo dispuesto en la fracción I, del apartado B), del artículo 37 constitucional y es motivo de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

- VII. Además de lo narrado anteriormente y mencionando de nueva cuenta el artículo 37 constitucional en su apartado C) fracción V, misma que a la letra dice: **V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y.**

SIN TEXTO



VIII. Además de todo lo narrado anteriormente con respecto a la nacionalidad, existen diversos factores de importancia en torno a este asunto, que deben tomarse en cuenta, para determinar la improcedencia en cuanto a la competencia de este H. Tribunal, para la resolución del presente asunto, ante las pretensiones de un grupo de personas habitantes de la colonia Lebaron, de que se les declare como una comunidad autodeterminada, siendo una de ellas la cuestión de circunscripción territorial, esto en razón de que, el centro de población de la colonia Lebaron, se encuentra asentada dentro de las delimitaciones del ejido Galeana, lo cual deja fuera de toda competencia a este H. Tribunal por tratarse de un tema ejidal, por lo tanto le compete a los Tribunales Federales llevar a cabo, el análisis y posterior resolución en este tema.

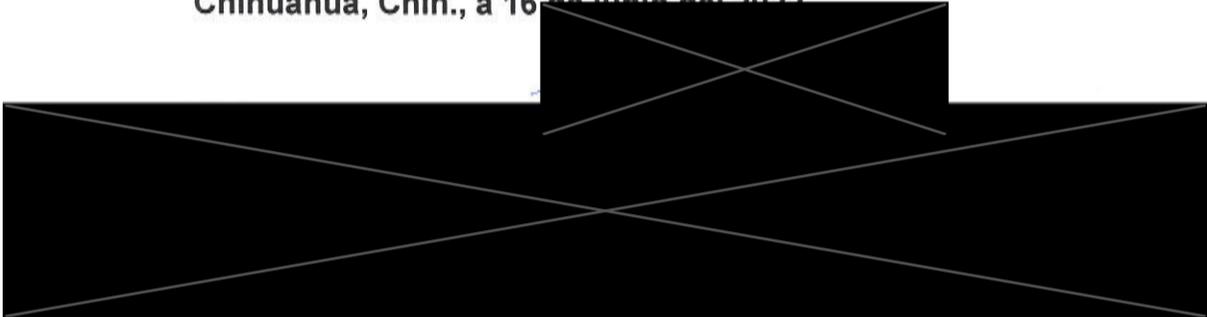
IX. Por ultimo considero necesario manifestar, que dentro de la colonia Lebaron, la cual, se encuentra asentada dentro del ejido Galeana, coexistimos muchas personas, de diferentes orígenes y corrientes tanto ideológicas, políticas y religiosas, que **NO** estamos de acuerdo con las pretensiones de un reducido grupo de personas, que se ostentan o autodenominan como COMUNIDAD LEBARON, lo cual resulta falso ya que, solo es una facción y no la totalidad de la población, aunque existen personas que si bien es cierto comparten el mismo origen, ahorita en la actualidad muchos ya no pertenecen a ese credo religioso y también están en total y absoluto desacuerdo con las pretensiones de ese reducido grupo, por ver amenazados sus intereses personales y que una autodeterminación del pueblo de Lebaron afectaría seriamente **SU ESFERA JURIDICA EN TODOS LOS ASPECTOS** , lo cual además, consideran que se trata de un acto violatorio en virtud de que gran parte de los habitantes de la colonia no son de origen Lebaron.

por lo anterior mente expuesto, pido atentamente se sirva:

PRIMERO: Dar entrada al presente escrito y acordar conforme a derecho

SEGUNDO: Solicito se me expida a mi costa copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, juntamente con la sentencia que emitió la sala superior y que será integrada en el presente expediente.

Chihuahua, Chih., a 16 de junio del 2022

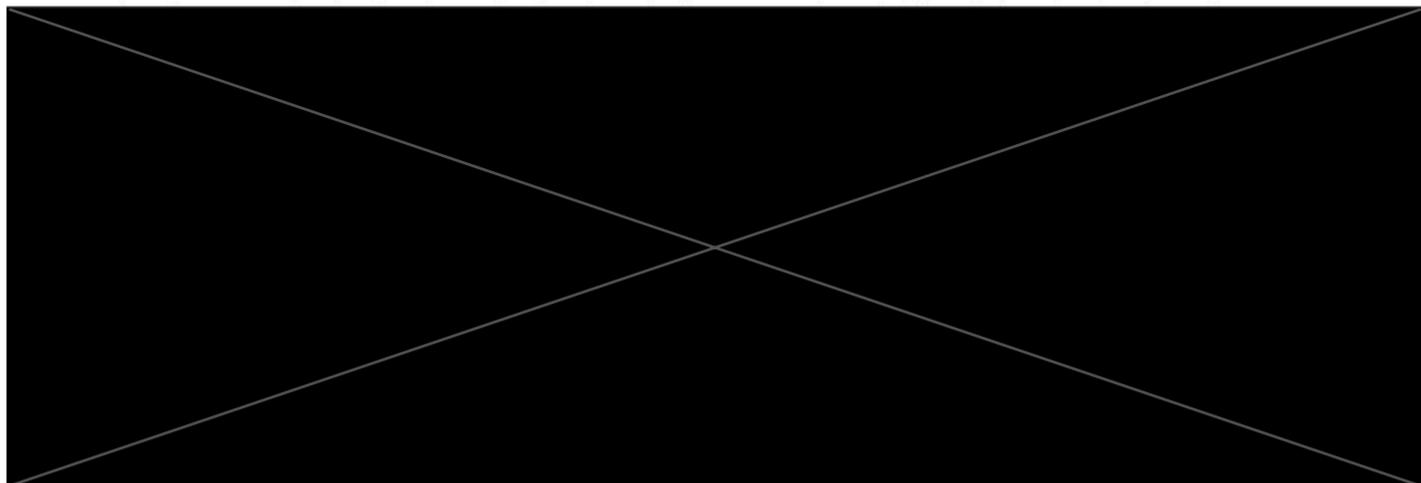


SIN TEXTO

63A

21W 1EX10

Chihuahua, Chihuahua siendo las catorce horas con cincuenta minutos del diez de junio de dos mil veintidós, el Secretario General, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO

SIN TEXTO

UNIVERSITY

LIBRARY



UNIVERSITY

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño,
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

486

ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/313/2022

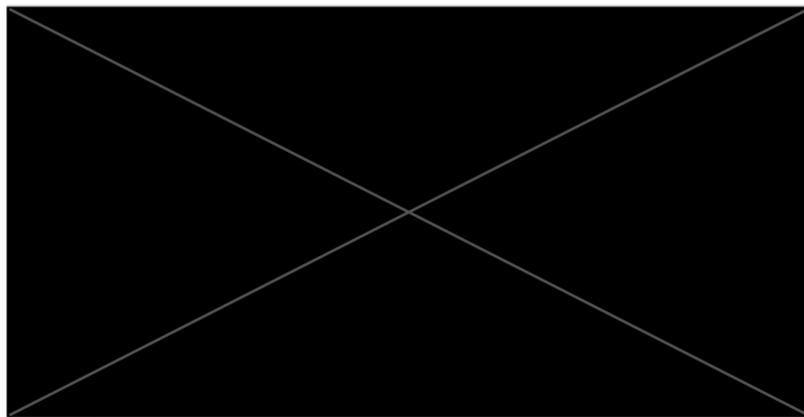
Asunto: Se notifica sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 17 de junio de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Calle Libertad, número 09
Colonia Centro.
Chihuahua, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la solicitud de auxilio de notificación, remitida por el sistema de notificaciones electrónicos por Jorge Francisco López Rodríguez, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se notifica sentencia de quince de junio del año en curso, identificada con la clave SUP-REC-157/2022 Y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS, dictada por la referida autoridad electoral, formulado con motivo de los recursos de reconsideración, promovidos por [REDACTED] por lo que se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en cincuenta y dos fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
17 JUN. 2022
H. CONGRESO DEL ESTADO
Se anexa 52 hojas

Handwritten notes at the top of the page, including a large 'C' and some illegible text.

Handwritten notes in the middle section, including a large 'C' and some illegible text.

Handwritten notes in the lower middle section, including a large 'C' and some illegible text.

SIN TEXTO

Handwritten notes in the lower section, including a large 'C' and some illegible text.

Handwritten notes in the bottom section, including a large 'C' and some illegible text.

Handwritten notes at the bottom of the page, including a large 'C' and some illegible text.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

487

ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/314/2022

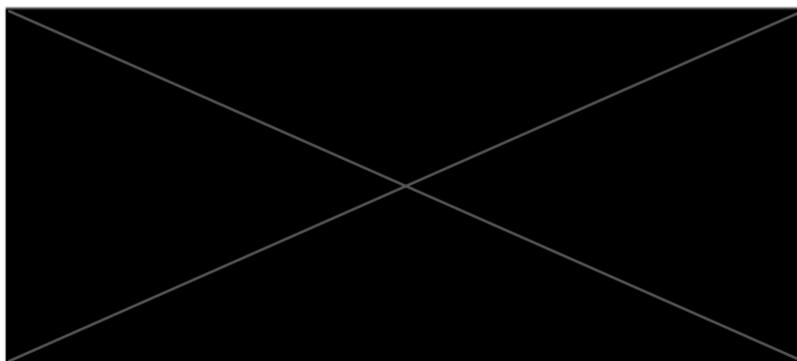
Asunto: Se notifica sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 20 de junio de 2022

AYUNTAMIENTO DE GALEANA

Domicilio conocido
Colonia Centro.
Galeana, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la solicitud de auxilio de notificación, remitida por el sistema de notificaciones electrónicas [REDACTED]ario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se notifica sentencia de quince de junio del año en curso, identificada con la clave SUP-REC-157/2022 Y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS, dictada por la referida autoridad electoral, formulado con motivo de los recursos de reconsideración, promovidos por [REDACTED] por lo que se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en cincuenta y dos fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

RECIBIDO

20 JUN 2022

GALEANA, CHIH.
"Unidos Seguiremos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024

[Handwritten signature]
1:30pm

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

SIN TEXTO

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024

10/10/2024



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

488

ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

**Oficio de notificación:
TEE/SG/315/2022**

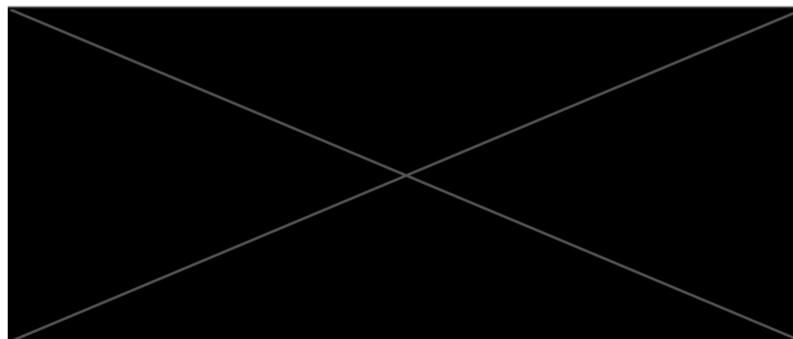
Asunto: Se notifica sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 20 de junio de 2022

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE GALEANA**

Domicilio conocido
Colonia Centro.
Galeana, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la solicitud de auxilio de notificación, remitida por el sistema de notificaciones electrónicos por [REDACTED] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se notifica sentencia de quince de junio del año en curso, identificada con la clave SUP-REC-157/2022 Y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS, dictada por la referida autoridad electoral, formulado con motivo de los recursos de reconsideración, promovidos por [REDACTED] por lo que se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en cincuenta y dos fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

RECIBIDO

20 JUN 2022

GALEANA, CHIH.
"Vamos Seguirnos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024

[Handwritten signature] 1:30pm



ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/316/2022

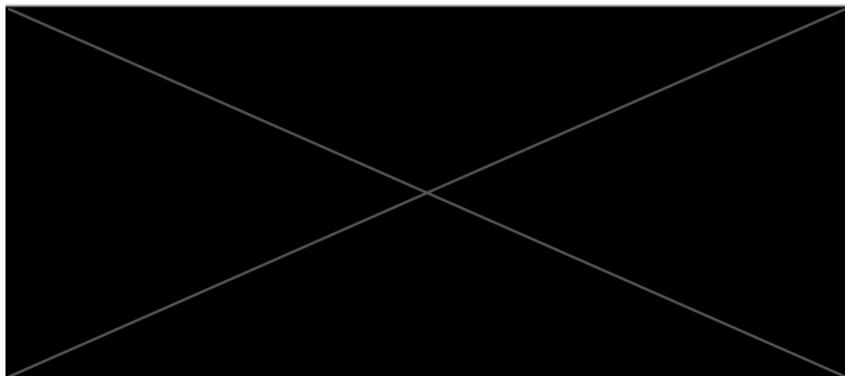
Asunto: Se notifica sentencia.

Chihuahua, Chihuahua; 20 de junio de 2022

COMISIÓN DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE GALEANA

Domicilio conocido
Colonia Centro.
Galeana, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la solicitud de auxilio de notificación remitida por el sistema de notificaciones electrónicas por [REDACTED] Sala Superior del Tribunal Electoral de Chihuahua, la cual se notifica sentencia de quince de junio del año en curso, identificada con la clave SUP-REC-157/2022 Y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS, dictada por la referida autoridad electoral, formulado con motivo de los recursos de reconsideración, promovidos por [REDACTED] por lo que se notifica la sentencia referida, anexándose copia certificada de la misma constante en cincuenta y dos fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

RECIBIDO

20 JUN 2022

GALEANA, CHIH.
"Unidos Seguiremos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024

[Handwritten signature] 1:30 pm

P8A

WAYBILL DOC

DOT

Not to be attached to package - Hand to Courier
2022-08-21 MyDHL API 1.0 / OLS certified label

Shipper :
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
51320, 33A, 1510
SANTO NIÑO, CHIHUAHUA
Plo Aros 2905
51110 CHIHUAHUA Nombre de Dios
MEXICO

Contact:
6144136450

Receiver :
LIC JORGE ARMANDO HERNANDEZ GONZALE
TITULAR DE OFICINA DE PARTES DE LA
CARLOTA ARMERO, 5000
CULHUACAN
94440 CIUDAD DE GUADALUPE DE MEXICO

Contact:
5557282300
nacmil@dhl.com

MEXICO

MX - CUU - CUU MX - MEX - IMX

Product Details:
[1] EXPRESS 12:00 (34)

Features / Services (Service Code)
12:00 PREMIUM(YK)

Payer Details
PRT: 980406997

Shipment Details
Content: DOCS

Net Desc Shpt Wgt (UOM) / Dim Wgt (UOM)
1.0 kg

Pieces
1

Name (in Capital Letters)

Signature

Date (DD.MM.YYYY)



WAYBILL 74 3159 5684

License Prefix of piece in shipment

JCC14000310055176607

Manifiesto conocer y aceptar los términos y condiciones del servicio prestado por el Permisionario así como el aviso de privacidad del mismo, publicados ambos en la página de internet www.dhl.com.mx, y en caso que el envío y/o su contenido no haya sido asegurado la responsabilidad máxima del permisionario será hasta el monto equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

Nombre

Firma/Signature

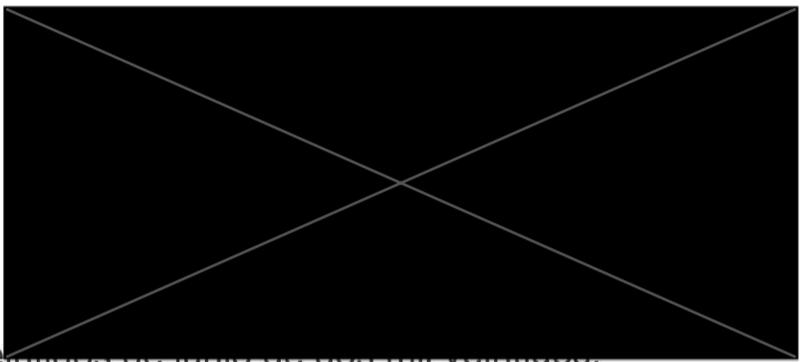
Fecha/Date

Para la impresión de esta guía, yo he contratado el servicio, el beneficiario acepta y reconoce los términos y condiciones que rigen los servicios de mensajería y transporte prestados por DHL Express México S. de C.V., los cuales están publicados en www.dhl.com.mx. Para más información sobre el servicio de mensajería y transporte, consulte el sitio www.dhl.com.mx, o llame al 01-800-00-0000. DHL Express México S. de C.V. es una subsidiaria de DHL Group, una empresa con sede en Alemania. © 2022 DHL Group.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA:



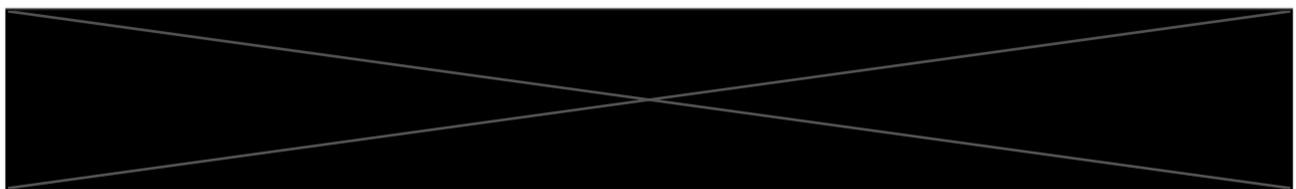
Chihuahua, Chihuahua a veintidos de junio de dos mil veintidos.

VISTOS

1. La documentación descrita en la constancia y cuenta emitida el diecisiete de junio, por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² a través del cual hace llegar lo siguiente:

a. Sentencia recaída al expediente SUP-REC-157/2022 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se revocó la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SG-JDC-23/2022, así como todas las actuaciones emitidas con posterioridad y, ordenó a este Tribunal, a realizar como mínimo dos dictámenes antropológicos y recabar la información que se estime necesaria a fin de que permita analizar si la comunidad de LeBarón es o no una comunidad culturalmente diferenciada.

2. El acuerdo de idéntica fecha por el que se remite la documentación a la ponencia a mi cargo.



¹ Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidos, salvo mención en contraria.

² En lo sucesivo, Tribunal.

SIN TEXTO

4. Escrito presentado el veinte de junio ante este Tribunal, por Goldy Gutiérrez Méndez quien se ostenta como tercera interesada.

5. Escrito presentado el veinte de junio ante este Tribunal, por Pedro Cázarez Marquez quien se ostenta como tercero interesado.

Con fundamento en los artículos 297, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 18; 27, fracciones I, XX; 32, fracciones I, II, III, XVI, XVII y XXIX; así como 113 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

1. Recepción. Se tienen por recibidos los escritos de cuenta para los efectos legales a los que haya lugar.

2. Escrito de terceros interesados. Por lo que hace a la calidad con la que se ostentan las personas que comparecen como terceras y terceros interesados, tal situación se resolverá en el dictado del fallo de fondo respectivo, en el cual se analizarán los presupuestos procesales atinentes.

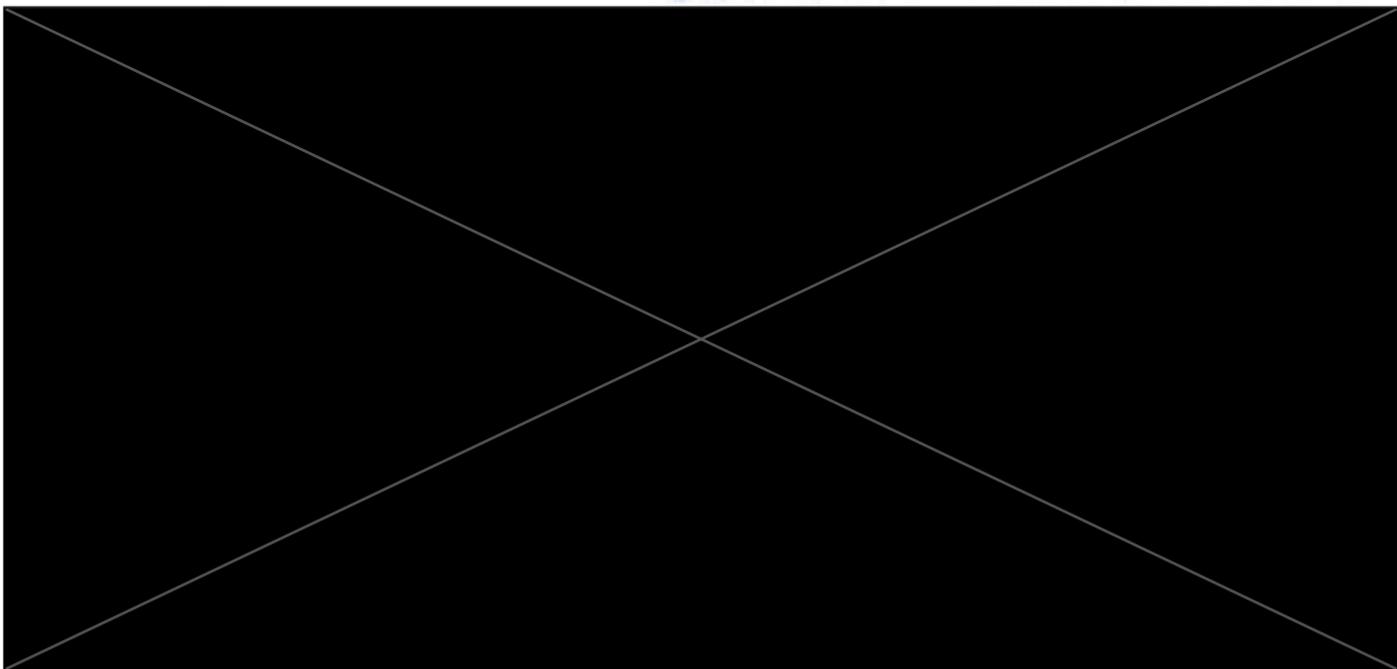
En cuanto a su solicitud de copias certificadas, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que hasta este momento procesal no se encuentra acreditada su legitimación en el presente asunto.

3. Circulación de proyecto. Remítase a la Secretaría General de este Tribunal, el proyecto de acuerdo elaborado en el presente asunto, así como el expediente en que se actúa para los efectos legales que haya lugar; asimismo, se le ordena entregar copia del proyecto del acuerdo a la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional para su estudio, con excepción de quien realiza la propuesta.

4. Convocatoria. Se solicita a la Magistrada Presidenta que, en el término de ley, convoque a Sesión Privada de Pleno para la resolución del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SIN TEXTO



SECRETARIA
DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA



SECRETARIA
DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA



SECRETARIA
DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA

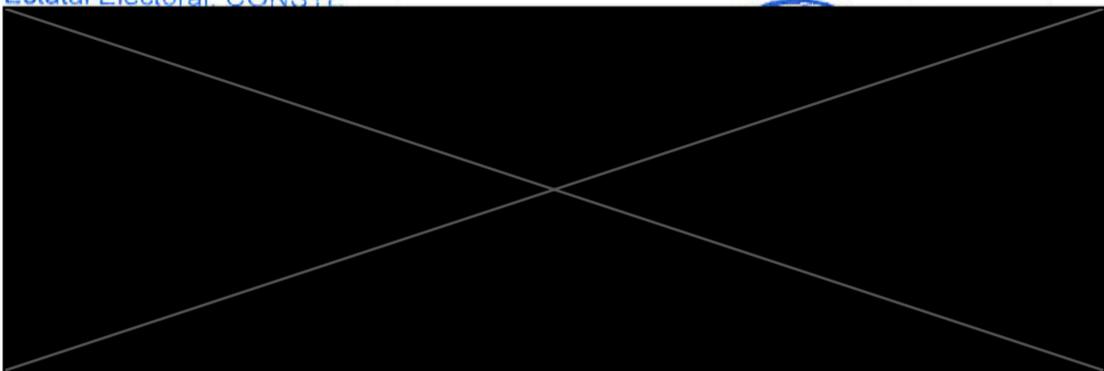


SECRETARIA
DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA



SECRETARIA
DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA

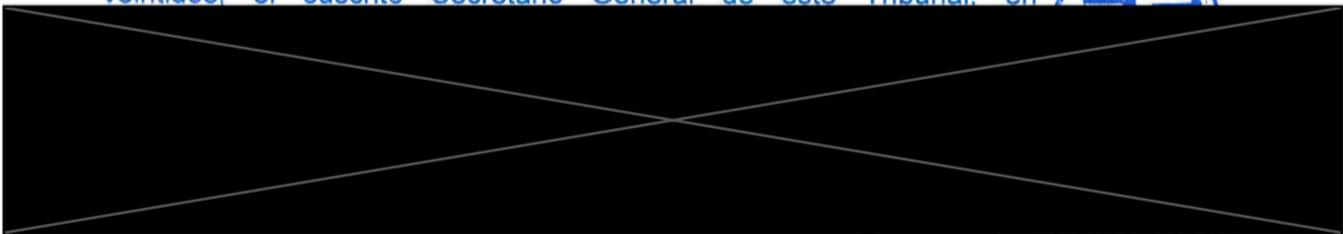
Siendo las doce horas con veinte minutos del veintidós de junio del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral. CONF



Siendo las doce horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede hago constar que en esta fecha y hora se entregó copia del proyecto de resolución que

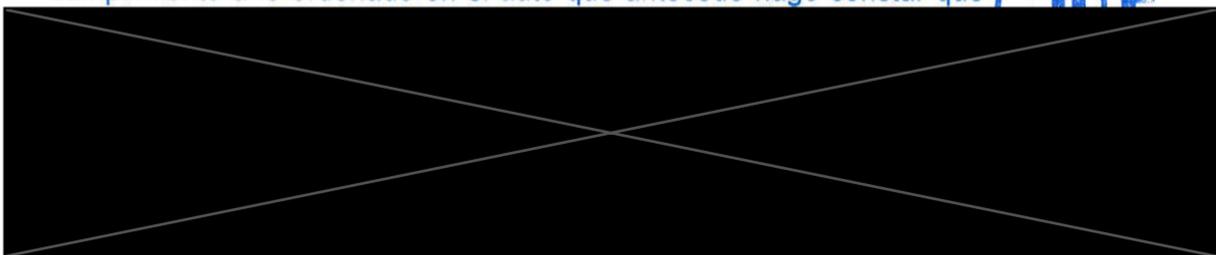


Siendo las doce horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de este Tribunal, en

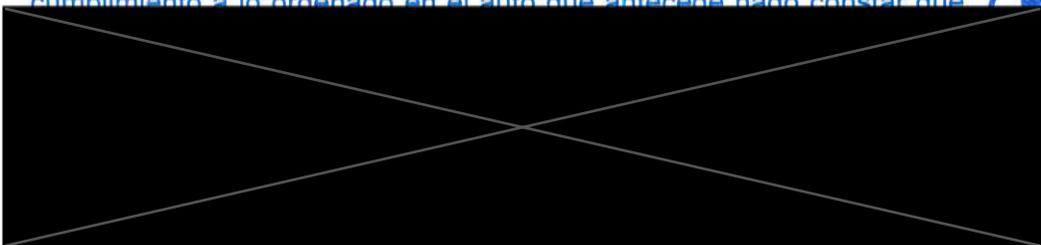


SECRETARÍA

Siendo las doce horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede hago constar que



Siendo las doce horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede hago constar que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA SECRETARÍA

Chihuahua, Chihuahua; veintidós de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado que guardan los autos del expediente identificado bajo la clave **JDC-498/2021**, con fundamento en los artículos 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 18, del Reglamento Interior de este Tribunal, se

ACUERDA:

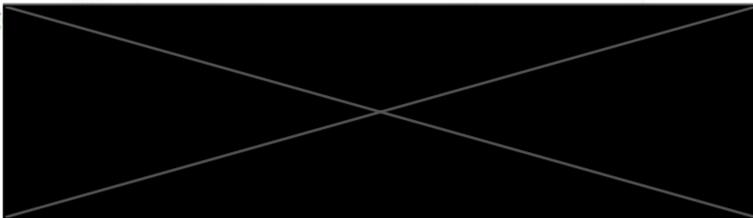
PRIMERO. Convocatoria. Se convoca a sesión privada de Pleno que habrá de celebrarse a las **trece horas del jueves veintitrés de junio del presente año**, para analizar, discutir y en su caso resolver lo que corresponda en el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General hacer entrega mediante oficio de la convocatoria con el orden del día correspondiente a la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



Siendo las doce horas con veintidós minutos del veintidós de Junio del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el Acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior de Tribunal Estatal Elect



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA



TEE/SG/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 22 de junio de 2022

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral
Presente

Les comunico que se le ha convocado a Sesión Privada de Pleno que se verificará a las trece horas del jueves veintitrés de junio del presente año, por medio del sistema de videoconferencia, a través de la liga siguiente <https://meet.google.com/xxm-ccxq-yyq> en la cual se tratará el asunto siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

ÚNICO. Análisis, discusión y, en su caso, resolver lo que corresponda al expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED] en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad tribal Lebarón, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del 2021".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Tribunal.

Siendo las [REDACTED] de **junio** de dos mil veintidós, el Secretario General de este Tribunal, hago constar que en esta fecha y hora se entrega a la Magistrada y Magistrados convocatoria con el orden del día de la sesión pública de Pleno que refiere la prese [REDACTED]





Handwritten text, possibly a name or date.

Faint, illegible handwritten text.

Handwritten text, possibly a name or date.

Faint, illegible handwritten text.



Faint, illegible handwritten text.

SIN TEXTO

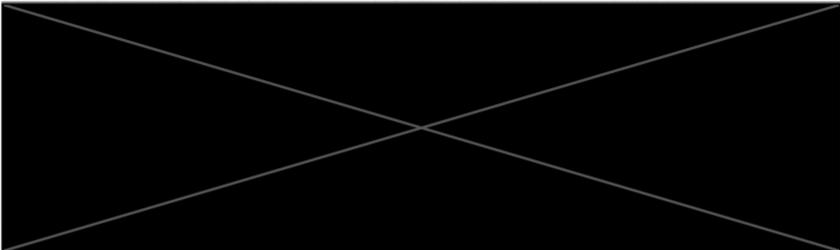
Faint, illegible handwritten text.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: 


RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA



Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², por medio del cual se:

1. Da cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en la sentencia SUP-REC-157/2022, mediante la cual se revoca la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en el expediente SG-JDC-23/2022, así como todas las actuaciones realizadas como resultado de esta.

2. Da cumplimiento a lo mandatado a este Tribunal y, por ende, **se ordena realizar** como mínimo, **dos peritajes antropológicos** a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT, y al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En adelante, Sala Guadalajara.

3. Se quedan sin efectos las sentencias y actuaciones dictadas por este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de fechas veintisiete de enero y veintiséis de mayo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud al cabildo. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, diversos miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la Comunidad de LeBarón le solicitaron al Ayuntamiento el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les sea otorgada **a)** la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; **b)** la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes; y **c)** que el Instituto Estatal Electoral de nuestro Estado organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

1.2 Respuesta. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento, a través del oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la comunidad de LeBarón.

1.3 Impugnación ante este Tribunal. El veintinueve de octubre siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, en contra de la negativa del Ayuntamiento de dar trámite a su solicitud. Este Tribunal revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso del Estado de Chihuahua para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad de LeBarón.

1.4 Juicio federal ante la Sala Guadalajara. Inconformes con la determinación referida en el párrafo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante

la Sala Guadalajara. El treinta y uno de marzo, la Sala Guadalajara resolvió revocar parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal.

1.5 Recurso de reconsideración. El cuatro y el cinco de abril, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior y ante la Sala Guadalajara, respectivamente, un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

1.6 Sentencia de la Sala Superior. El quince de junio fue aprobado por mayoría de tres votos la sentencia recaída al SUP-REC-157/2022.

1.7 Recepción. El diecisiete de junio fueron recibidas las constancias por la Presidencia de este Tribunal y remitido a la ponencia a mi cargo para su sustanciación.

1.8 Circulación y convocatoria. El veintidós de junio se circuló el presente acuerdo y se convocó a Sesión Privada de Pleno.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal considera que la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que implica la modificación de la totalidad de las actuaciones realizadas previamente, así como la realización de diligencias esenciales para resolver el fondo del asunto.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 294, numeral 1, y 295, numeral 1, inciso c) y numeral 3, inciso x), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁵ 15 y 17, fracciones III y XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal, así como con la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

⁵ En lo sucesivo Ley.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

¿Qué resolvió la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-157/2022?

La Sala Superior determinó **revocar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente **SG-JDC-23/2022**.

Lo anterior ya que, a su óptica, la Sala Regional Guadalajara incorrectamente determinó que no se actualizaba la competencia de los tribunales electorales para resolver la controversia en mención, además, consideró que fue omisa en atender el agravio de la parte actora, el cual requería un análisis de constitucionalidad respecto del sentido y los alcances del artículo 2º constitucional, en cuanto a las comunidades equiparables.

Al respecto, la Sala Superior consideró que le asistía razón a la parte actora porque la controversia planteada si se encontraba inmersa en la materia político-electoral, ya que parte de la pretensión primigenia versaba sobre el poder decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, el poder aplicar sus propios sistemas normativos, elegir a sus propios representantes y autoridades, y poder contar con representación ante el Ayuntamiento.

Además, señaló que la argumentación de este Tribunal, en donde se determinó que el Congreso del Estado de Chihuahua era el órgano competente para atender la solicitud primigenia, carecía de bases normativas, ya que, a su parecer, la competencia que poseen las legislaturas locales no excluía, ni limitaba, la jurisdicción electoral al caso concreto, aunado a que tal órgano estatal tampoco estaba facultado para atender el planteamiento.

Por lo anterior fue que determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara dictada el treinta y uno de marzo y dejar sin efectos todas las actuaciones emitidas con posterioridad.

Por consiguiente, la Sala Superior revocó la sentencia de este Tribunal dictada el veintiséis de mayo a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia referida, se sobreseyó por carecer de competencia para resolver las pretensiones de la parte actora y se dejó sin efectos la vinculación al Congreso del Estado relativa a que dicha Soberanía diera respuesta la solicitud primigenia realizada por la Comunidad LeBarón del Municipio de Galeana, Chihuahua.

Derivado de lo anterior, ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución en donde se dé respuesta a la pretensión de la parte actora, juzgando con perspectiva intercultural, para lo cual, vinculó a este Tribunal realizar como mínimo dos peritajes antropológicos para obtener la información atinente.

4. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Del bloque de constitucionalidad y convencionalidad surge la obligación para las autoridades jurisdiccionales de que en los casos que impliquen estudiar tópicos sobre grupos minoritarios se debe juzgar con perspectiva de interculturalidad.

De hecho, en la sentencia señalada en el apartado que antecede (SUP-REC-157/2022 y Acumulado) se desprende de forma clara que en el fallo que se emita de fondo (en el presente asunto), el Tribunal se debe apegar a juzgar con perspectiva intercultural, es decir, adhiriéndose a los elementos mínimos señalados por la Sala Superior relativos al ejercicio de los derechos político-electorales previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal.⁶

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-157/2022 y Acumulado, de quince de julio de dos mil veintidós, página 40.

Entonces, de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Federal, México es una nación que tienen una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

De igual forma, el artículo 2º, apartado B, último párrafo de la Constitución Federal señala que, sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la legislación aplicable.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido que el texto constitucional no especifica como conceptuar a las comunidades equiparables; empero, si ha establecido que los grupos minoritarios deben ser protegidos por las políticas multiculturales.⁷

En ese sentido, tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exigen que en el estudio de casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural.

Con base en ello, la Sala Superior ha emitido jurisprudencia sobre los elementos mínimos para aplicar el principio de juzgar con perspectiva intercultural, tesis que contiene seis elementos que se detallan a continuación:⁸

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de **peritajes**, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia **jurídico-antropológicos**, así como

⁷ Ibidem, página 25.

⁸ Jurisprudencia electora 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, el cual ofrece a las personas que imparten justicia, herramientas de

interpretación que garanticen de mejor manera los derechos de las comunidades indígenas.⁹

La intención del Protocolo es modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad, así como la plena vigencia de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas por la legislación nacional e internacional, lo cual requiere una visión pluralista que garantice los derechos colectivos como una forma de preservar la diversidad cultural del país.¹⁰

En ese sentido, de los dos peritajes que se ordenarán en el apartado siguiente, las instituciones deberán, por lo menos, resolver sobre la comunidad Lebarón las interrogantes, a saber:

- Identificar si son numéricamente inferior al resto de la sociedad del Estado en el que están asentadas;
- ¿Se encuentran en una posición no dominante o bien, de dominación?;
- ¿Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado en el que se encuentran?
- ¿Tienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad?
- ¿Se identifican a sí mismas como integrantes de un grupo cultural específico distinto del de la mayoría que les rodea
- ¿Tienden a estar amenazadas o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria?
- El grado de continuidad respecto de su existencia como comunidad culturalmente distinta.
- ¿Si reconocen y participan en los procesos electorales constitucionales llevados a cabo por las autoridades mexicanas?

⁹ Información consultable en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

¹⁰ Ibidem, página 91.

- Detectar si existe un sistema normativo interno tradicional, su origen y continuidad, así como en qué consiste.
- La existencia de autoridades tradicionales
- Instituciones sociales y formas de organización social
- Demarcación territorial

Se debe precisar que los tópicos anteriores se enlistan de forma enunciativa y no limitativa, es decir, tanto el Tribunal como las instituciones antropológicas podrán aportar más temas para su análisis y estudio.

5. PERICIALES QUE SE SOLICITAN

En atención a lo dispuesto por el SUP-REC-157/2022, este Tribunal se dio a la tarea de comenzar con los trámites correspondientes para celebrar un convenio de colaboración con instituciones especializadas y de prestigio académico a fin de realizar los dictámenes y periciales antropológicas en torno a la comunidad de LeBarón del Estado de Chihuahua.

Dichas instituciones son el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, organismo descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT.

5.1. Instituto Nacional de Antropología e Historia

El dieciséis de junio, la Coordinadora Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante oficio identificado con la clave **401.3S.17.1-2022/0560** comunicó a este Tribunal que, en relación con la videoconferencia llevada a cabo por integrantes de su Institución y personas funcionarias de este Tribunal el diez de junio, **el personal del Departamento de Peritaje Antropológico ya comenzó los trabajos necesarios para llevar a cabo la pericial solicitada.**

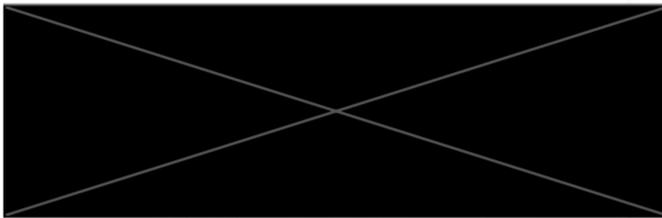
epa

De igual forma, la Coordinadora Nacional de Antropología hizo de nuestro conocimiento que se está elaborando un programa de trabajo y el convenio de colaboración para solventar la pericial antropológica en torno a la comunidad LeBarón en nuestra entidad federativa.

Documental que se insertan a continuación y que la misma forma parte como **Anexo 1** del presente acuerdo:



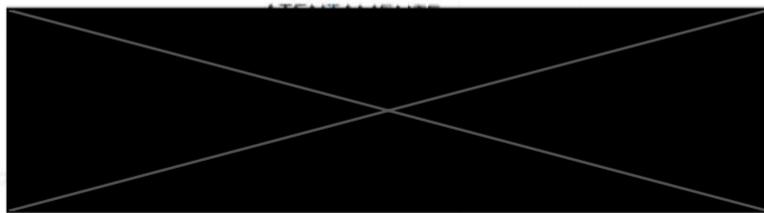
Ciudad de México, a 16 de junio de 2022
No. de Oficio 401.35.17.1-2022/0560



En relación a su correo electrónico con fecha del 13 de junio del año en curso, y en atención a la reunión realizada mediante videoconferencia con integrantes de la Coordinación Nacional de Antropología y del Tribunal Electoral de Chihuahua el viernes 10 de junio del presente año, en donde solicitan iniciar los trámites correspondientes con la finalidad de realizar un dictamen pericial en torno a la comunidad LeBarón en el Estado de Chihuahua, le informo,

El personal del Departamento de Peritaje Antropológico ya comenzó los trabajos necesarios para poder llevar a cabo la prueba pericial solicitada. Se está elaborando un programa de trabajo y se está evaluando el tipo de convenio de colaboración más adecuado para solventar dicho requerimiento. En breve nos comunicaremos para hacerles llegar la propuesta del programa de trabajo y del convenio de colaboración para el buen cause del dictamen pericial de la comunidad LeBarón del Estado de Chihuahua.

Quedo de usted y sin otro particular, le envío saludos cordiales.



Hamburgo 135, col. Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, CDMX.
Tel: 55 4166 0780 al 84 - www.inah.gob.mx



Por lo tanto, este Pleno ordena a la Secretaría General del Tribunal certificar la documental de mérito y agregarla tanto al expediente como al presente acuerdo, ello, de conformidad con el artículo 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado.

5.2 Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, organismo descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT.

Por su parte, el veinte de junio, el Director de Vinculación del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, organismo descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT, mediante correo electrónico institucional informó que su Institución está en la disposición de llevar a cabo el estudio antropológico respectivo en la Comunidad LeBarón de Chihuahua.

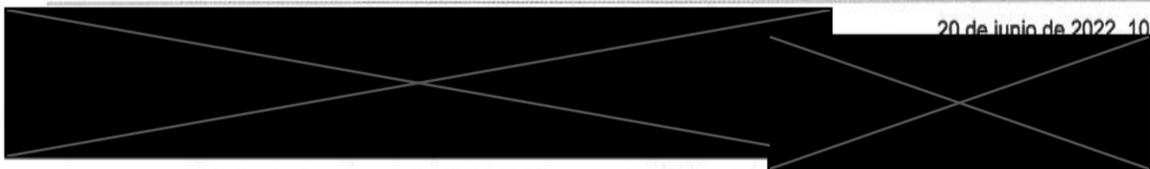
Documental que se insertan a continuación y que la mismas formará parte como **Anexo 2** del presente expediente:

20/6/22, 10:40

Correo de TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA - Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.- Solicitud de Peritaje



Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.- Solicitud de Peritaje

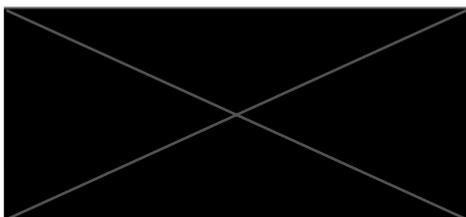


20 de junio de 2022, 10:36
Z

Apreciables autoridades del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,

En seguimiento a nuestra conversación el día de hoy, me es grato confirmarles que CIESAS está en la mejor disposición de explorar la posibilidad de llevar a cabo el estudio antropológico en la comunidad LeBarón. Para ello, habremos de evaluar la disponibilidad de nuestros especialistas, así como la temporalidad y profundidad que se requiere en dicho estudio.

Saludos cordiales



Por lo tanto, **este Pleno ordena a la Secretaría General** del Tribunal **certificar la documental de mérito** y agregarla tanto al expediente como al presente acuerdo, ello, de conformidad con el artículo 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado.

A consecuencia de lo anterior, y para fortalecer la tutela judicial efectiva¹¹ contenida en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos este Tribunal estará en aptitud de emitir la resolución correspondiente hasta en tanto se tengan la totalidad de las constancias, dictámenes, periciales y demás diligencias pertinentes para lograr un fallo de tan relevante situación, por lo que el plazo que establece el artículo 373 de la Ley Electoral para la resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía se computará a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente y en estado de resolución.

6. EFECTOS

1. Se quedan sin efectos todas las resoluciones recaídas al presente asunto, a saber:

- a. Engrose del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua del expediente JDC-498/2021 de fecha veintisiete de enero.
- b. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua del expediente JDC-498/2021 dictada el veintiséis de mayo.

2. Se ordena seguir con los trámites correspondientes para la realización de dos periciales antropológicas, a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT y, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de forma respectiva.

¹¹ De conformidad con el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, página 2864.

En el caso de que por alguna circunstancia extraordinaria alguna de las instituciones señaladas para llevar a cabo el peritaje no pudiera continuar con los trabajos, se deberá informar a la ponencia instructora con el objeto de iniciar -de nueva cuenta- los trámites correspondientes a fin de buscar otra institución especializada en materia antropológica.

3. Se solicita a la Presidencia de este Tribunal continúe con los trámites idóneos para la realización de los convenios, protocolos, acuerdos y demás instrumentos que se deban realizar de manera interinstitucional entre el Tribunal y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT, así como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con el objeto de que realicen las dos periciales antropológicas en el presente asunto.¹²

4. Se solicita a la Presidencia de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes para otorgar suficiencia presupuestal a este órgano jurisdiccional para llevar a cabo las periciales antropológicas de mérito, así como para las actividades, visitas, entrevistas (*in situ*), comparecencias, invitaciones a *amicus curiae* y cualquier otro acto con la finalidad de identificar el contexto sociocultural de la Comunidad LeBarón en el Estado.¹³

5. Conforme a las pláticas y reuniones sostenidas con ambas instituciones, **se solicita** a la Presidencia del Tribunal realizar todas las acciones y diligencias necesarias para salvaguardar la seguridad de las y los antropólogos que levantarán las visitas de campo en nuestra entidad federativa, para lo cual, podrá requerir el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o cualquier otra dependencia de seguridad de ámbito municipal, estatal o nacional.

6. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notifique el presente acuerdo, por medio de oficio, a las autoridades siguientes:

¹² Lo anterior, de conformidad con el artículo 299, numeral 2, incisos a), e) y u) de la Ley Electoral del Estado.

¹³ Lo anterior, de conformidad con el artículo 299, numeral 2, incisos p) y u) de la Ley Electoral del Estado, así como el diverso 26, fracciones III, VI, y XIX del Reglamento Interno de este Tribunal.

1. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente de clave SUP-REC-157/2022 y Acumulado.
2. Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua.
3. Congreso del Estado de Chihuahua.
4. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

De igual forma, se deberá notificar la emisión del presente acuerdo por medio de correo electrónico institucional al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT, y al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

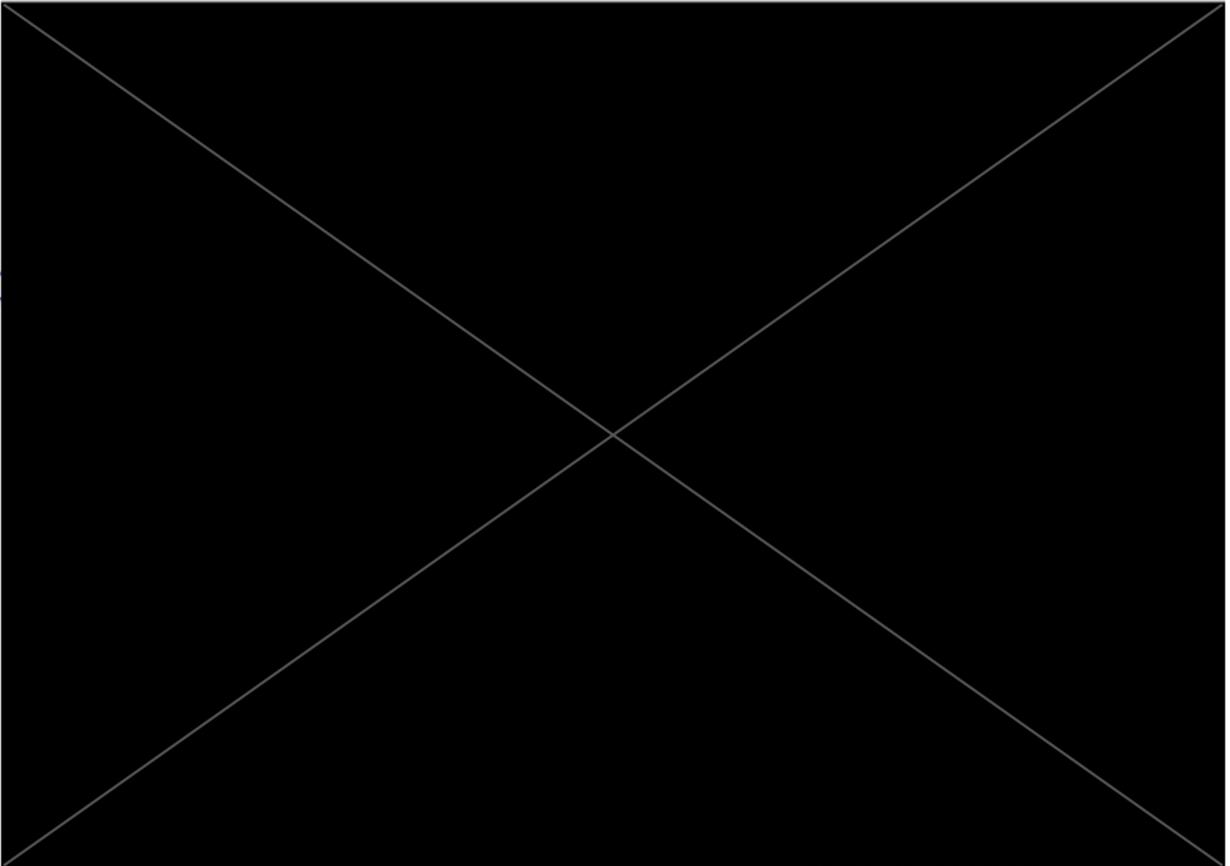
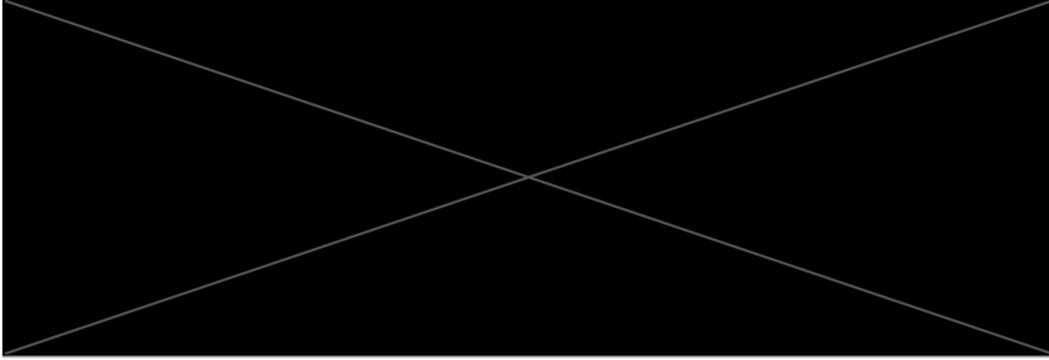
PRIMERO. Se da CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-157/2022, de forma específica, al tópico primero del apartado de efectos del citado fallo, relativo a ordenar, como mínimo, dos dictámenes antropológicos.

SEGUNDO. Se ORDENA seguir con los trámites correspondientes para la realización de dos periciales antropológicas, a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de forma respectiva.

TERCERO. Se ORDENA a la Presidencia y a la Secretaría General de este Tribunal, realizar las acciones detalladas en el considerando de efectos del presente acuerdo.

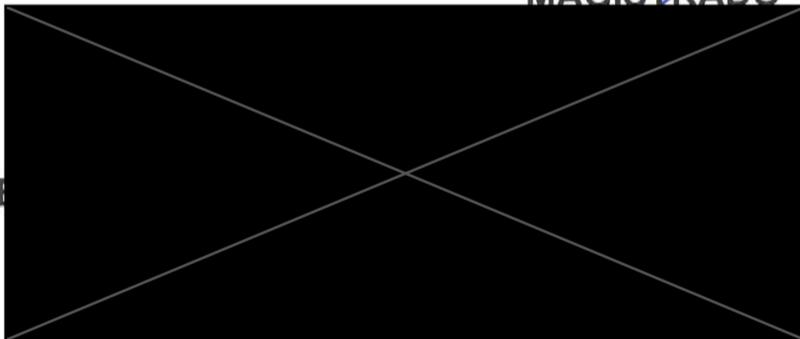
NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.



MAGISTRADO

GAB

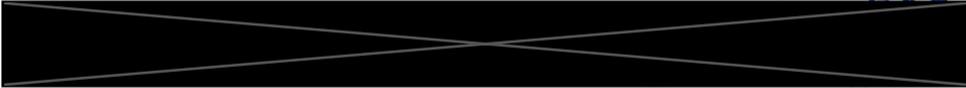


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

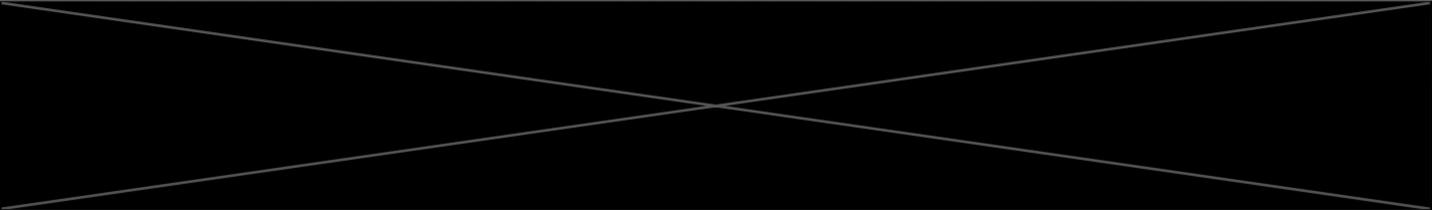
El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JDC-498/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el jueves veintitrés de junio a las trece horas. **Doy Fe.**

SIN TEXTO





Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.- Solicitud de Peritaje

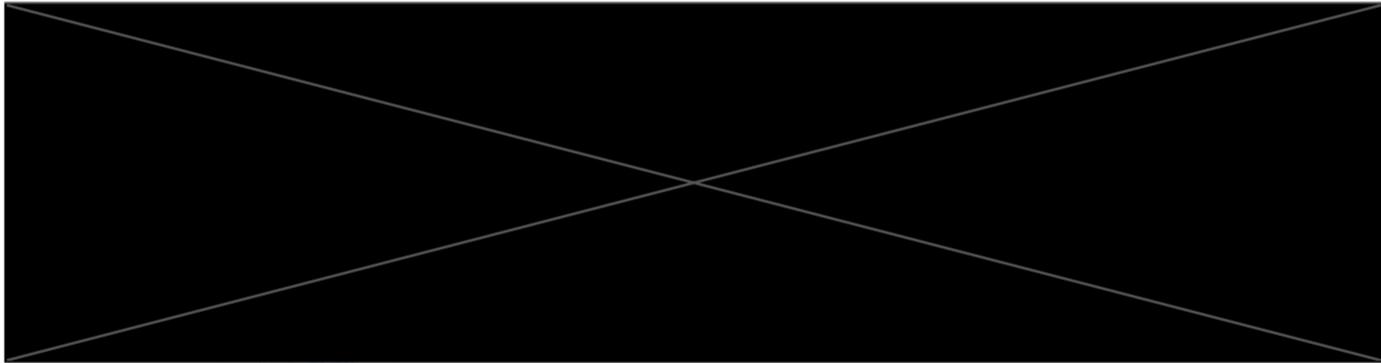
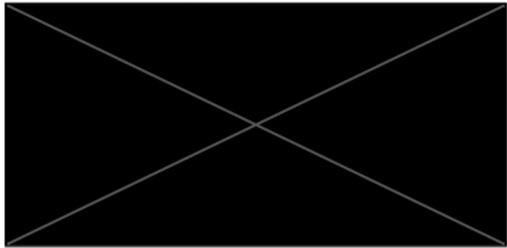


36
Z

Apreciables autoridades del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,

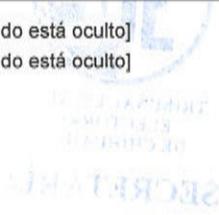
En seguimiento a nuestra conversación el día de hoy, me es grato confirmarles que CIESAS está en la mejor disposición de explorar la posibilidad de llevar a cabo el estudio antropológico en la comunidad LeBarón. Para ello, habremos de evaluar la disponibilidad de nuestros especialistas, así como la temporalidad y profundidad que se requiere en dicho estudio.

Saludos cordiales



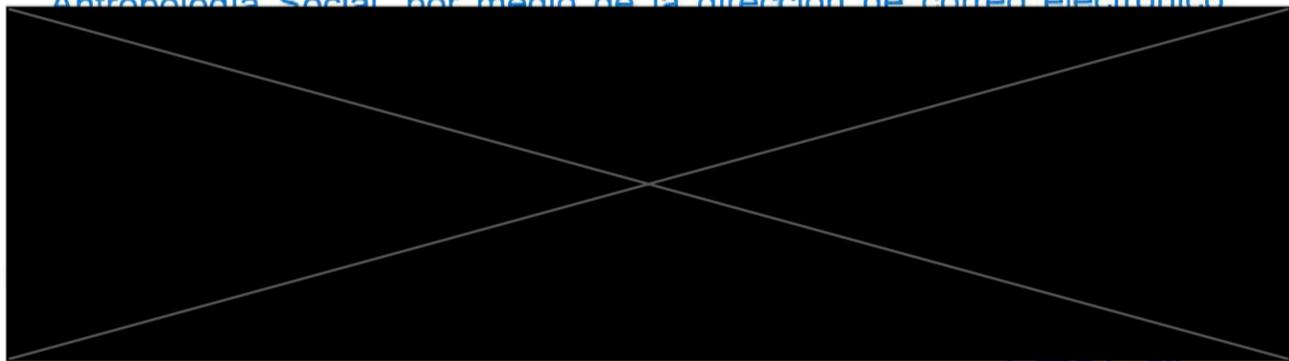
ción
ción

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

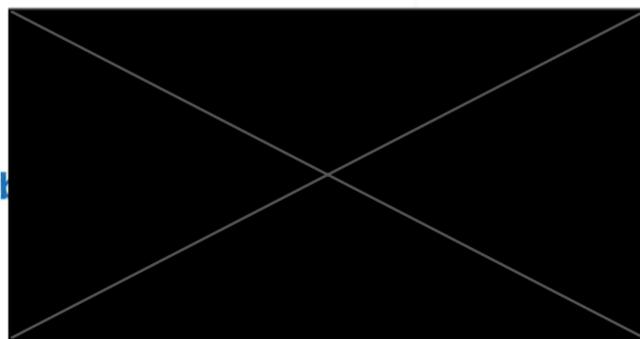


026 015570

El suscrito Secretario General, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente impresión constante en una foja útil reproduce de manera fiel la comunicación enviada a este Tribunal por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, por medio de la dirección de correo electrónico

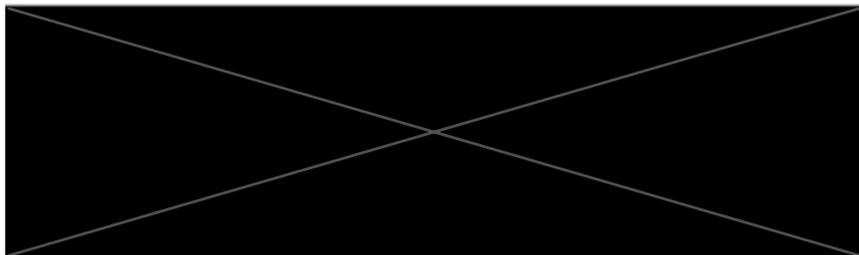


Gal





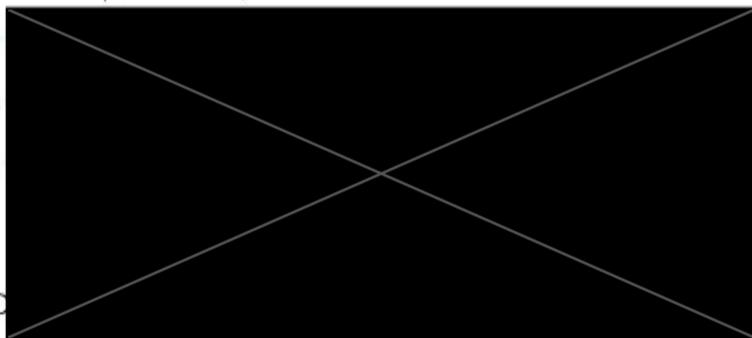
Ciudad de México, a 16 de junio de 2022
No. de Oficio 401.3S.17.1-2022/0560



En relación a su correo electrónico con fecha del 13 de junio del año en curso, y en atención a la reunión realizada mediante videoconferencia con integrantes de la Coordinación Nacional de Antropología y del Tribunal Electoral de Chihuahua el viernes 10 de junio del presente año, en donde solicitan iniciar los trámites correspondientes con la finalidad de realizar un dictamen pericial en torno a la comunidad LeBarón en el Estado de Chihuahua, le informo.

El personal del Departamento de Peritaje Antropológico ya comenzó los trabajos necesarios para poder llevar a cabo la prueba pericial solicitada. Se está elaborando un programa de trabajo y se está evaluando el tipo de convenio de colaboración más adecuado para solventar dicho requerimiento. En breve nos comunicaremos para hacerles llegar la propuesta del programa de trabajo y del convenio de colaboración para el buen cause del dictamen pericial de la comunidad LeBarón del Estado de Chihuahua.

Quedo de usted y sin otro particular, le envío saludos cordiales.



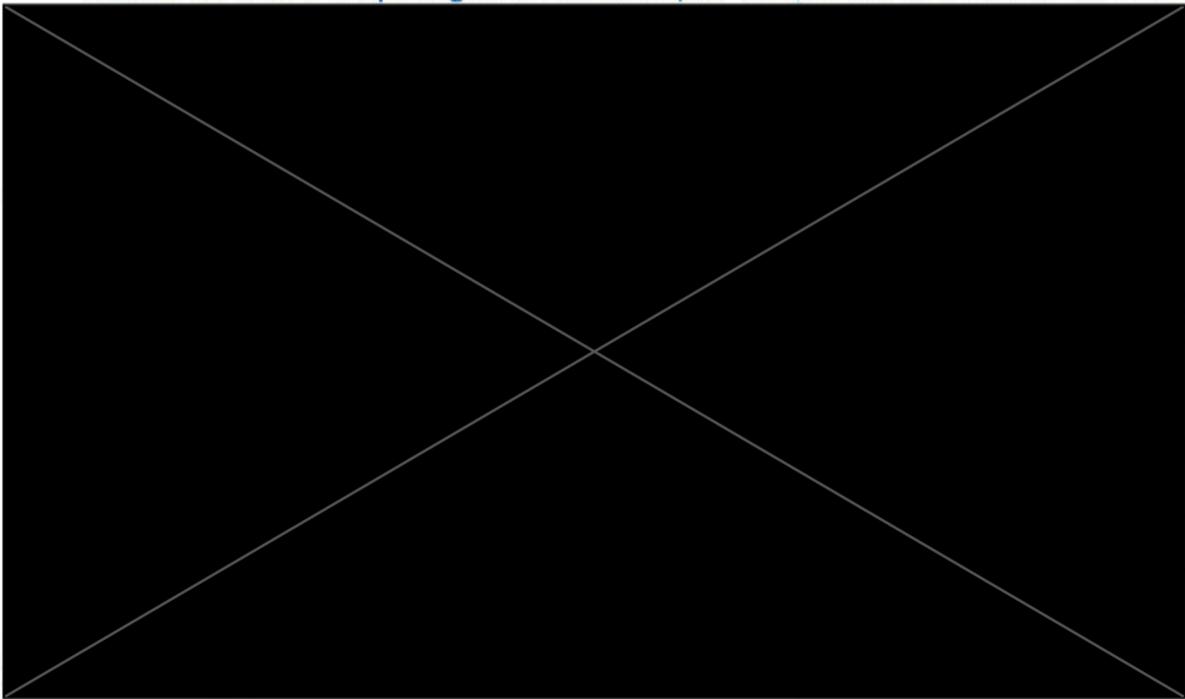
CC

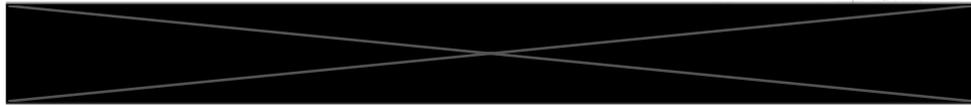
[Handwritten signature]



El suscrito Secretario General, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente impresión constante en una foja útil reproduce de manera fiel el documento adjunto enviado a este Tribunal a la cuenta de correo institucional del Suscrito con el Instituto Nacional de Antropología e Historia por medio de la cuenta de correo a

de
tes,
dós.

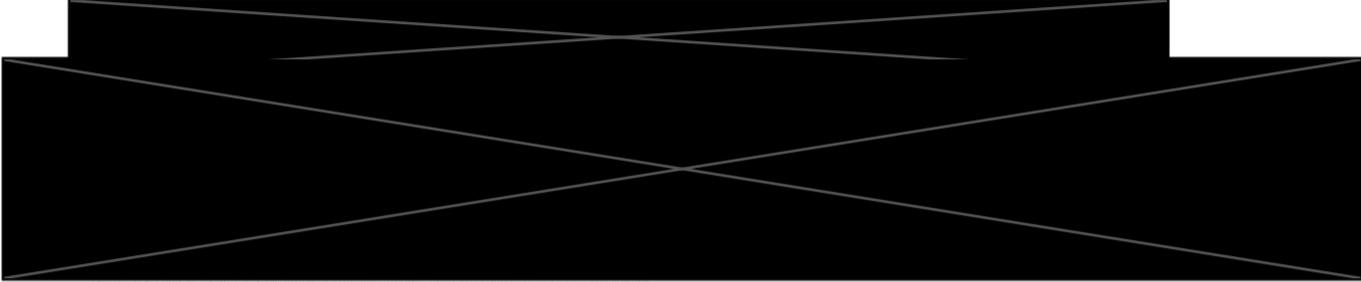
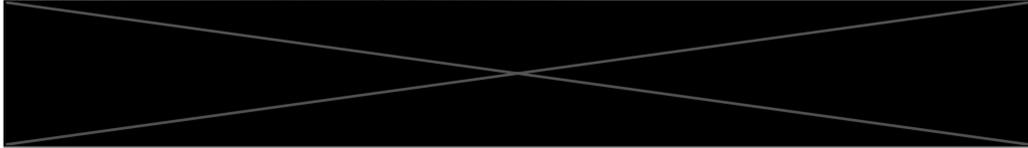




Fwd: Notificación de Acuerdo Plenario dictado el 23 de Junio de 2022 dentro del expediente JDC-498/2021

1 mensaje

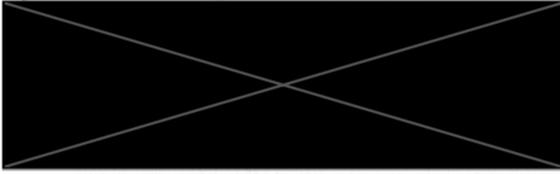
24 de junio de 2022, 11:32



Instituto Nacional de Antropología e Historia

Por este conducto, y en cumplimiento a lo ordenado por las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo dictado el veintitrés de junio de 2022 dentro del expediente identificado con la clave JDC-498/2021, ADJUNTO al presente correo electrónico: **1.** Oficio de Notificación número TEE/SG/328/2022; así como **2.** Copia certificada del acuerdo antes referido junto con sus dos anexos, constantes en diez fojas útiles.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo



2 adjuntos

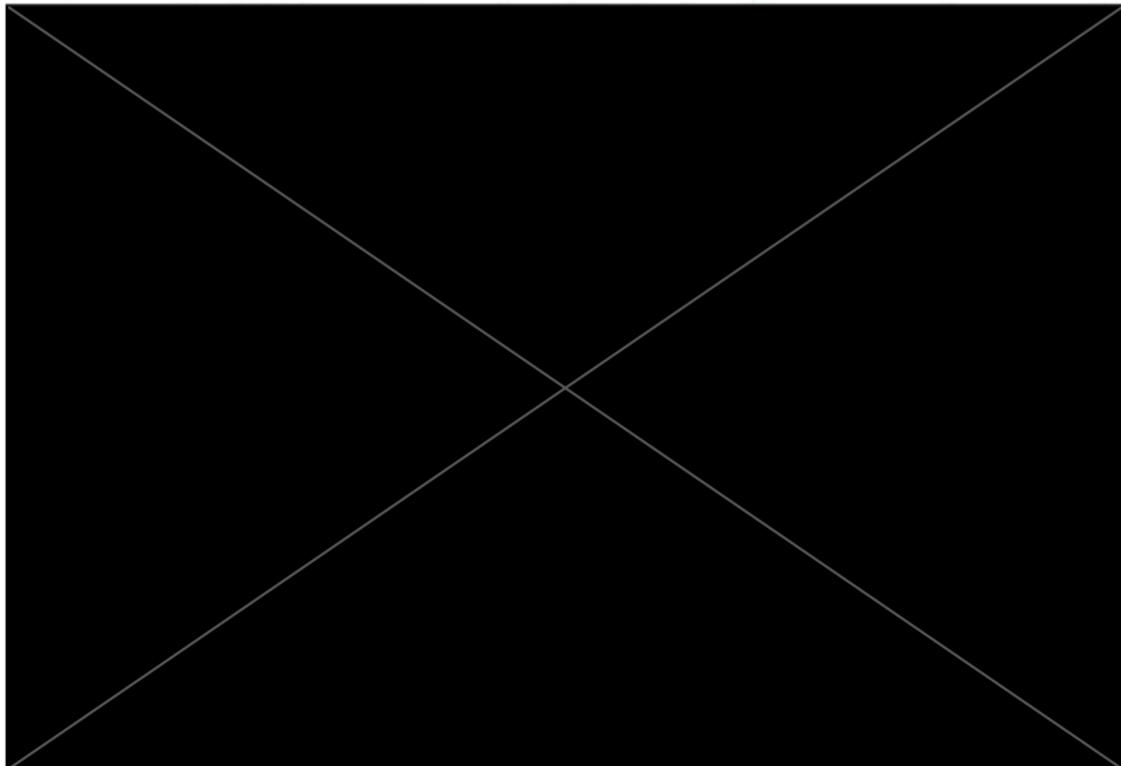
JDC-498_2021 Acuerdo Plenario.pdf
1717K

328_INAH.pdf
324K



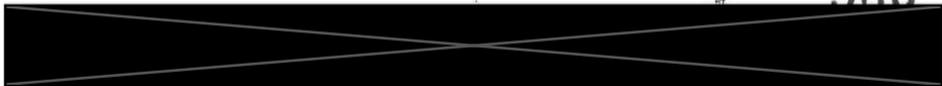
[Faint handwritten signature]

El suscrito Secretario General, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente impresión constante en una foja útil reproduce de manera fiel la comunicación enviada por este Tribunal a través del correo institucional del Suscrito al Instituto Nacional de Antropología e Historia, por medio de la dirección de



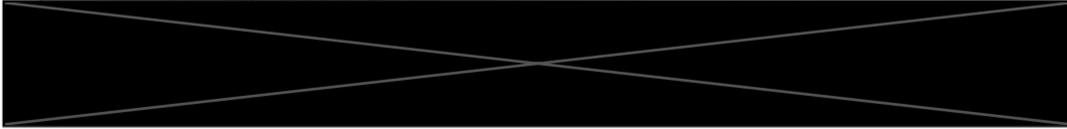
re de
logía;
cuatro
tidós.



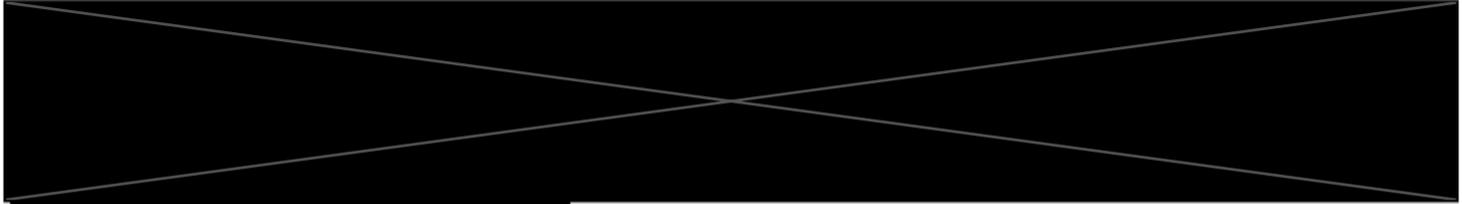


Fwd: Notificación de Acuerdo Plenario dictado el 23 de Junio de 2022 dentro del expediente JDC-498/2021

1 mensaje



24 de junio de 2022, 11:32

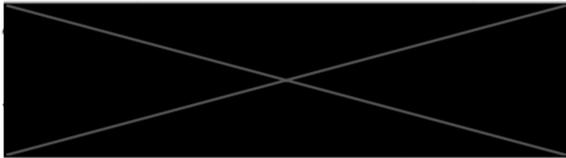


Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

Por este conducto, y en cumplimiento a lo ordenado por las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo dictado el veintitrés de junio de 2022 dentro del expediente identificado con la clave JDC-498/2021, ADJUNTO al presente correo electrónico: 1. Oficio de Notificación número TEE/SG/329/2022; así como 2. Copia certificada del acuerdo antes referido junto con sus dos anexos, constantes en diez fojas útiles.

Favor de acusar de recibido

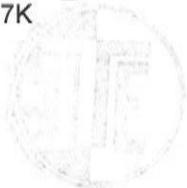
Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo



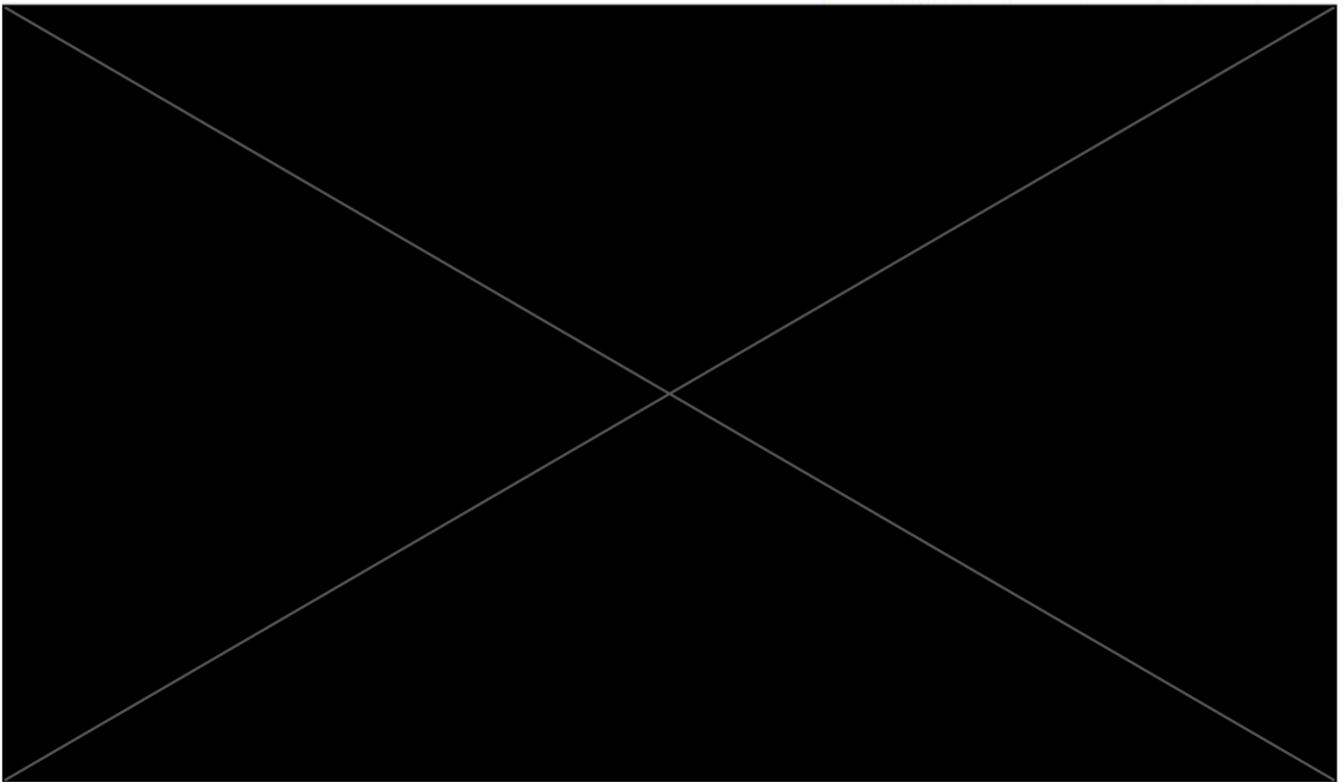
2 adjuntos

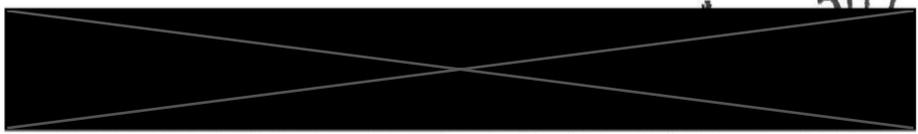
329_CIESAS.pdf
326K

JDC-498_2021 Acuerdo Plenario.pdf
1717K



El suscrito Secretario General, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente impresión constante en una foja útil reproduce de manera fiel la comunicación enviada por este Tribunal a través del correo institucional del Suscrito al Centro de

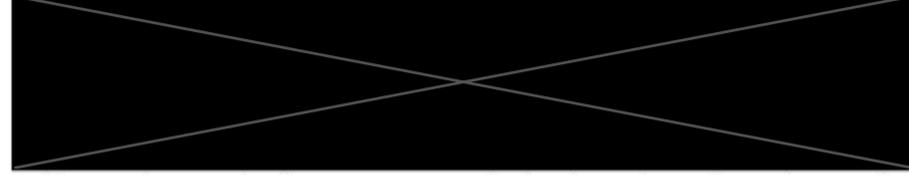
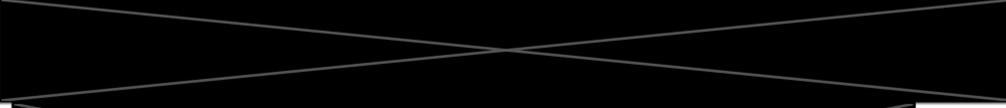




Se Notifica Acuerdo Plenario de 23 de Junio de 2022 en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REC-157/2022 y su acumulado

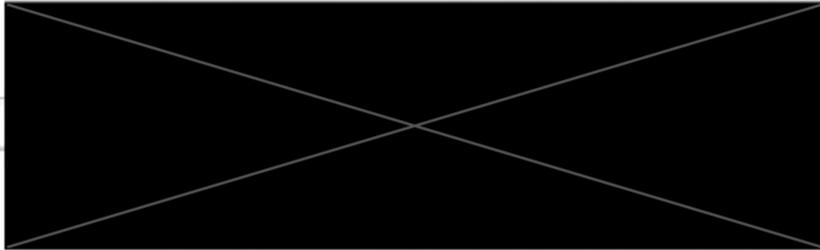
1 mensaje

24 de junio de 2022, 12:03



Por este conducto, y en cumplimiento a lo ordenado por las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo dictado el veintitrés de junio de 2022 dentro del expediente identificado con la clave JDC-498/2021, ADJUNTO al presente correo electrónico: **1.** Oficio de Notificación número TEE/SG/324/2022; así como **2.** Copia certificada del acuerdo antes referido junto con sus dos anexos, constantes en diez fojas útiles.

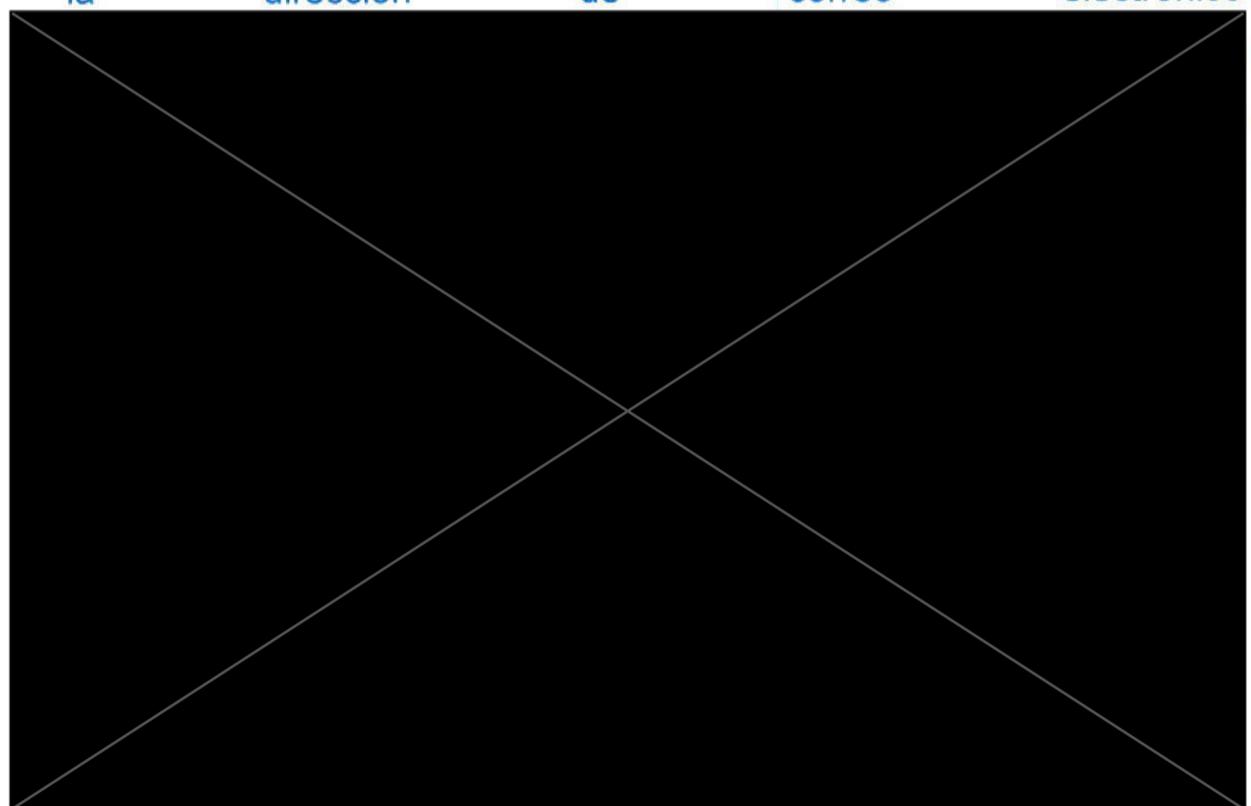
Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo



ACUERDO PLENARIO JDC-498_2021.pdf
8050K



El suscrito Secretario General, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente impresión constante en una foja útil reproduce de manera fiel la comunicación enviada por este Tribunal a través del correo institucional del Suscrito a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la dirección de correo electrónico





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

508

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/SG/325/2022

ACUSE

Asunto: Se notifica acuerdo plenario.

Chihuahua, Chihuahua; 23 de junio de 2022



Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Calle División del Norte, número 2104
Colonia Altavista C.P. 31320
Chihuahua, Chihuahua



24 JUN 2022

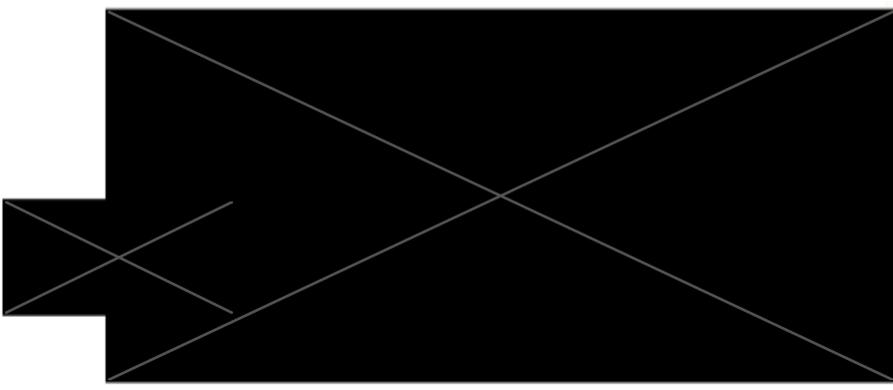
TITULAR DE LA OFICIALÍA DE PARTES
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ

FOJAS: 10
ANEXOS: 7
Copia certificada en 7 fojas útiles para el do de certificación

IEE
RECIBIDO
24 JUN AM 11:54

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado el veintitrés de junio del presente año por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por

en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad LeBarón, mediante el cual presentan juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; por lo que se notifica el acuerdo referido y sus anexos, anexándose copia certificada del mismo constante en diez fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



Handwritten notes at the top of the page, including a large '1' and some illegible scribbles.

Handwritten notes in the middle section, including the word 'SINTEXTO' written vertically.

Main body of handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

SINTEXTO

Continuation of handwritten text, including a signature and some illegible markings.

Handwritten word 'SINTEXTO' in a large, bold font.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

509
Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

ACUSE

**Oficio de notificación:
TEE/SG/323/2022**

Asunto: Se notifica acuerdo plenario.

Chihuahua, Chihuahua; 23 de junio de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

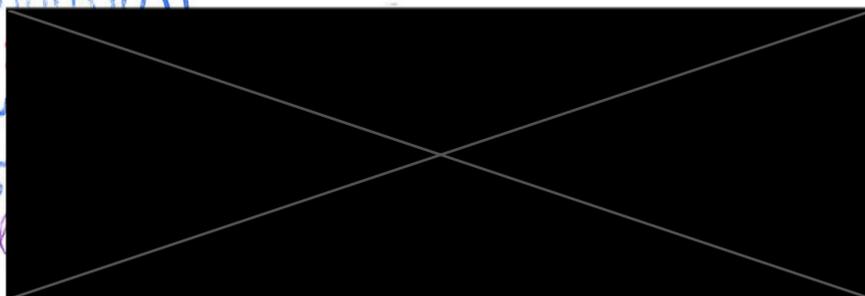
Calle Libertad, número 09
Colonia Centro.
Chihuahua, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario, dictado el veintitrés de junio del presente año por la Magistrada y los Magistrados de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED] en su calidad de miembros del Consejo de Ancianos, Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la comunidad LeBarón, mediante el cual presentan juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; por lo que se notifica el acuerdo referido y sus anexos, anexándose copia certificada del mismo constante en diez fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDA
24 JUN.
RESOLUCIÓN
H. CONGRESO D

12:06 gr
Anexo: 10 fojas



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

MEMORIA

INFORME DE
TRABAJOS



H. C. O. S. A. S. B. C. S. A. S. (C. O. S. S. A. S.)

Handwritten signature and name

Faded handwritten text, possibly describing project details or dates.

SIN TEXTO

Faded handwritten text, possibly describing project details or dates.

Faded handwritten text, possibly describing project details or dates.

FEUJA

Faded handwritten text.

Faded handwritten text.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Galeana, Chihuahua, siendo las trece horas con veintisiete minutos, del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el

[Redacted]

con el fin de notificar a [Redacted]

[Redacted], el acuerdo plenario y sus anexos dictado el veintitrés de junio del presente año, por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal.-----

Acto seguido, y cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo en la nomenclatura de la calle que así lo indica y el número exterior del inmueble en que me ubico, fui atendido por quien dijo llamarse [Redacted], ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, por tanto le solicito a dicha persona se identifique, lo cual lo hace mediante [Redacted]

Hecho lo anterior, procedí a notificar personalmente el acuerdo y sus anexos al que se hace alusión, entregando copia debidamente sellada y cotejada de la misma constante en diez fojas. -

Documentación recibida de conformidad por quien atiende la presente notificación expuesto(a) a quedar enterado(a) de su contenido. Con fundamento en los artículos 301 numeral 6, inciso a), 336, numeral 1), inciso a); 337 numeral 1, inciso d); y 338 numerales 1 y 2 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 35, fracciones I y II del reglamento interior de este Tribunal, y Si firma para la constancia la presente acta, ante fe del suscrito. **Doy Fe.** -----

[Redacted Signature Area]



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

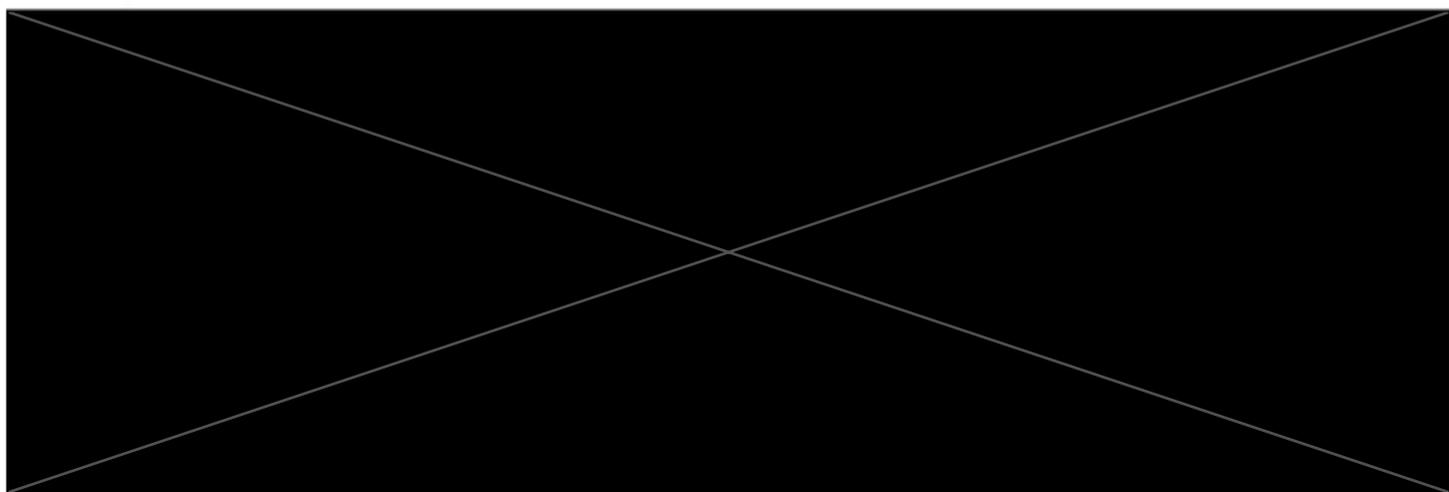
SECRETARÍA

Cens



SIN TEXTO

21M LEX



SIN TEXTO



ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

**Oficio de notificación:
TEE/SG/326/2022**

Asunto: Se notifica acuerdo plenario.

Chihuahua, Chihuahua; 23 de junio de 2022

AYUNTAMIENTO DE GALEANA

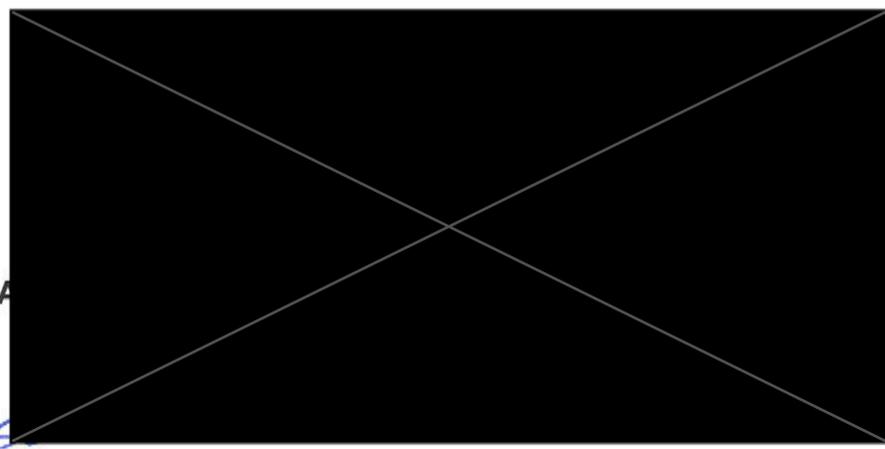
Domicilio conocido
Colonia Centro.
Galeana, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado el veintitrés de junio del presente año por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED] en su calidad de miembro del Departamento de Gobierno Civil, todos [REDACTED] quienes presentan juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; por lo que se notifica el acuerdo referido y sus anexos, anexándose copia certificada del mismo constante en diez fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

RECIBIDO

24 JUN 2022

GALEANA, CHIH.
"Unidos Seguiremos progresando"
Ayuntamiento 2021-2024



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

ANEXO 3034 SUS
Código de barras
CÓDIGO QR

111111111111

RECIBIDO

RECIBIDO

111111111111



SIN TEXTO

RECIBIDO

111111111111

018

WAYBILL DOC

Not to be attached to package - Hand to Courier
022-06-24 MyDHL API 1.0 / GLS certified label

DOT

Shipper :
TR BUNAL ESTATAL ELECTORAL
TR BUNAL ESTATAL ELECTORAL
31020, 33A, 1510
SANTO NIÑO, CHIHUAHUA
R/c Aros 2905
31110 CHIHUAHUA Nombre de Dios
MEXICO

Contact:
6144136450

Receiver :
LIC JORGE ARMANDO HERNANDEZ GONZALE
TIT DE OFIC DE PARTES DEL SUP TRIB
CARLOTA ARMERO, 5000
CULHUACAN
04440 COTZACAN CULHUACAN CIUDAD DE MEXICO

Contact:
5557282300
nomall@dhl.com

MEXICO

MX - CUU - CUU MX - MEX - IMX

Product Details:
1) EXPRESS 12:00 (34)
Layer Details:
RT: 980406997

Features / Services (Service Code)
12:00 PREM UM(YK)

Shipment Details
Content: DOCUMENTOS

Net Decl Shpt Wgt (UOM) / Dim Wgt (UOM):
1.0 kg

Pieces
1

Name (in Capital Letters)

Signature

Date (DD.MM.YYYY)



WAYBILL 41 0500 6021

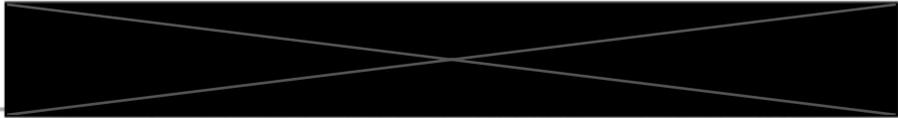
Tease Pieces of pieces in shipment

J00*4600E10063772065

Manifiesto conocer y aceptar los términos y condiciones del servicio prestado por el Permisionario así como el aviso de privacidad del mismo, publicados ambos en la página de internet www.dhl.com.mx. y en caso que el envío y/o su contenido no haya sido asegurado la responsabilidad máxima del permisionario será hasta el monto equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

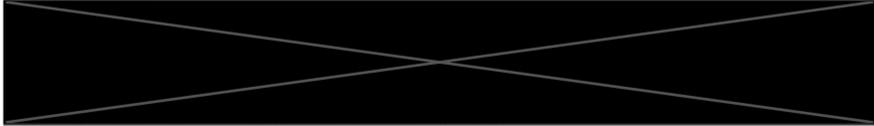
Nombre _____ Firma/Signature _____ Fecha/Date _____

Por la recepción de esta guía y/o la contratación del servicio, el Remitente acepta y reconoce los términos y condiciones que rigen los servicios de mensajería y paquetería prestados por DHL Express México S.A de C.V. Los cuales están publicados en www.dhl.com.mx (límites y condiciones de transporte) Permitiendo: DHL Express México, S.A. de C.V. con domicilio en Av. Pinar de los Venados 5000, Col. Federal, Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15700.



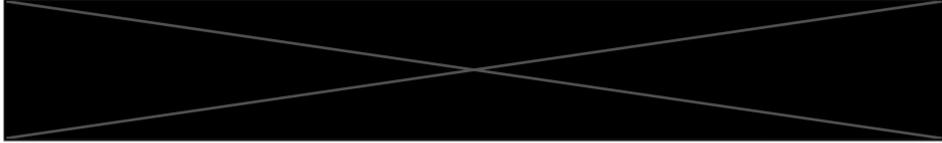
Se Notifica Acuerdo Plenario de 23 de Junio de 2022 en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REC-157/2022 y su acumulado

1 mensaje



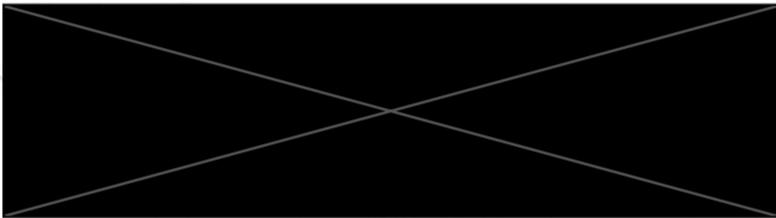
.org.mx>

24 de junio de 2022, 12:03



Por este conducto, y en cumplimiento a lo ordenado por las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo dictado el veintitrés de junio de 2022 dentro del expediente identificado con la clave JDC-498/2021, ADJUNTO al presente correo electrónico: **1.** Oficio de Notificación número TEE/SG/324/2022; así como **2.** Copia certificada del acuerdo antes referido junto con sus dos anexos, constantes en diez fojas útiles.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo

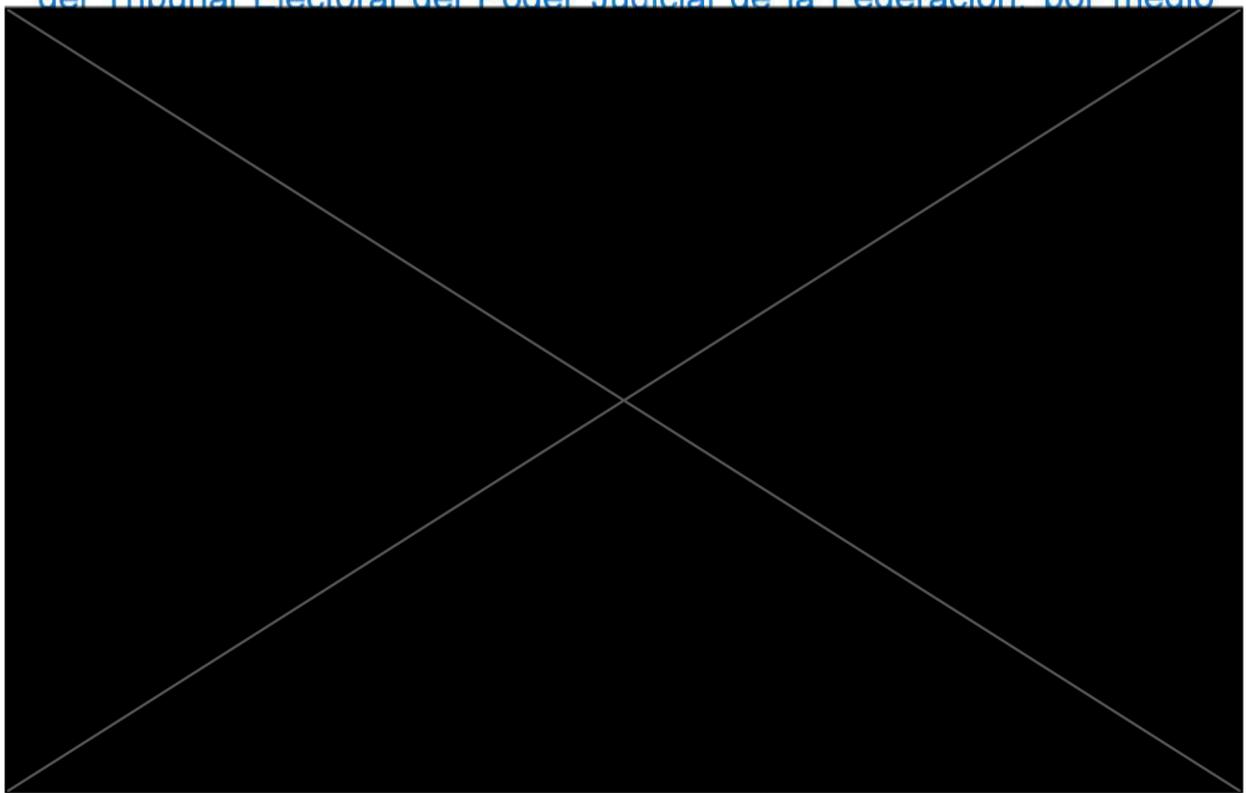


ACUERDO PLENARIO JDC-498_2021.pdf
8050K



[Faint handwritten signature]

El suscrito Secretario General, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente impresión constante en **una** foja útil reproduce de manera fiel la comunicación enviada por este Tribunal a través del correo institucional del Suscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación
TEE/SG/324/2022

ASUNTO: Se notifica acuerdo plenario.

Chihuahua, Chihuahua; 23 de junio de 2022

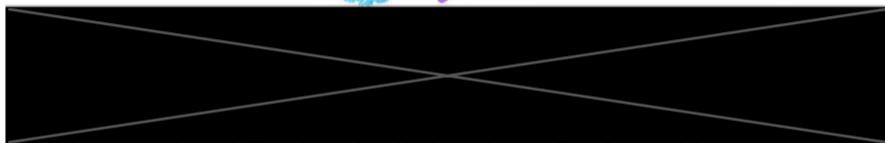
Se recibe el presente oficio, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:
Copia certificada de Acuerdo de Pleno, dictado en el expediente JDC-498/2021, en 11 fojas, incluyendo certificación.

Total, 12 fojas.
Liliana Miguel Valderrama

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



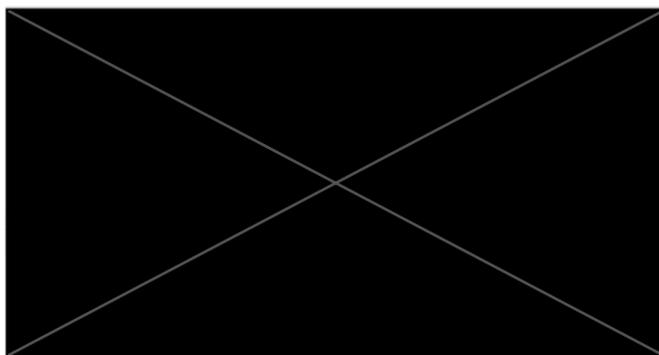
L



Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente.

TEPJF SALA SUPERIOR
2022 JUN 27 11:09 445
OFICIALIA DE PARTES

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado el veintitrés de junio del presente año por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED] en su [REDACTED] departamento de Go [REDACTED] entan juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; por lo que se notifica el acuerdo referido y sus anexos, anexándose copia certificada del mismo constante en diez fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

SIN TEXTO



Faint, illegible text located in the upper right quadrant, below the circular stamp.

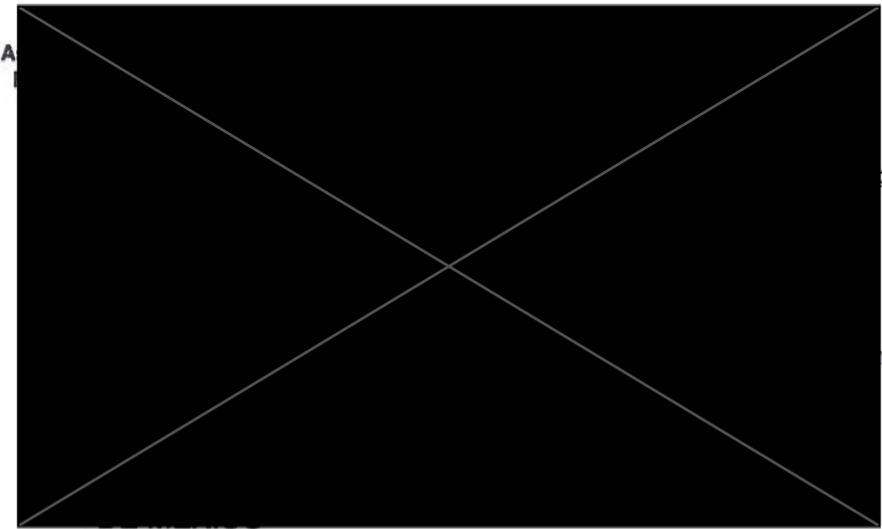
Faint, illegible text located in the center of the page, below the 'SIN TEXTO' header.

Faint, illegible text located in the center of the page, below the 'SIN TEXTO' header.



Faint, illegible text located in the lower right quadrant, above the circular stamp.

Faint, illegible text located in the lower right quadrant, below the circular stamp.



gaciones Antropológicas, envío respuesta

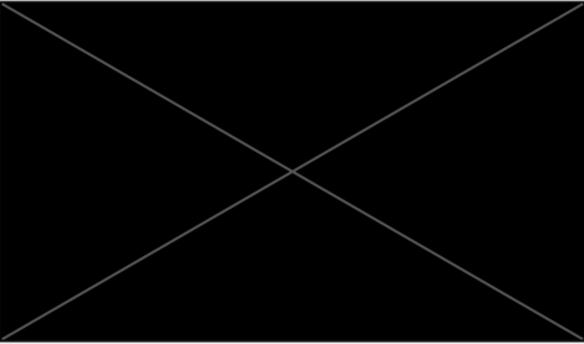
huahua.org.mx) escribió:

PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, hago llegar a Usted, oficio del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a través del cual solicitamos iniciar el trámite correspondiente para una pericial antropológica.

Anexo oficio y esperamos contar con su pronta respuesta.

Quedo a la orden.



SIM TEXI

COTEJADO

CD.MX

inantrop@unam.mx



Respuesta
tribuna...ua.pdf

OPALATO

SIN TEXTO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
ANTROPOLÓGICAS

Asunto: Se contesta Solicitud.
Expedientes relacionados: JDC-
498/2021 y SUP-REC-157/2022

H. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
Presente.

La que suscribe  Directora del Instituto de Investigaciones Antropológicas y en respuesta  mediante oficio sin número de fecha 15 de junio de 2022, mismo que lleva como asunto "Solicitud de Peritaje / Chihuahua", a través del cual solicita se informe si personas de la comunidad Universitaria de esta Casa de Estudios están en aptitud de realizar una pericial en materia antropológica, me permito de la manera más atenta comunicarle lo siguiente:

La Universidad Nacional Autónoma de México tiene como fines el proporcionar educación superior para formar profesionistas, investigadores y profesores universitarios; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, previstos por el Artículo 1º de su Ley Orgánica, según Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1945.

Ahora bien, para el desarrollo de las actividades sustantivas de esta Casa de Estudios tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo con la Asociación Autónoma del Personal Académico (AAPAUNAM), aplicable a todo el personal académico a su servicio. Dicho pacto colectivo define al trabajador académico en la Cláusula número 3, en los siguientes términos:

"Son trabajadores académicos, en términos del Estatuto del Personal Académico: los técnicos académicos, los ayudantes de profesor o investigador y los profesores e investigadores, y que por lo tanto desempeñan funciones consistentes en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; para organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la educación y de la cultura, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos y de servicios técnicos correspondientes a las anteriores, así como para participar en la Dirección y Administración, en su caso, de las actividades mencionadas".

Así también, el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México establece en sus artículos 73 a 82 quienes son considerados como miembros del personal académico, el cual estará integrado por técnicos académicos, ayudantes y profesores e investigadores.

En ese orden de ideas, tenemos que tanto la Legislación Universitaria, como el contrato colectivo de trabajo, **NO ESTABLECEN QUE EXISTA UNA CATEGORÍA DE PERITO**, razón por la cual esta institución no cuenta con catálogo de peritos.

Por lo que hace a los derechos y obligaciones del citado personal académico, plasmados en los artículos 6º, 55 y 56 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, **NO SE ENCUENTRA PREVISTO EL QUE PUEDAN O DEBAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE PERITO, REMUNERADO O NO.**

COTEJADO

COLECCION

SIN TEXTO

Por su parte, el párrafo segundo de la cláusula No. 7 del citado Contrato Colectivo señala que "Los trabajadores académicos no están obligados a prestar servicios distintos a los que corresponden a su categoría académica en los términos de la legislación Universitaria y en este Contrato, salvo en los casos expresamente previstos por éste".

La cláusula No. 9 del mismo pacto colectivo señala la nulidad de acuerdos individuales celebrados sin intervención de la AAPAUNAM al disponer que "Todos los asuntos que surjan de la relación laboral colectiva o individual regulada por este Contrato, serán tratados exclusiva e invariablemente entre la UNAM y la AAPAUNAM; sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley. En consecuencia, los acuerdos celebrados sin intervención de la AAPAUNAM y que contravengan las disposiciones de la Ley o de este Contrato serán nulos de pleno derecho".

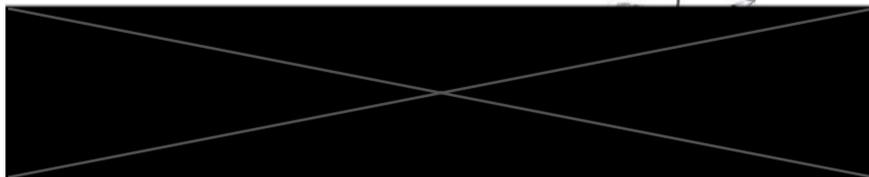
En consonancia con lo anterior, cada uno de los trabajadores académicos que prestan sus servicios para la Universidad celebran un contrato de trabajo cuyos derechos y obligaciones se encuentran plasmados en la Legislación Universitaria y en el citado Pacto Colectivo de Trabajo y, atendiendo a lo dispuesto en las citadas cláusulas 7 y 9 esta Casa de Estudios **no les puede exigir, ni mucho menos obligar, a que realicen un trabajo o servicio distinto de los comprendidos dentro de las funciones para las cuales se encuentran contratados.** Así también, la fracción VII del artículo 3º Constitucional, que otorga Autonomía a esta Universidad, le concede "...la Facultad y la responsabilidad de gobernarse así misma, realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra de investigación y de libre examen y discusión de las ideas...".

Razones por las cuales esta Institución se encuentra imposibilitada para designar a uno o varios académicos para desarrollar actividades como perito, sin el consentimiento expreso del académico de que se trate pues de lo contrario, se estaría violentando el multicitado pacto colectivo, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula No. 11, que dispone la obligatoriedad de cumplir con lo pactado.

Sin embargo, y a manera de sugerencia, se podría solicitar el apoyo del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a fin de que esas Instituciones manifiesten si cuentan con algún perito en materia antropológica, para que se lleve a cabo la pericial que nos ocupa.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
 Cd. Universitaria, Cd. de México, 27 de junio de 2022.
 LA DIRECTORA



COTEJADO

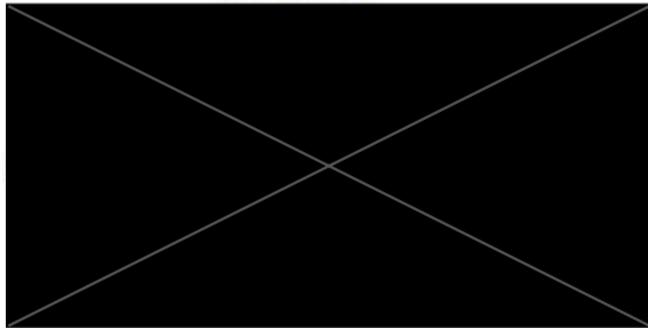
SIN TEXTO

OPALETADO

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en tres fojas útiles, reproduce de manera fiel el documento recibido vía correo electrónico en la cuenta institucional del suscrito, mismo que tuve a la vista y cotejé en todas sus partes, a los doce días del mes de julio de dos mil veintidós.

CONSTE.

Lic.



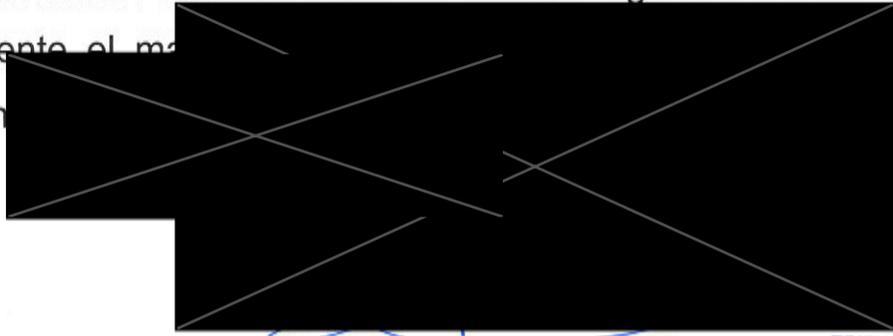
z



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Chihuahua, Chihuahua siendo las once horas con treinta minutos del trece de julio de dos mil veintidós, el Secretario General, con fundamento en el artículo 32 y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, **da cuenta** al Magistrado Instructor con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes, firma la presente el ~~_____~~ y el secretario general ~~_____~~



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO

SIN TEXTO

2011/11/14

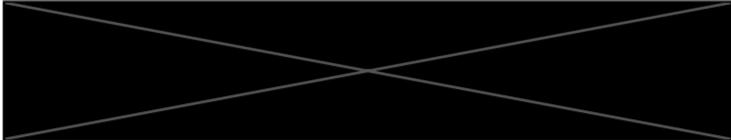
UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO



[Handwritten signature]

[Handwritten text]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA****EXPEDIENTE: JDC-498/2021****DENUNCIANTE:** 
**RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA
**Chihuahua, Chihuahua a trece de julio de dos mil veintidos¹.**

VISTA: La cuenta emitida por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², de trece de julio, por medio de la cual hace llegar a esta Ponencia, lo siguiente:

- Certificación expedida por el Secretario General de este Tribunal de la comunicación realizada a través de correo institucional con el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Certificación expedida por el Secretario General de este Tribunal del documento anexo mediante el cual el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México da respuesta a la solicitud realizada por este Tribunal.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 297, inciso m); 300, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como 27, fracciones I, VI, VII, y XX; y 32, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidos, salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal.

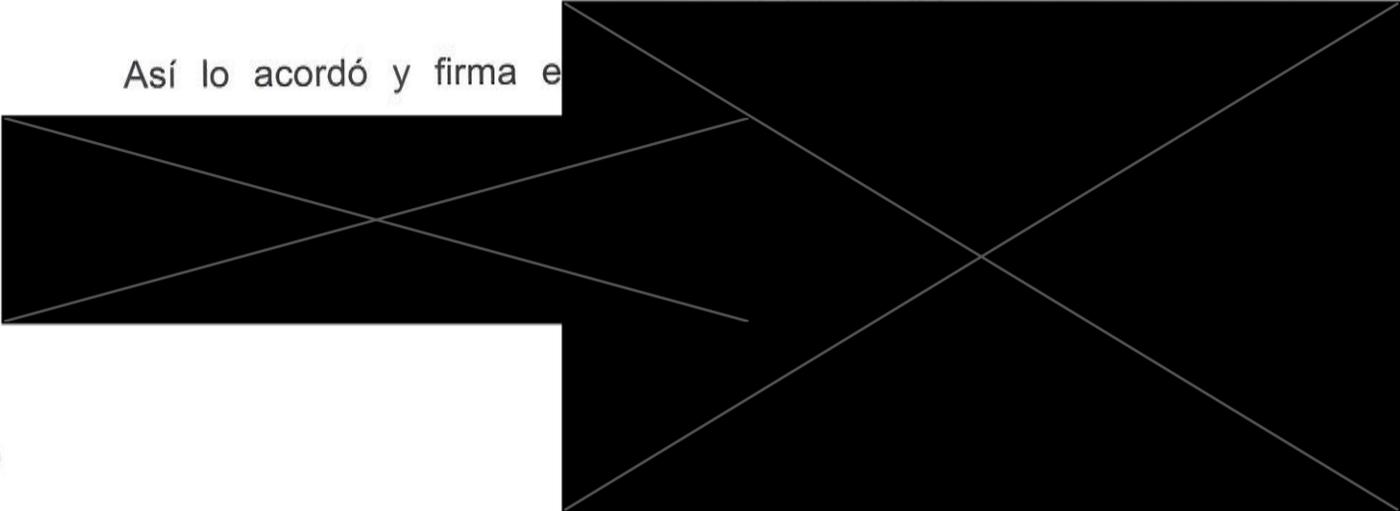
SIN TEXTO

ACUERDA

ÚNICO. Agregar constancias. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.

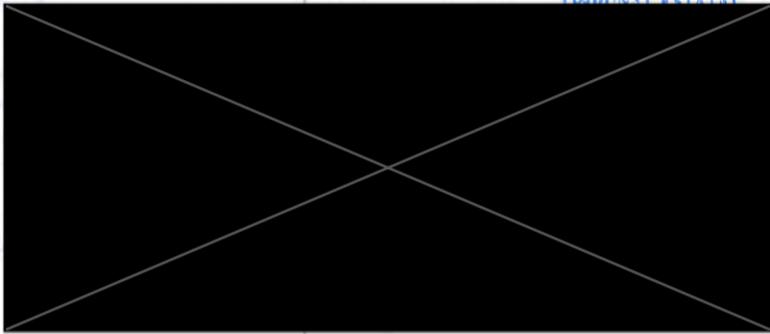
NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma e



ESTATAL
ORAL
OAXACA
TARÍA

Siendo las quince horas con cinco minutos del trece de julio del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral. CONSTE.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CALEANA, CHIHUAHUA



Chihuahua, Chihuahua, a nueve de agosto de dos mil veintidós.¹

VISTA: La cuenta emitida el primero de agosto por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² a través del cual hace llegar a esta ponencia lo siguiente:

- a. Escritos presentados en idéntica fecha por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS³**, ostentándose como amigas y amigos de la corte *-amicus curiae-*.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 295, numeral 1, inciso a); y 297, numeral 1, inciso m); 300, numeral 1, incisos d), y h); 335 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 27, párrafo primero, fracción I, III, y XX; 32, fracciones I, II, III, XIV y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se:

ACUERDA:

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, Tribunal.

³ Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SIN TEXTO

Primero. Desincorporar constancias. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, desincorporar la cuenta y constancias señaladas con anterioridad del presente expediente.

Segundo. Cuadernillo accesorio y reserva de información. Toda vez que de la información proporcionada se desprenden datos que refieren a la vida privada, datos personales y sensibles de los promoventes, y a efecto de salvaguardar la debida integración del procedimiento, el estado de las constancias se encuentra **reservado y confidencial**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, abrir un nuevo cuadernillo con la documentación respectiva, para que sean debidamente custodiados y conservados en el Secreto de este Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones IX y X; 31; 80; de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 113 fracción IV; 117 fracciones II y III; 120; 121; 124 fracciones IV, y VI; y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Tercero. Copia certificada y agregar constancias. Agréguese copia certificada del presente acuerdo, así como la documentación de cuenta a los autos del cuadernillo accesorio.

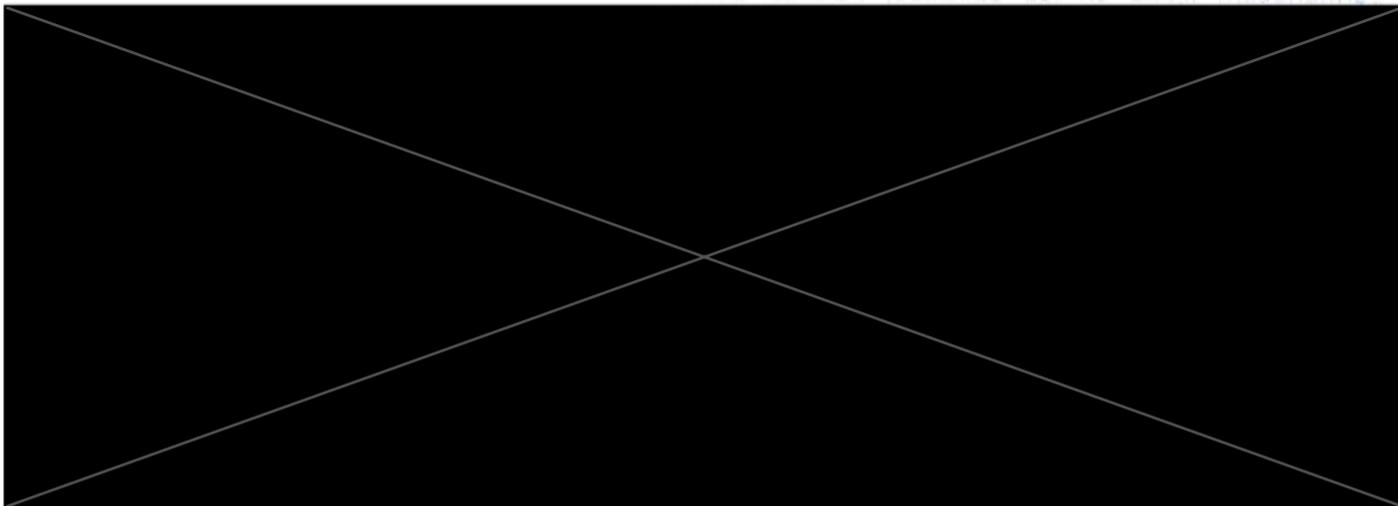
Cuarto. Amicus curiae. Por lo que hace a la calidad con la que se ostentan las personas que comparecen como amigas y amigos de la corte, tal situación se resolverá en el dictado del fallo de fondo respectivo, en el cual se analizarán los presupuestos procesales respectivos.

Quinto. Vista. Debido a que de los autos que obran en el expediente se advierten elementos que pudiesen ser competentes al ejercicio de las facultades de la Fiscalía General del Estado, así como de la Fiscalía General de la República, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal proceder de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ello se deberá de remitir copia certificada

SINTEXTO

de las documentales de mérito con la debida precisión de que versan sobre información reservada y confidencial.⁴

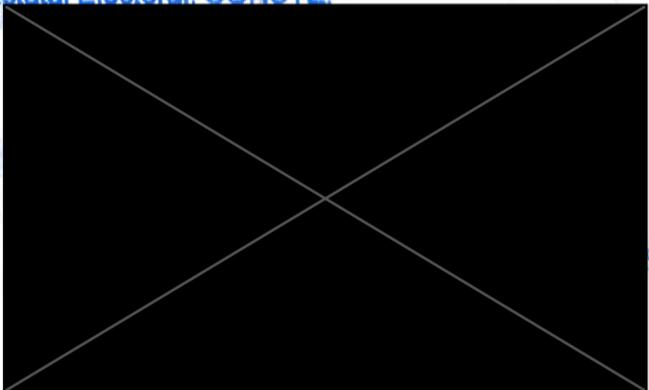
NOTIFÍQUESE en términos de ley.



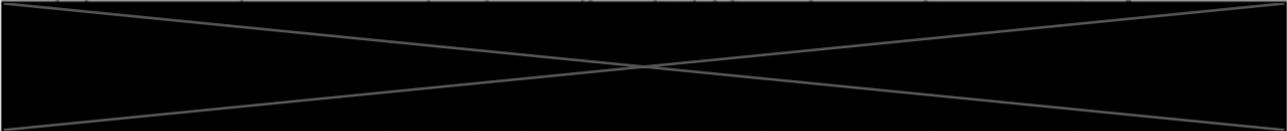
SECRETARIA

⁴ Toda vez que el contenido del presente apartado es de carácter reservado y confidencial, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, elaborar una versión pública del presente acuerdo en donde el presente punto de acuerdo **QUINTO** sea testado de conformidad con el 113, fracciones VII, X, XI, XII de la Ley General De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siendo las Doce horas con Diez minutos del Nueve de Agosto del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en Acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral. CONSTE.

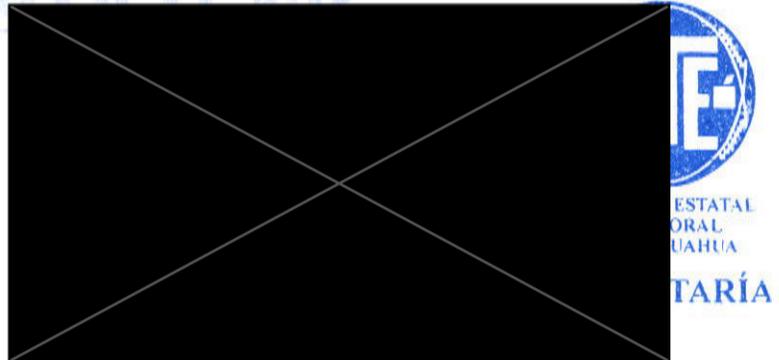


Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con cinco minutos


al acuerdo de esta misma fecha, dictado en los autos del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal y con fundamento en el artículo 32, fracción V y XXIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, **hago constar** lo siguiente:

- I. Que fueron desincorporadas las constancias que obraban del folio 523 al 543 del expediente principal,.
- II. Que con las constancias desincorporadas, fue formado el cuadernillo accesorio correspondiente, ordenado en el punto Segundo del Acuerdo citado con anterioridad.

Lo anterior para los efectos legales conducentes. **Conste.**



10/10/2023



10/10/2023

SIN TEXTO



RELATIVO A LA PETICIÓN DE LAS PERSONAS CONOCIDAS COMO "LEBARON"
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

EXPEDIENTE JDC-498/2021
POR EL CUAL PRETENDEN EL RECONOCIMIENTO DE
UNA ETNIA INDÍGENA EQUIPARADA

09 AGO 2022

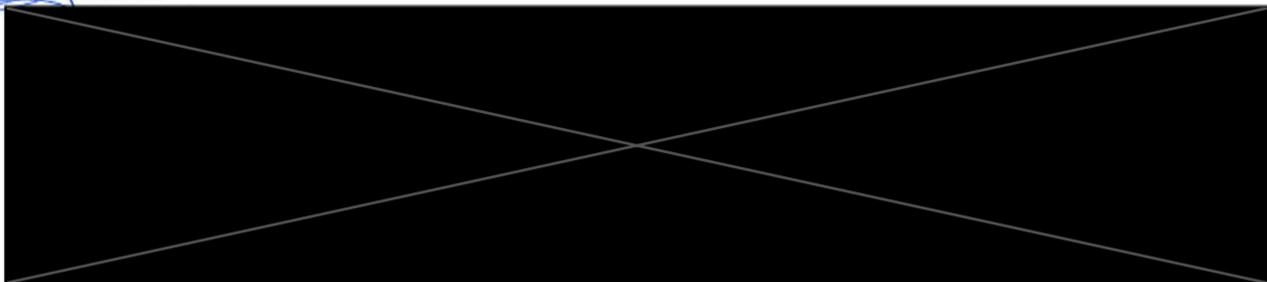
Secretaría General

Hora: 14:40

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Anexo: PRESENTES.-

sin anexo



mexicanos, mayores de edad, pertenecientes al pueblo [redacted] se precisan las tres formas de escribir el nombre de nuestro pueblo atento a las tres variantes lingüísticas), y en nuestro carácter de nant'an (gobernadores y figuras de autoridad de nuestro pueblo), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos el ubicado en [redacted]

[redacted] ante ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente recurso venimos a hacer valer nuestros derechos como pueblo originario de los estados de Chihuahua, Sonora y Coahuila para oponernos a la tramitación de la pretensión que llevan a cabo las personas conocidas como "LEBARON" en la que pretenden que se les reconozcan como una etnia indígena equiparada porque supuestamente cuentan con los elementos culturales suficientes para que se les reconozca tal carácter.

Fundamos nuestra presente petición en los siguientes:

HECHOS

1.- Los suscritos pertenecemos a un pueblo originario llamado Ndeé / N'nee / Ndé. Solo por mera referencia a nuestra nación también indebidamente se nos ha conocido como "APACHES", y con ello basta para acreditar el interés legítimo con el que comparecemos en el presente procedimiento.

Sirve de criterio orientador los razonamientos contenidos en la tesis aislada siguiente;

SIN TEXTO

SECRET
INFORMACION
CONFIDENCIAL

08 JUN 5035



SECRET
INFORMACION
CONFIDENCIAL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o.157 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2269

Tipo: Aislada

PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

De conformidad con las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano. En estas condiciones, conforme a los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, aun cuando el ejercicio y defensa del derecho humano a la consulta previa a los pueblos indígenas corresponden primordialmente a dichos grupos, en forma colectiva, si los quejosos, individualmente, en su carácter de personas integrantes de una comunidad se autoadscribieron como miembros de una etnia determinada, debe reconocerse su interés legítimo para reclamar en el amparo una medida administrativa o legislativa de impacto significativo sobre su entorno, por la falta de consulta previa respecto de su discusión y elaboración, que les afecta en forma personal y colectiva al mismo tiempo, pues ello abona en procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural, mediante sus organizaciones y formas de representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), de rubro, y de títulos y subtítulos: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.", "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER." y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 291; Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 743 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1212, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2.- Las personas que pertenecemos a esta nación o pueblo originario tenemos presencia en los estados de Sonora, Chihuahua y Coahuila.

SIN TEXTO

3.- Para que un grupo de personas sea considerado como etnia o pueblo originario se requiere la presencia y requisitos de varios elementos culturales que los identifique, a saber los siguientes:

A) CULTURA Y AUTOADSCRIPCIÓN.

Las y los sujetos que son integrantes de una colectividad indígena, comparten rasgos característicos que están mediados por la cultura, es decir, por visiones del mundo y valores compartidos que inciden en su actuar cotidiano, y a partir de ellos, refuerzan sus vínculos sociales. En ese sentido, se entiende que la cultura constituye un elemento vital de las sociedades, "es la totalidad de formas de pensar y reaccionar y de los modos de conducta habituales que los miembros de esa sociedad han adquirido y significado" ¹

La cultura como parte de la condición humana, se encuentra en un proceso constante de construcción y forja identidades², dotando de significados y símbolos que le dan sentido a la vida de las personas. Comprende creencias, valores, lengua, normas, objetos, prácticas y costumbres que las personas reproducen y comparten en colectividad.

Ser parte de uno o varios grupos, implica compartir aunque sea parcialmente, elementos culturales que pueden variar o modificarse con el tiempo, pero que mantienen un sentido de pertenencia, tales como la forma de vestir, hablar, actuar, comer, sentir, el habitar un espacio común, el territorio, entre otros. La cultura instauro un orden social legitimado por medio de representaciones sociales y de un "habitus", entendido éste como "un sistema de disposiciones interiorizadas, durables y transferibles de percepciones, apreciaciones y acciones" de la persona, generadas por el grupo social al que pertenece.

En el caso de los "LEBARON" no existe la presencia de este elemento, puesto que sus valores, normas, objetos, prácticas y costumbres no son diferentes de otro grupo de personas que los identifique plenamente y que los haga diferentes. Son personas que en efecto viven en su propia comunidad, entendida por ello como una porción de terreno dentro del estado de Chihuahua, sin embargo no cuentan con una cultura o tradiciones que los identifique y haga únicos de toda la demás población o que los diferencia de otra etnia indígena.

¹ Zaragoza, L. (2010, enero-junio). Cultura, identidad y etnicidad, aproximaciones al entorno multicultural: rompiendo costumbres y paradigmas cotidianos. *Cuicuilco*, 17(48), 149-164. Recuperado el 18 de febrero de 2022, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cuicui/v17n48/v17n48a9.pdf>

² Giménez, G. (2005). La cultura como identidad y la identidad como cultura. III Encuentro Internacional de Promotores y Gestores Culturales. México (pp.1-27) México: IIS-UNAM. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de <https://perio.unlp.edu.ar/teorias2/textos/articulos/gimenez.pdf>

B) ORIGEN Y MEMORIA COLECTIVA

Las personas de que se trata el presente asunto no tienen un origen histórico o de evolución, que sea referida de generación en generación a diferencia de los suscritos que tenemos una historia que data desde al menos el siglo XVIII de nuestra era. Asimismo la historia de las personas ralámuli también tienen una evolución histórica que data desde antes de la colonia en nuestro país.

Los LEBARON no cuentan con una memoria histórica que pueda advertir huellas de antepasados, no tienen ancestros previos a la colonia, que es de ello que surge el vocablo o la asignación de pueblos originarios.

C) LENGUA Y TERRITORIO.

Al respecto debe decirse que la lengua es un elemento cultural plenamente identificable y que diferencia de una nación a otra.

El INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDIGENAS tiene un catalogo de doce familias lingüísticas en el país y la lengua de los LEBARON no es de aquellas que son reconocidas por el instituto, a diferencia de las que se hablan en el estado de Chihuahua, incluyendo la nuestra y de otros pueblos originarios como el ODAME, TEPEHUAN y RALÁMULI (TARAHUMARA) con sus diferentes variantes.

También, el elemento de TERRITORIO no solo se refiere a que vivan en un lugar o zona del estado determinado, sino que son personas que durante su historia han detentado la posesión de las tierras, así como se refieren las tierras en la zona serrana de la tarahumara alta o baja, que es bien conocido que los tarahumaras han detentado la propiedad de toda esa zona. O a los suscritos que en la historia se firmaron y se nos entregaron algunos territorios de paz en donde se establecieron nuestros ancestros.

Los LEBARON no cuentan con ese elemento de territorio ya que las zonas en donde viven se consideran que son propiedad privada, pero por haberlas adquirido y no por ser habitadas por ellos desde tiempos históricos.

Además una gran extensión de territorio que ocupan LOS LEBARON es parte de territorio ocupado por nuestros ancestros, es decir, la historia refiere que nos pertenece a nosotros y por ello no es posible que se puedan adjudicar el elemento del territorio para ser considerados como pueblo originario equiparado.

D) ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA.

Los LEBARON en efecto se encuentran organizados en una forma política que ellos comprenden, sin embargo por tener solo este elemento no es suficiente para que se les declare que son una etnia indígena o equiparada.

SIN TEXTO

La intención de los LEBARON se funda en una premisa errada, ya que su pretensión es no depender económica ni políticamente de los gobiernos municipal, estatal o federal, puesto que eso han venido publicando en redes sociales y en medios informativos en el estado de Chihuahua, sin embargo no se debe pasar por desapercibido que su intención es una independencia total de las figuras políticas de gobierno actuales, desconociendo su existencia.

Vivimos en un estado con una organización política multicultural y debemos reconocer el pluralismo jurídico, es decir, debemos reconocer y buscar la forma de coexistir todas las formas de gobierno, política y económicamente hablando.

Reconocemos la serie de eventos de violencia que han sufrido las familias LEBARON al interior de sus familias y las cuales compadecemos y apoyamos en sus lamentables pérdidas, sin embargo ello no es suficiente para justificar su intención de independizarse de los sistemas de gobierno y desconocer la multiculturalidad en que vivimos en nuestro estado.

Al respecto es aplicable por identidad de razón el criterio siguiente:

Registro digital: 2018751

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCVI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369

Tipo: Aislada

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

SIN TEXTO

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E) OTROS ELEMENTOS QUE CONFORMAN NUESTRA CULTURA E IDENTIDAD ÉTNICA.

Un elemento cultural distintivo en todo pueblo indígena es la vestimenta que nos caracteriza e identifica como unidad a nuestros pueblos, vestimenta que tiene características muy específicas identitarias diferentes cada una de la otra.

A guisa de ejemplo, los ralámuli usan la sipucha, napacha, coyera, y demás ropas con colores muy distintivos.

Los suscritos Ndé usamos Jaat'ul, yuu, sizis, penacho, banda de cuentas y otros elementos de vestuario que nos identifican de otras culturas.

Los LEBARON visten en una forma tradicional de todo mestizo o chabochi, sin que sean ropas o accesorios que los diferencien de otras culturas.

4.- Ese H. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua carece de competencia constitucional y legal para dar seguimiento a la pretensión de los LEBARON para que se les reconozca como una etnia indígena equiparada.

El artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua prevé la existencia y facultades expresas de ese H. Tribunal, a saber:

ARTÍCULO 37. *El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de tres magistradas y magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.*

Los Magistrados serán designados de forma escalonada en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo siete años. Recibirán remuneración igual a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior Justicia del Estado.

Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

En la elección de Gobernador, el Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación el Tribunal Estatal

Electoral dará cuenta al Congreso de su resolución para que éste, mediante formal decreto haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no cumplieren en el término que la Ley señale, el

SIN TEXTO

Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en caso de impugnación ordenarán la publicación de la mencionada declaratoria en el Periódico Oficial.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento.

Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.

El Tribunal Estatal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

El Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

El Tribunal mencionado en el presente artículo, contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza.

La titularidad del Órgano Interno de Control deberá proponerse mediante una terna integrada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, misma que remitirá al Pleno del Tribunal Estatal Electoral para que este proceda a su designación.

Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

Por su parte los artículos 293 a 295 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua también prevén las facultades expresas y fines de ese H. Tribunal Estatal Electoral y dentro de las nombradas no existe específicamente la facultad de llevar a cabo trámites para reconocer a un grupo de personas como etnia indígena equiparada.

La facultad expresa de la autoridad competente para ello se encuentra en el artículo 2º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El caso particular se refiere a la materia indígena y no debe considerarse como la individualidad de las personas que forman parte de una comunidad o pueblo indígena, sino que el tema relativo es de carácter general de interés social.

Precisamente al tratarse de un asunto de interés general de fondo de derecho indígena, no debe llevarse a cabo actividad alguna sin tomar en cuenta a las etnias indígenas existentes en el estado de Chihuahua a través de una consulta pública e informada en la que participen todas las personas indígenas para que tengan conocimiento de la pretensión de reconocimiento que nos ocupa.

Al respecto es de aplicación por identidad de razón el criterio siguiente:

Registro digital: 2011957

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213

Tipo: Aislada

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

SIN TEXTO

El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Amparo en revisión 499/2015. [REDACTED] noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros [REDACTED] votaron con salvedad [REDACTED] y reservaron criterio respecto al impacto significativo [REDACTED]

Amparo en revisión 500/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y reservaron criterio respecto al impacto significativo Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco, María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El criterio que se hace valer se refiere específicamente a que se debe tomar en cuenta y consultar a los pueblos originarios en temas de política pública que tengan relación con temas de origen étnico, como resulta en el caso particular.

Bajo las circunstancias anteriores resulta que se declare improcedente el presente procedimiento y no se les reconozca el carácter de etnia indígena equiparada a los LEBARON, puesto que además se trata de un procedimiento improcedente, por no contar con las facultades expresas para ello y que además no se han tomado en cuenta a los diversos pueblos originarios de la entidad federativa en que nos encontramos.

SIN TEXTO

Por lo anteriormente expuesto a ustedes CC. Magistrados, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se nos tenga apersonándonos al presente procedimiento con las manifestaciones contenidas en el presente ocurso.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la pretensión de los LEBARON para que se les reconozca su carácter de etnia indígena equiparada.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

CHIHUAHUA, CHIH.

[Redacted signature block]

Handwritten notes at the top of the page, including the date "20/04/2014" and other illegible scribbles.

Handwritten notes in the middle section, possibly including the word "SINTOXO" written in reverse.

SINTEXTO

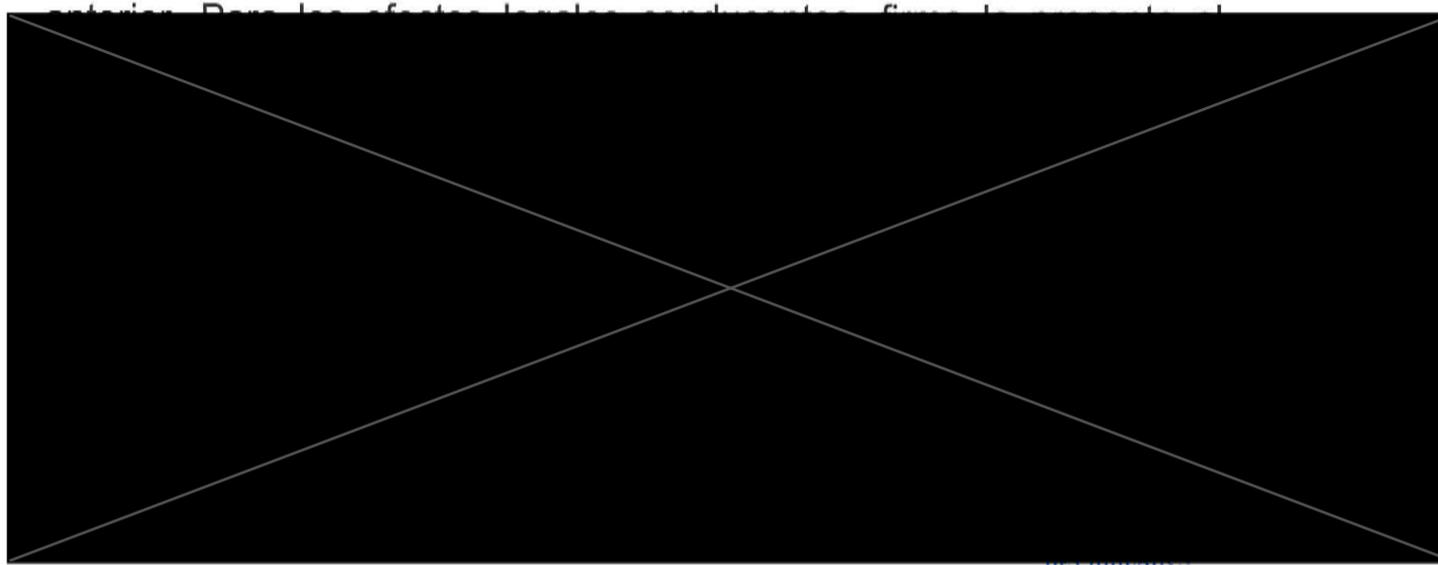
Handwritten notes below the header, including the date "20/04/2014" and other illegible scribbles.

Handwritten notes in the lower middle section, including the date "20/04/2014" and other illegible scribbles.

Handwritten notes in the lower section, including the date "20/04/2014" and other illegible scribbles.

Handwritten notes at the bottom of the page, including the date "20/04/2014" and other illegible scribbles.

Chihuahua, Chihuahua siendo las diez horas del diez de agosto de dos mil veintidós, el Secretario General, con fundamento en el artículo 32 y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, **da cuenta** al Magistrado Instructor con la documentación



SECRETARÍA

SIN TEXTO

SIN TEXTO

2025/01/14

PLANTILLA DE
ALUMNOS
DE LA
UNIVERSIDAD



Nombre y Apellido: _____

Matrícula: _____

Fecha de Emisión: _____

Nombre del Profesor: _____

Nombre del Asignatura: _____

Nombre del Centro: _____

Nombre del Departamento: _____

Nombre del Programa: _____

Nombre del Curso: _____

Nombre del Profesor: _____

Nombre del Asignatura: _____



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

537

ACUSE



NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio: TEE/SG/410/2022

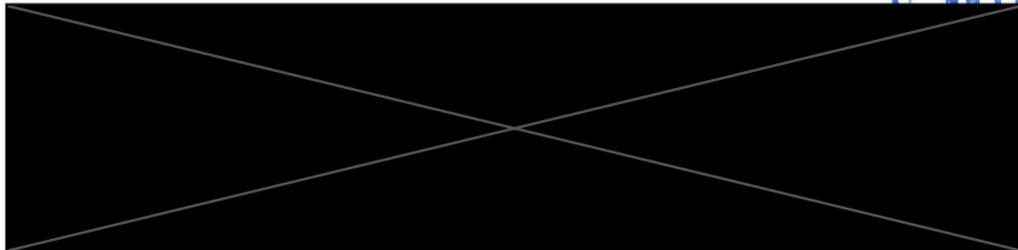
Asunto: Se notifica acuerdo.

Chihuahua, Chihuahua; 10 de agosto de 2022

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Av. Paseo Bolívar 712
Colonia Centro.
Chihuahua, Chihuahua

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de nueve de agosto del presente año, dictado por el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**, del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED], en su calidad de miembros [REDACTED], Quorum [REDACTED] todos de la [REDACTED] mediante el cual presentan juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; por lo que se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada del mismo constante en tres fojas útiles, de igual forma se anexa copia certificada de los escritos presentados por quienes se ostentan como amigas y amigos de la corte -amicus curiae-, constante en veinticinco fojas, con la debida precisión que tanto en el punto de acuerdo **QUINTO**, como los escritos, son de carácter reservado y confidencial. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



Handwritten text at the top of the page, possibly a date or reference number.

Handwritten text in the upper middle section, possibly a name or title.



Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries.

SIN TEXTO

Handwritten text in the lower middle section, continuing the list or entries.

Large handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a large note.



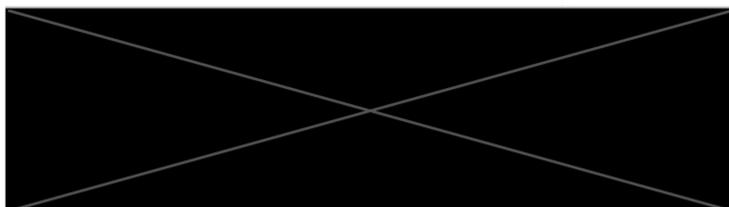
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

538

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA



Chihuahua, Chihuahua a diez de agosto de dos mil veintidos¹.

VISTA: La cuenta emitida por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², de idéntica fecha, por medio de la cual hace llegar a esta Ponencia, lo siguiente:

- Escrito presentado por [REDACTED]

[REDACTED]

quienes se autoadscriben como pertenecientes al pueblo indígena N'DEE o N'NEE o NDÉ, ostentándose como gobernadores y figuras de autoridad de su etnia.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 297, inciso m); 300, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como 27, fracciones I, VI, VII, y XX; y 32, fracciones I, II, III y XIV, así como 103, numeral 5 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Agregar constancias. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidos, salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal.

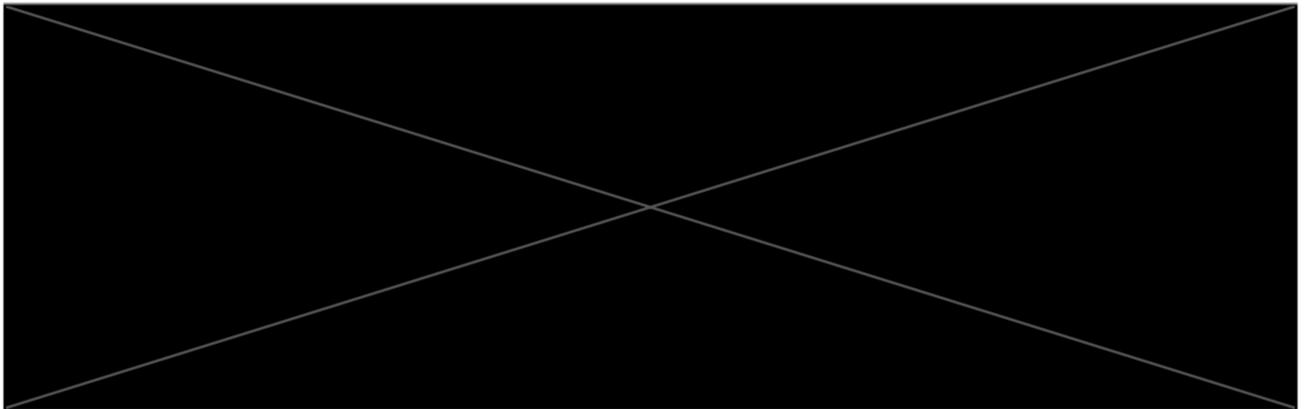
SIN TEXTO



SEGUNDO. Toda vez que los actores señalan domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Chihuahua, y de conformidad con el artículo 338, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se requiere a la parte promovente para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señale un domicilio procesal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.³

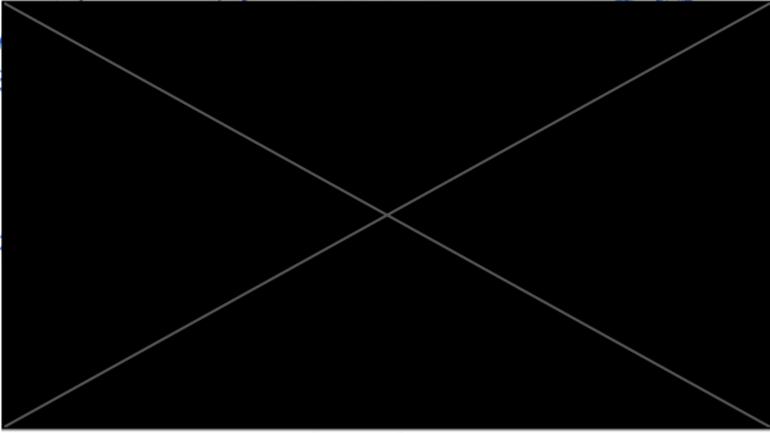
Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no dar contestación, se notificará por los estrados físicos y digitales de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



³ Ello, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no señala un término específico para la práctica de este tipo de diligencias. De conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso 305, numeral 4 de la Ley Comicial local.

Siendo las ocho horas con treinta minutos del día de agosto del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y Tribunal



[Faint handwritten text and a circular stamp, likely a signature or official seal, partially obscured by the redaction box.]



ACUSE

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio: TEE/SG/411/2022

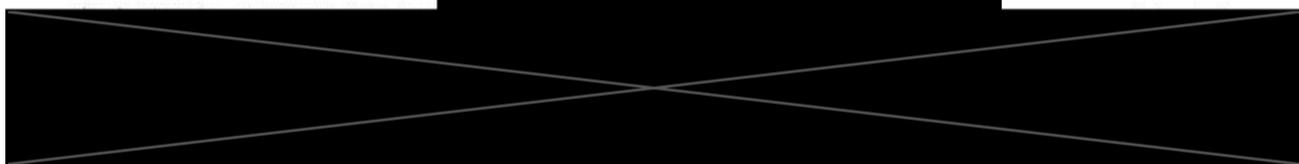
Asunto: Se notifica acuerdo.

Chihuahua, Chihuahua; 10 de agosto de 2022

FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Presente:

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de nueve de agosto del presente año, dictado por el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021**, del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la



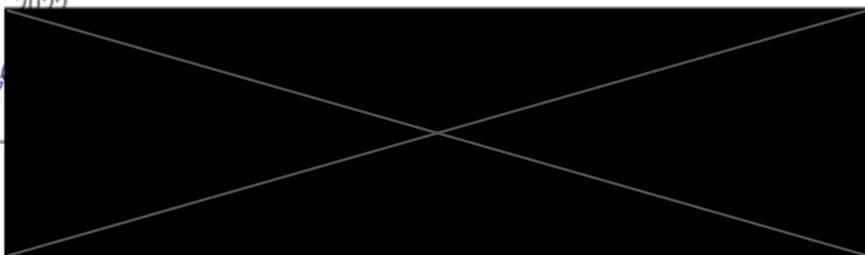
de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año"; por lo que se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada del mismo constante en tres fojas útiles, de igual forma se anexa copia certificada de los escritos presentados por quienes se ostentan como amigas y amigos de la corte -amicus curiae-, constante en veinticinco fojas, con la debida precisión que tanto en el punto de acuerdo **QUINTO**, como los escritos, son de carácter reservado y confidencial. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**



FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Delegación Estatal en Chihuahua

11 AGO. 2022

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRET

SIN TEXTO



[Handwritten signature]

FGR
2002

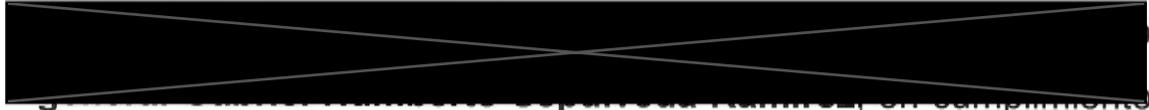


11 000 0000

[Faint handwritten notes]

[Faint text at the bottom of the page]

Chihuahua, Chihuahua, siendo las nueve horas con cinco minutos

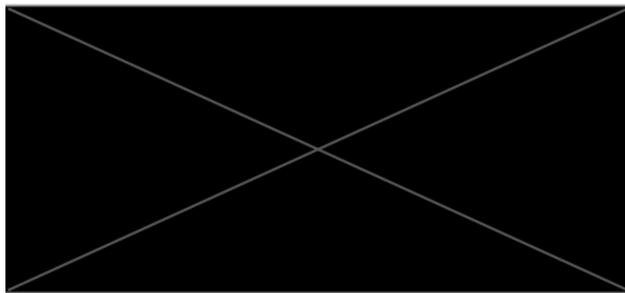


al acuerdo de diez de agosto de esta anualidad, dictado en los autos del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal y con fundamento en el artículo 32, fracción V y XXIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, **hago constar** lo siguiente:

- I. Que a las cero horas con cero minutos del día en que se actúa, **concluyó el plazo de tres días** que establece el acuerdo del diez de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que, en esa misma fecha, se realizó la publicación del mismo.
- II. La personas interesadas no comparecieron ni realizaron manifestación alguna a efectos de atender el requerimiento efectuado.

SIN TEXTO

Lo anterior para los efectos legales conducentes. **Conste.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

SECRETARIADO

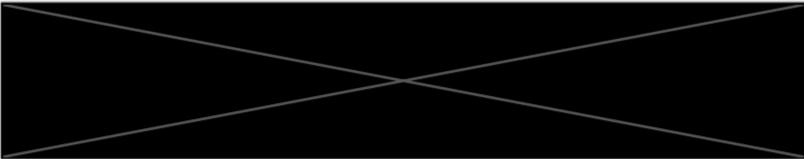
SECRETARIA DE ECONOMIA



SIN TEXTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

DENUNCIANTE: RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA
**Chihuahua, Chihuahua a dieciocho de agosto de dos mil veintidos¹.****VISTA:** La cuenta emitida por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², de dieciséis de agosto, por medio de la cual hace llegar a esta Ponencia, lo siguiente:

- Constancia de que las personas interesadas no comparecieron ni realizaron manifestación alguna a efectos de atender el requerimiento efectuado por esta Ponencia el diez de agosto.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 297, inciso m); 300, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como 27, fracciones I, VI, VII, y XX; y 32, fracciones I, II, III y XIV, así como 103, numeral 5 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA

ÚNICO. Apercibimiento. Toda vez que los actores no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua, y fueron omisos en atender al requerimiento realizado, se hace efectivo el apercibimiento y se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realizar las notificaciones subsecuentes por los estrados físicos y digitales de este

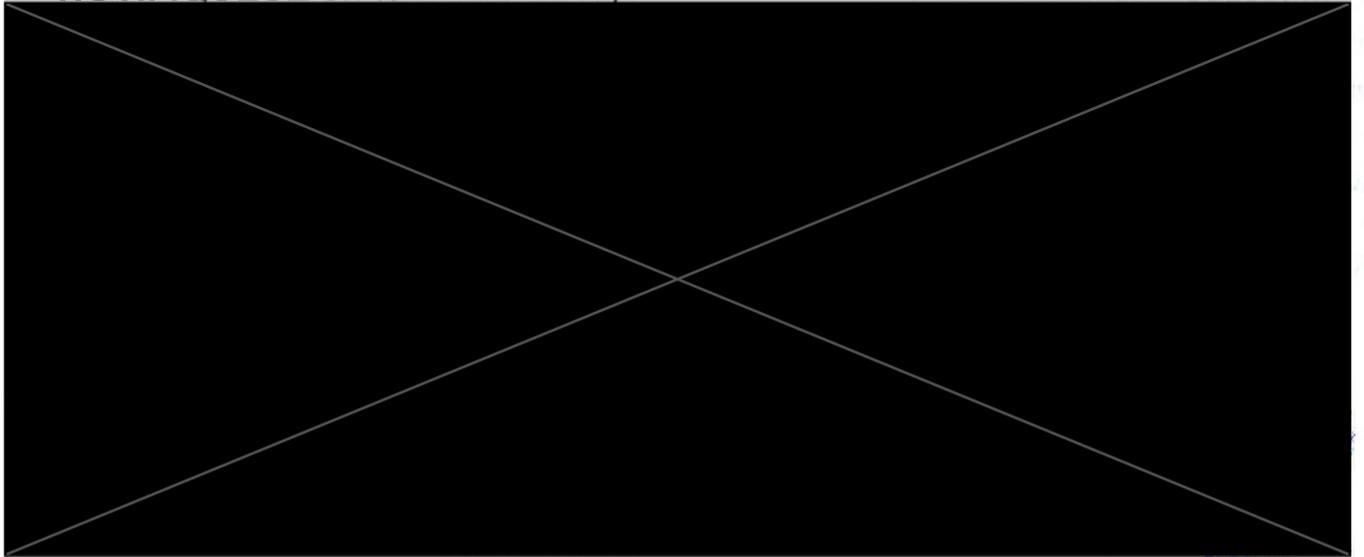
¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal.

SIN TEXTO

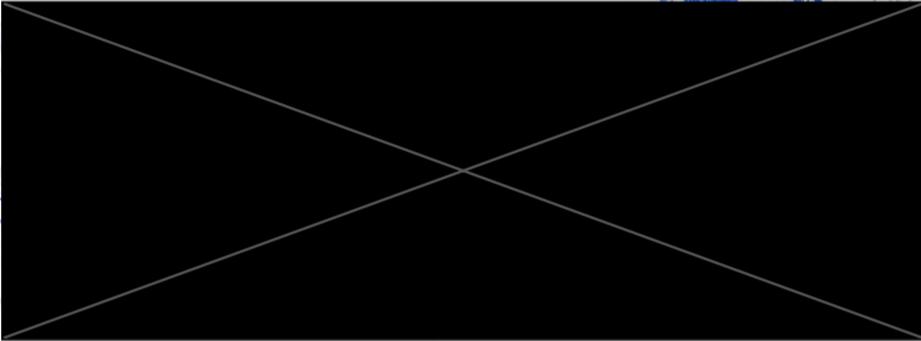
Tribunal, de conformidad con el artículo 338, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

Siendo las Doce horas con veinte minutos del Dieciocho de Agosto del dos mil veintidos, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en Acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral. CONSTE.



18 AGO 2022

Secretaría General

Horas 13:01 horas

Anexo: —

*En 5 fojas útiles, escrito
de amicus curiae

Asunto: Ofrecen *amicus curiae*, comparecencias y visita *in situ*.

Exp: JDC-498/2021

del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

[Redacted signature area]

de la comunidad de **LeBarón** en el Municipio de Galeana, Chihuahua.

MAGISTRADO JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ

PRESENTE.

[Redacted signature area]

[Redacted] por propio derecho, en nuestro carácter
de miembros del Consejo de Ancianos, así como [Redacted]

[Redacted] actuando igualmente por propio derecho y en nuestro carácter de
Quorum del Departamento de Gobierno Civil, todos de la Comunidad Tribal
LeBarón, con la personalidad que tenemos ya reconocida en autos, comparecemos
a fin de exponer:

Que, en el marco de la ejecución a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-157/2022 mediante la cual se revoca todas las actuaciones realizadas como resultado de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se vincula al Tribunal Electoral Local de Chihuahua para obtener toda la información que estime necesaria a fin de que le permita analizar si la comunidad a la que tenemos adscripción es una culturalmente diferenciada y por

Atencão:
FICAM

SECRETARIA (140547)

1º 700 333



ALCANTILLO
INDUSTRIAS
ELECTRICAS
DISTRIBUIDORA

SINTEXTO

288

tanto, determinar la procedencia de la acción declarativa de certeza de derechos que previamente hemos solicitando, pedimos se nos tenga por su conducto solicitando al Pleno lo siguiente:

1. Nos sea señalada fecha para que de manera formal, las autoridades tradicionales del pueblo LeBarón comparezcan ante el Pleno del Tribunal Electoral de Chihuahua, a fin de hacerles llegar la información que consideramos les permitirá lograr las condiciones para definir si nos encontramos en condiciones culturalmente diferenciadas del resto del ayuntamiento, del estado y de la nación, así como para determinar si nuestro pueblo es equiparable en términos del último párrafo, del apartado B, del artículo 2° de la Constitución General y, con ello, logren definir cuáles son los derechos políticos electorales que incluye la acción declarativa solicitada.

2. En los términos que la ejecución que nos ocupa bien refiere:

“...es necesario que quienes juzguen este tipo de controversias dejen detrás ideas preconcebidas de qué es un grupo culturalmente diferenciado. Esto quiere decir que, aunque existen elementos característicos de las comunidades indígenas como lo son la lengua o un vínculo histórico con el territorio en el cual están asentados, no todos los grupos culturales tienen este tipo de elementos en común...”

Por lo que de manera respetuosa, pedimos se nos tenga extendiendo la más cordial invitación para que la totalidad de Magistrados integrantes de este Pleno, sus familias y por quienes decidan hacerse acompañar, tengan a bien realizar una visita *in situ* en nuestra comunidad, misma que se localiza en el Municipio de Galeana; Chihuahua, esto como invitados de honor para nuestra próxima asamblea comunitaria a convocarse para el día 22 de septiembre de la presente anualidad, misma que se llevara a cabo a las 18:00 horas en el salón de la Academia Libertad y Paz ubicada en domicilio conocido en la Colonia LeBarón. Por lo que amablemente pedimos tengan a bien confirmar su asistencia mediante

¹ TEPJ. Considerandos párrafo (160) de la Sentencia ejecutoriada en el expediente SUP-REC-157/2022 disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc106304134

SIN TEXTO

comunicado a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] de las manifestaciones que considere integra [REDACTED].

3. Finalmente, pedimos se nos tenga acompañando al presente con el documento de amigos de la corte (*amicus curiae*) que se anexa, mismo que fue emitido por las comunidades indígenas y expertos que lo suscriben y que pedimos sea considerado en el dictado del fallo de fondo respectivo, en el que pedimos sean analizados los presupuestos procesales respectivos, para lo que de considerarse necesario podrá requerirse a los que lo otorgan a fin de que ratifiquen su dicho ante este Órgano Colegiado en la fecha que para el efecto tengan a bien señalar.

Todo lo anterior, consideramos necesario para que desde la perspectiva intercultural que fue requerida en la ejecutoria de marras, este H. Tribunal Electoral de Chihuahua logre conocer de forma directa la naturaleza de nuestro pueblo, así como determinar las especificidades culturales enraizadas en nuestra cosmovisión, tradiciones e historia colectiva que conforme a lo dispuesto en el propio artículo 2º, cuarto párrafo, y apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal, del derecho a la libre determinación de comunidades equiparables se ejerce en el marco constitucional de autonomía que aquí libremente se ejerce.

Por lo anteriormente expuesto, de Ustedes

Magistrada y Magistrados del tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, atentamente pedimos:

PRIMERO [REDACTED] ya ponencia se estudia el presente asunto, por su conducto hacer extensiva nuestra petición al Pleno para que nos sea señalada fecha a fin de la comparecencia de nuestras autoridades tradicionales ante los Magistrados Integrantes.

SEGUNDO. Hacer extensiva a los Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal, la invitación para que nos acompañen a una visita *in situ* coincidente con la asamblea comunitaria a realizarse el próximo 22 de septiembre de 2022, en la

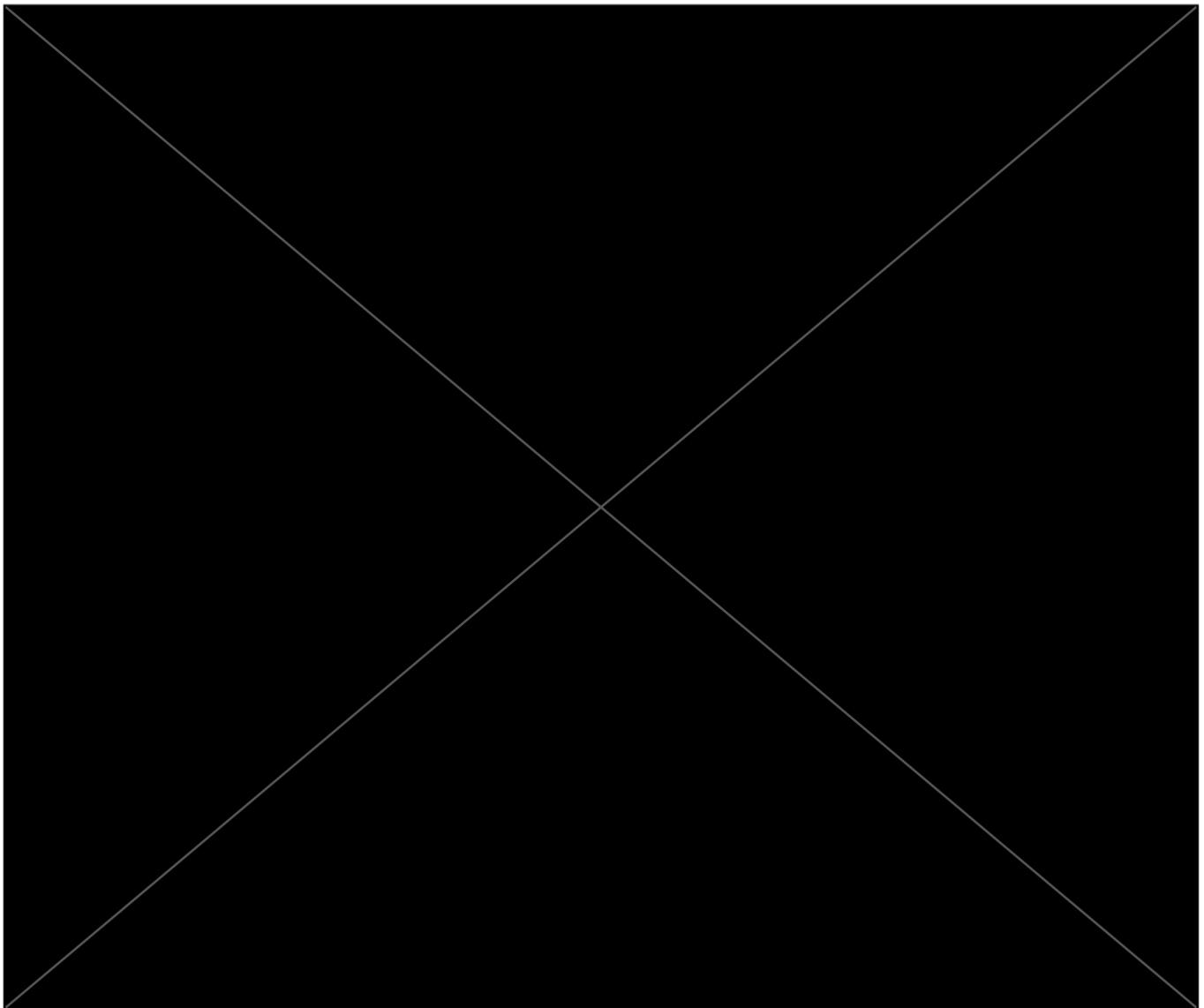
SIN TEXTO

ubicación que para el efecto se señala en el cuerpo de este escrito, toda vez que así se contempla en la ejecutoria que nos ocupa.

TERCERO. Integrar este escrito y sus anexos al expediente en que se actúa, para que se surtan los efectos legales conducentes.

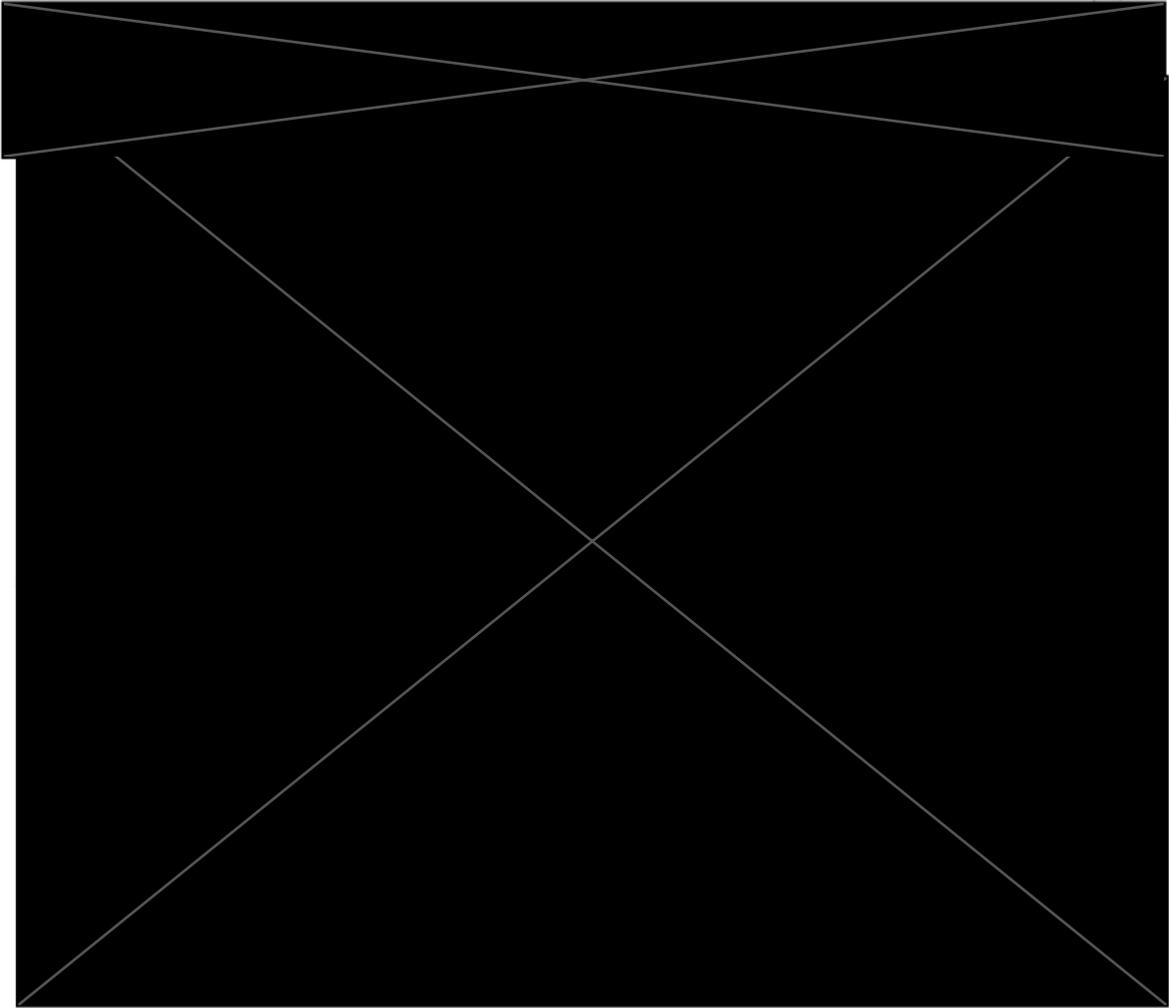
PROTESTAMOS LO NECESARIO

Chihuahua, Chih; a la fecha de su presentación



SINTEXTO

LABOR



SIN TEXTO

18 AGO 2022

549

Secretaría General

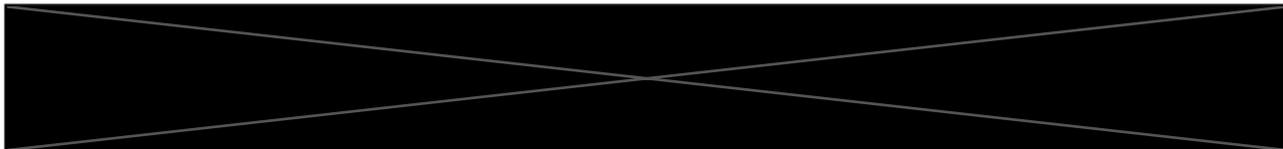
AMICUS CURIAE:

13:07 horas

Asesor:

**En 19 fojas ceros escrito de amicus curiae.*
Los miembros de Comunidades originarias que firmamos al calce no permitimos presentar este escrito en su modalidad de Amigos de la Corte.

I. Presentación



II. Introducción

En fecha 14 de septiembre de 2021, integrantes de las "Autoridades Tradicionales" de la Comunidad de LeBarón, aduciendo derechos "tribales" o "equiparados" presentaron una comunicación al cabildo municipal de Galeana, donde hacían del conocimiento de dicha autoridad su voluntad de adoptar un gobierno tradicional y por consecuencia solicitaron una "Declarativa de Certeza de Derechos Colectivos a la Libre Determinación", el reconocimiento oficial, de sus autoridades tradicionales electas de acuerdo con sus usos y costumbres, la ratificación de sus Autoridades Tradicionales a través de una consulta popular por medio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la transferencia de recursos y responsabilidades a sus Autoridades Tradicionales, la vinculación al H. Congreso del Estado de Chihuahua para que por medio de dicha autoridad se solicitara al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la debida publicación en el Periódico Oficial de Gobierno el decreto para efectos de formalizar lo anteriormente solicitado.

Por su parte las Comisiones de Gobernación y de Hacienda del Cabildo Municipal de Galeana Chihuahua, en sesión de cabildo de fecha 07 de octubre de 2022, emitieron una negativa a la solicitud presentada por la Comunidad de LeBarón, manifestando que la legislación no les reconoce a los grupos tribales y que resultaba un hecho notorio que dicha comunidad no pertenece a un grupo indígena y tampoco podría considerarse tribal porque no pertenecen a una tribu.

Contra esa negativa de las Comisiones de Gobernación y de Hacienda del Cabildo Municipal de Galeana Chihuahua, las "Autoridades Tradicionales" de la Comunidad de LeBarón presentaron al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua un Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al cual se le asigno el número de expediente JDC-498/2021, en el cual, en fecha 27 de enero de 2022, se resolvió:

*"[...] **Revoca** el "OFICIO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y HACIENDA SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021, EN RELACIÓN AL PUNTO SEÑALADO COMO IV DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 7 OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO", suscrito por el presidente Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Galeana, en los puntos adelante precisados, **por carecer la autoridad responsable de competencia para emitir el acto recurrido** y, [...]"*

*"[...] **Vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al Congreso del Estado de Chihuahua para que, en el ejercicio de sus atribuciones competenciales, den respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad LeBarón del Municipio de Galeana, Chihuahua [...]"*

Con los siguientes efectos por parte del Congreso del Estado:

"[...] Se inicie el trámite ante la autoridad competente (Congreso del Estado), para obtener la "declarativa de certeza de derechos colectivos" a la libre determinación, autonomía, autogobierno y ejercicio del recurso directo del presupuesto [...]"

"[...] El Congreso del Estado solicite al Poder Ejecutivo la publicación del Decreto que formalice el reconocimiento oficial de las autoridades electas por usos y costumbres de la Comunidad de LeBarón [...]"

Con los siguientes efectos por parte del Instituto Estatal Electoral:

"[...] Organice consulta en la comunidad para ratificar la elección por usos y costumbres ya realizada, bajo el estándar de consulta a las comunidades indígenas y se realicen las actividades preparatorias a la consulta, por parte de la Unidad Técnica de Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, y su aprobación, por el Consejo Estatal [...]"

Inconformes con dicha resolución las "Autoridades Tradicionales" de la Comunidad de LeBarón presentaron a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, al cual se le asignó el expediente SG-JDC-23/2022 y en fecha 31 de marzo de 2022, se resolvió:

*"[...] **revoca parcialmente** la resolución de veintisiete de enero del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el*

El 15 de mayo de 1968, el Sr. Juan Pérez, Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, me remitió el expediente de la causa de nulidad de la Ley de Fomento de la Industria del Turismo, de 1967, para que opinara sobre su validez.

En virtud de lo que me fue informado, he examinado el expediente y he visto que el Sr. Juan Pérez, Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, me remitió el expediente de la causa de nulidad de la Ley de Fomento de la Industria del Turismo, de 1967, para que opinara sobre su validez.

En consecuencia, he emitido el presente dictamen, en el que se expresa mi opinión sobre la validez de la Ley de Fomento de la Industria del Turismo, de 1967, y sobre la nulidad de la misma.

En fe de lo cual, he firmado el presente dictamen en la ciudad de Madrid, a los 15 días del mes de mayo de 1968.

Yo, el Sr. Juan Pérez, Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Yo, el Sr. Juan Pérez, Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SINTEXTO

El presente dictamen se refiere a la causa de nulidad de la Ley de Fomento de la Industria del Turismo, de 1967.

En consecuencia, he emitido el presente dictamen, en el que se expresa mi opinión sobre la validez de la Ley de Fomento de la Industria del Turismo, de 1967, y sobre la nulidad de la misma.

En fe de lo cual, he firmado el presente dictamen en la ciudad de Madrid, a los 15 días del mes de mayo de 1968.

expediente JDC-498/2021, que a su vez revocó el oficio de respuesta de las Comisiones de Gobernación y Hacienda del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, al estimar que carecen de competencia para emitir el acto recurrido, y vinculó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al Congreso del Estado de Chihuahua, para que den respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad de LeBarón en dicho municipio [...]".

Lo efectos precisados en dicha resolución fueron los siguientes:

"[...] 1. Al no ser aspectos controvertidos por la parte actora, queda incólume la declaración de incompetencia que realizó el tribunal responsable para conocer de su solicitud de asignación directa de recursos, así como lo relativo a la vinculación ordenada al instituto local, para que respondiera a la petición de la comunidad demandante en torno a la consulta de realizar sus elecciones por usos y costumbres [...]".

"[...] 2. Se revoca parcialmente el fallo impugnado, específicamente en lo relativo a la vinculación al Congreso local, por tanto, se ordena al tribunal responsable que emita una nueva sentencia en la que se declare incompetente para conocer de la pretensión general de obtener una declaratoria de comunidad equiparada a la indígena, dejando sin efectos su determinación de ordenarle al Congreso estatal que se pronuncie en cuanto a dicha petición, dado que es una materia ajena a la electoral, debiendo dejar a salvo los derechos de los demandantes para que los hagan valer como consideren pertinente [...]".

"[...] 3. Se da vista a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este tribunal, para los efectos legales conducentes [...]".

A su vez, inconformes con dicha resolución las "Autoridades Tradicionales" de la Comunidad de LeBarón presentaron un Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-23/2022, mismo que se encuentra en tramite ante esta Sala Superior.

Finalmente, en fecha 15 de junio de 2022 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo el "TEPJF"), resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022 y acumulado, "revocó la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y determinó que los tribunales electorales son competentes para conocer de controversias en las que una comunidad, que se considera equiparable, solicite la acción declarativa de certeza de derechos

colectivos a la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno, sobre todo cuando no exista una ley secundaria que regule estos mecanismos”¹.

Con el debido respeto para este Tribunal Electoral, los suscritos identificamos que las cuestiones torales derivadas de la petición primigenia de la Comunidad de LeBarón, así como de las resoluciones recaídas en los correspondientes Juicios Ciudadanos con números de expedientes JDC-498/2021 y SG-JDC-23/2022, de los índices del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua y de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022 y acumulado, respectivamente, son las siguientes:

1. **Cuestión resuelta por el TEPJF:** Derivado de la solicitud primigenia respecto a la “Declarativa de Certeza de Derechos Colectivos a la Libre Determinación” ¿se están ventilando derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos?
2. ¿Cuál es el contenido conceptual de término “Comunidad Equiparable” contemplada en el último párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y con Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados?
3. ¿Una “Comunidades Tribal” debe ser considerada “Comunidad Equiparable” para efectos de lo establecido en el último párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Los suscritos, nos permitimos presentar este *Amicus Curiae* en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia electoral **8/2018** y **17/2014** respectivamente con títulos **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**² y **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES**

¹ Comunicado 173/2022 del TEPJF de fecha 15 de junio de 2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4574/0>

² Jurisprudencia 8/2018, “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”³, para lo cual manifestamos que la única intención del presente documento es ejercer nuestro derecho a la participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho y en la medida de lo posible coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes como es el presente caso en donde se plantean temas novedosos, para lo cual seguimos manifestando que a) el presente escrito es presentado antes de la resolución del asunto que ocupa a este Tribunal Electoral, b) no tenemos carácter de parte en el litigio, c) con el presente escrito únicamente pretendemos aumentar el conocimiento de los juzgadores mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

III. Primera cuestión

El presente punto ya fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022 y acumulado, en la presente causa, sin embargo, los suscritos nos pronunciamos de la siguiente forma.

Derivado de la solicitud primigenia respecto a la “Declarativa de Certeza de Derechos Colectivos a la Libre Determinación” ¿se están ventilando derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos?

Si la pregunta la contestamos teóricamente, la respuesta es que, una “Declarativa de Certeza de Derechos Colectivos a la Libre Determinación” SI incide en los derechos político electorales de la comunidad indígena, tribal o equiparable de que se trate, eso es totalmente evidente si nos estuviéramos refiriendo a una comunidad indígena ya que muchas veces su existencia es físicamente ostensible, sin embargo, la incertidumbre y/o suspicacia, surge respecto de la autoadscripción a una comunidad tribal o equiparada a indígena.

En este punto surge la problemática de cuál es la vía jurídica idónea para acreditar el cumplimiento de los criterios etnolingüísticos, si, además de partir del

³ Jurisprudencia 17/2014, “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.

criterio de autoadscripción, existe una laguna o vacío legislativo, recordando que el Artículo Transitorio Segundo del DECRETO de la Reforma Constitucional en Materia Indígena⁴ por el que se aprobó la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que:

"[...] Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado [...]"

Por lo anterior, los suscritos consideramos que en este caso son aplicables las tesis XXIX/2013 y VIII/2021 en materia electoral, con carácter de orientadoras:

"[...] OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta

⁴ Diario Oficial de la Federación de México (2001, 14 de agosto), DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México, México: Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#:~:text=Esta%20Constituci%C3%B3n%20reconoce%20y%20garantiza,%2C%20econ%C3%B3mica%2C%20pol%C3%ADtica%20y%20cultural

El presente documento tiene como objetivo principal proporcionar información detallada sobre el proyecto de inversión que se está considerando. El mismo se divide en tres partes fundamentales: un análisis de mercado que muestra un crecimiento sostenido de la demanda; un estudio de factibilidad que demuestra la viabilidad técnica y económica del proyecto; y un plan de implementación que establece un cronograma claro y un presupuesto detallado. Se espera que esta información permita a los interesados tomar decisiones informadas y apoyar el desarrollo del proyecto.

El análisis de mercado realizado indica que el sector en estudio presenta un potencial significativo de crecimiento. Los datos estadísticos respaldados por fuentes confiables muestran una tendencia positiva que se proyecta continuará en los próximos años. Este contexto favorable es el que motiva la realización del presente proyecto, el cual busca aprovechar las oportunidades del mercado para generar valor y contribuir al desarrollo económico de la región.

SINTEXTO

El presente documento constituye un resumen ejecutivo de los hallazgos y conclusiones obtenidos durante el proceso de investigación y análisis. Los resultados demuestran que el proyecto cumple con todos los requisitos necesarios para ser considerado viable y rentable. La inversión requerida está justificada por los beneficios esperados a largo plazo, los cuales incluyen la creación de empleos, el fortalecimiento de la infraestructura local y el impulso a la actividad económica. Se recomienda proceder con la ejecución del proyecto de acuerdo a lo establecido en el plan de acción, manteniendo una comunicación constante con todas las partes interesadas para asegurar el éxito de la iniciativa.

Este documento es propiedad intelectual de la organización que lo elaboró y no debe ser distribuido sin su consentimiento expreso. Toda reproducción o uso no autorizado quedará sujeta a las acciones legales correspondientes. El contenido de este documento no constituye asesoramiento profesional ni garantiza resultados. Para más información, contacte al departamento de Asesoría y Desarrollo de Proyectos.

se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos [...]⁵.

“[...] Tesis VIII/2021: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. CXII/2010, de rubro LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral 20/2014 con la voz COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO, se concluye que los pueblos y comunidades indígenas gozan de los derechos de autodeterminación y autoorganización, de los que se desprende la posibilidad de elegir conforme a sus normas internas y prácticas tradicionales a sus representantes ante los Ayuntamientos para efecto de que éstos sean tomados en cuenta previo a la adopción de decisiones municipales que los puedan afectar. Ahora bien, por disposición constitucional el ejercicio de este derecho requiere ser materializado a través de regulación secundaria expedida por las legislaturas de cada estado, mediante una ley en la que se norme la elección de esos representantes y su participación en el cabildo; por ello cuando se advierta que el legislador ordinario no ha cumplido con el mandato constitucional siendo omiso en establecer las reglas para el

⁵ Tesis XXIX/2013, **OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

ejercicio de este derecho, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden conocer y reparar la omisión legislativa a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ordenando al legislador la emisión de las normas secundarias necesarias que hagan efectivo el derecho correspondiente [...]”⁶.

IV. Segunda cuestión

¿Cuál es el contenido conceptual de término “Comunidad Equiparable” contemplada en el último párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y con Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados?

a. Antecedentes de la reforma constitucional en Materia Indígena de fecha 14 de agosto 2001.

De la exposición de motivos del DECRETO de la Reforma Constitucional en Materia Indígena⁷ por el que se aprobó la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México, México se estableció que

“[...] La Presidencia de la Subcomisión de Análisis, encargada de coordinar los trabajos para la elaboración del Dictamen, elaboró un documento que sirvió de base a la discusión de las Comisiones Unidas y de los Grupos Parlamentarios de las distintas fuerzas políticas. A partir de ese Proyecto de Dictamen, en un

⁶ Tesis VIII/2021, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁷ Diario Oficial de la Federación de México (2001, 14 de agosto), DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México, México: Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#:~:text=Esta%20Constituci%C3%B3n%20reconoce%20y%20garantiza,%2C%20econ%C3%B3mica%2C%20pol%C3%ADtica%20y%20cultural

... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

SIN TEXTO

... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...
... el ... de ...

amplio acuerdo, se determinó reagrupar las modificaciones propuestas por el Ejecutivo Federal con el propósito de concentrar prácticamente todos los derechos en un solo artículo constitucional. Sin embargo, reivindicando el reclamo más sentido y generalizado de los indígenas mexicanos, se planteó una nueva modificación al artículo 1°. Se decidió adicionare, no solamente, el texto del artículo 2° referido a la prohibición de la esclavitud, sino que tomando en consideración los Acuerdos de San Andrés, las opiniones reiteradas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, **el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, la propuesta formulada a la Subcomisión por el C. Senador David Jiménez González, así como la iniciativa de Reformas al Art. 2°. Constitucional para legislar sobre formas contemporáneas de prácticas discriminatorias, del grupo parlamentario del PRD, presentada en el Senado de la República, se añadió un tercer párrafo en dónde se prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas.

En el artículo 2° de la Constitución, con respeto, en lo posible, al texto redactado por la Comisión de Concordia y Pacificación y dando mayor precisión a los conceptos, se amplió el texto cuando resultaba indispensable. Pensamos que se ha logrado una adecuada traducción del carácter y sentido político de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en una propuesta constitucional consistente y clara.

El dictamen, en el artículo 20 se sostiene que la Nación es una e indivisible, como premisa indisputable de la pluralidad del país; en el apartado "A" del mismo precepto considera a los pueblos como sujetos de derecho; precisa que las comunidades son entidades de interés público; reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; se reivindica su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos; acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren ubicados en los lugares que habitan u ocupan.

En virtud de haberse reubicado y reformado los contenidos del primer párrafo del artículo 4° constitucional vigente, se procede a derogarlo.

1. A primeira etapa da análise é a identificação dos elementos da narrativa, como personagens, tempo e espaço.

2. Em seguida, é necessário analisar a estrutura da narrativa, verificando se há uma introdução, desenvolvimento e conclusão.

3. A terceira etapa é a análise dos temas e dos símbolos presentes na obra, buscando compreender o significado mais profundo da narrativa.

SINTEXTO

4. A quarta etapa é a análise do estilo e da linguagem utilizada pelo autor, observando se há recursos literários e figuras de linguagem.

La propuesta de las Comisiones unidas no sólo recupera e integra la totalidad de los derechos que la iniciativa presidencial menciona, va más allá y realiza un esfuerzo por enriquecerla, en particular destaca el apartado "B" de esta propuesta, en el cual se incorpora un conjunto de acciones de gobierno que tienen por objetivo concretar el compromiso de establecer un nuevo pacto entre sociedad, gobierno federal y pueblos indígenas, tal y como lo señalan los Acuerdos de San Andrés.

Estas acciones tienden a garantizar políticas sociales específicas, de beneficio directo a las comunidades indígenas en lo tocante a vivienda, educación, salud, mujeres y niños, actividades productivas, oportunidades económicas, desarrollo regional, desarrollo sustentable, y participación en el Sistema Nacional de Planeación.

Para abatir las carencias y el rezago que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la reforma constitucional establece un conjunto de acciones que habrán de desarrollar los gobiernos federal, estatales y municipales a fin de promover la igualdad de oportunidades, elevar las condiciones de vida de los indígenas y garantizar la representatividad en los distintos ámbitos de gobierno.

Entre estas acciones destacan el impulso al desarrollo regional de las zonas indígenas; el incremento de los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la capacitación productiva y la educación media y superior; el acceso efectivo a los servicios de salud; el mejoramiento de las condiciones de las comunidades indígenas mediante acciones que contribuyan a la construcción y mejoramiento de la vivienda; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo; la extensión de la red de comunicaciones; el apoyo a las actividades productivas y el desarrollo sustentable; así como el establecimiento de políticas para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Se señala que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las legislaturas locales aprobarán las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las obligaciones señaladas, además de establecer formas y mecanismos para que las comunidades indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichas partidas.

Por otra parte, **se incorpora la disposición para que toda comunidad equiparable a los pueblos y las comunidades indígenas tenga, en lo**

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores padres de familia de los resultados de la evaluación de los conocimientos adquiridos por los estudiantes de la asignatura de Lengua Castellana y Literatura en el primer bimestre del presente año lectivo.

Los resultados de la evaluación se encuentran detallados en el presente documento, el cual se encuentra adjunto a este correo electrónico. Se recomienda a los señores padres de familia leer detenidamente el presente documento y tener presente que los resultados de la evaluación son el resultado de la participación activa de los estudiantes en el proceso de aprendizaje.

Es importante tener presente que los resultados de la evaluación son el resultado de la participación activa de los estudiantes en el proceso de aprendizaje. Se recomienda a los señores padres de familia leer detenidamente el presente documento y tener presente que los resultados de la evaluación son el resultado de la participación activa de los estudiantes en el proceso de aprendizaje.

SIN TEXTO

Los resultados de la evaluación se encuentran detallados en el presente documento, el cual se encuentra adjunto a este correo electrónico. Se recomienda a los señores padres de familia leer detenidamente el presente documento y tener presente que los resultados de la evaluación son el resultado de la participación activa de los estudiantes en el proceso de aprendizaje.

Es importante tener presente que los resultados de la evaluación son el resultado de la participación activa de los estudiantes en el proceso de aprendizaje. Se recomienda a los señores padres de familia leer detenidamente el presente documento y tener presente que los resultados de la evaluación son el resultado de la participación activa de los estudiantes en el proceso de aprendizaje.

conducente, los mismos derechos que aquéllos, en los términos de la ley [...]”⁸

b. De las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El artículo 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece como reglas de interpretación:

“[...] 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable [...]”.

⁸ PROCESOS LEGISLATIVOS, DICTAMEN/ORIGEN, CAMARA DE ORIGEN: SENADORES, DICTAMEN y DISCUSION, de la Reforma Constitucional en Materia Indígena, México, D.F., a 25 de abril del año 2001, recuperado de: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gliBxZZ1yT1V4e3FlaPhVRFgcQ==>

c. De la Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en relación con el termino de “Comunidades Equiparables” establecido en el último párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer párrafo del artículo 2° Constitucional establece que la Nación mexicana tiene una “composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y **que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas**” estableciendo también en el último párrafo de la fracción IX del apartado B del mismo artículo que “sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable** a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”, luego entonces, el problema terminológico surge de dotar de significado a los términos “equiparable” y “tribal”, para lo cual debemos preguntarnos si son equivalentes, y para responder lo anterior resulta útil acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, que en la sentencia del 28 de noviembre de 2007, define a los pueblos tribales:

*“[...] 79. En principio, la Corte observa que el pueblo Saramaka no es indígena a la región que habitan; sino que fueron llevados durante la época de colonización a lo que hoy se conoce como Surinam (infra párr. 80). Por lo tanto, están haciendo valer sus derechos en calidad de presunto pueblo tribal, es decir, un pueblo que no es indígena a la región pero que **comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones [...]**”⁹.*

El artículo 1.1 incisos a) y b) que establecen la aplicación del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que se aplicara:

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 79.

De la Comisión Internacional del Trabajo en relación con el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La primera parte del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el trabajo libre y la composición económica de las comunidades indígenas que son las que habitan en las zonas que se refieren en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser protegidas y promovidas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el trabajo libre y la composición económica de las comunidades indígenas que son las que habitan en las zonas que se refieren en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser protegidas y promovidas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

SIN TEXTO

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el trabajo libre y la composición económica de las comunidades indígenas que son las que habitan en las zonas que se refieren en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser protegidas y promovidas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el trabajo libre y la composición económica de las comunidades indígenas que son las que habitan en las zonas que se refieren en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser protegidas y promovidas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el trabajo libre y la composición económica de las comunidades indígenas que son las que habitan en las zonas que se refieren en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser protegidas y promovidas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el trabajo libre y la composición económica de las comunidades indígenas que son las que habitan en las zonas que se refieren en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser protegidas y promovidas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

*"[...] a) a los **pueblos tribales** en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial [...]"*

*"[...] b) a los pueblos en países independientes, **considerados indígenas** por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, **conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas [...]"***

En tal sentido, tenemos que el único criterio que diferencia a un pueblo tribal de un pueblo indígena es el estar asentados en el mismo punto geográfico desde antes de la colonización, sin embargo, los criterios más importantes, que establecen si un pueblo o comunidad indígena (o equiparado) recibe los derechos establecidos en el artículo 2° Constitucional, o los derechos establecidos en el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, son los de conservar:

1. Sus propias instituciones o tradiciones sociales y económicas;
2. Estar regulados al menos en forma parcial por sus propias normas culturales y políticas;
3. Distinguirse de otros sectores de la colectividad nacional; e
4. Identificarse con sus territorios.

Luego entonces, si interpretamos de buena fe conforme al sentido corriente del texto del artículo 1.1 inciso a) del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, teniendo en cuenta su objeto y fin, podemos establecer que un pueblo **TRIBAL** está **EQUIPARADO** en derechos a un pueblo **INDÍGENA**.

Académicamente, la Red Temática sobre el Patrimonio Biocultural, del CONACYT, en el estudio titulado "Hacia una política de bienestar comunitario de Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables en Regiones de Alta Densidad Biocultural de México" de enero de 2019, establece que:

*"[...] Pueblos indígenas y comunidades equiparables es un concepto que refiere a los grupos **etnolingüísticos de México** y/o pueblos originarios, los*

cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas campesinas, por ejemplo, o en situaciones urbano-rural, situaciones migratorias temporales, etc. Asimismo, esta estimación se deriva del criterio de "Auto-adscripción y reconocimiento comunitario" que, en el contexto reivindicativo contemporáneo, puede alcanzar esta cifra del 20% del total [...]"¹⁰.

De los anterior podemos llegar a la conclusión de que tanto el termino indígena como equiparable o tribal, se refiere a un concepto que nos remite a **criterios ya sean etnolingüísticos o de temporalidad geográfica originaria**, en cuyos casos **siempre deben estar presentes los criterios de conservación de instituciones o tradiciones sociales, económicas, normas culturales y políticas propias, que distingan a la comunidad de otros sectores de la colectividad nacional y la identificación con sus territorios.**

V. Tercera cuestión

¿Una "Comunidades Tribal" debe ser considerada "Comunidad Equiparable" para efectos de lo establecido en el último párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

La respuesta parece clara, SI, una comunidad tribal es una comunidad equiparada a una indígena y le son aplicables el artículo 2° de la Constitución Federal, y el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, **SIN EMBARGO**, los suscritos identificamos una falacia legal de **PETICIÓN DE PRINCIPIO** ya que partimos de que el criterio para ser considerado miembro de una comunidad indígena, tribal o equiparada es la **AUTOADSCRIPCIÓN**.

Pero ¿en dónde se encuentra la petición de principio?, la falacia lógica o argumento circular, se encuentra en que la que la proposición por ser probada como conclusión **-EXISTENCIA DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, TRIBAL O EQUIPARADA-** se asume en algún punto anterior es decir que la conclusión se asume en alguna de las premisas **-CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN-**.

¹⁰ CONACYT, Red Temática sobre el Patrimonio Biocultural, "Hacia una política de bienestar comunitario de Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables en Regiones de Alta Densidad Biocultural de México", Coordinadores: Dra. Diana Luque (CIAD; Coordinación Nacional RTPB), Dr. Benjamín Ortiz Espejel (BUAP y RTPB), MÉXICO, ENERO 2019, recuperado de: https://patrimoniobiocultural.com/archivos/docs/Patrimonio_Biocultural_de_Mexico.pdf

Por tal motivo, los suscritos consideramos que en el presente caso causa cierta suspicacia el reconocimiento de una comunidad equiparada, ya que se esta partiendo de la conclusión, es decir, se esta partiendo de la creencia dogmática de que la **autoadscripción** es el criterio fundamental para decidir quien pertenece a una comunidad indígena, lo cual no resulta problemático cuando la comunidad indígena cuenta con vastos estudios, vestigios, ruinas, etc. Como los que se atribuyen por ejemplo a las culturas Maya, Olmeca, Teotihuacana, Zapoteca, etc. Sin embargo, la importancia o relevancia histórica no es el único criterio, ya que precisamente dichas culturas poseen tal evidencia de su existencia porque son anteriores temporalmente a la época de la conquista.

En contraste con lo anterior, una comunidad tribal o equiparada a una indígena, no posee la característica de haber permanecido en un mismo territorio desde antes de la conquista, razón por la cual los criterios son etnolingüísticos, mismos que no dependen de legislaciones ya que se presentan con independencia de ellas, y por lo tanto, para superar la falacia de petición de principio se tiene que establecer la existencia o el cumplimiento de tales criterios, **lo que no significa que se abandone el criterio de autoadscripción, sino que primeramente, se deberá corroborar, por medio de los estudios científicos rigurosos, el cumplimiento o incumplimiento de los criterios para que una comunidad pueda equipararse a una comunidad indígena**, ya que cualquier decisión sin contar con peritajes en antropología seria de igual forma una conclusión viciada de intuicionismo.

Con todo respeto, los suscritos consideramos que este Tribunal Electoral, en **primer lugar** y a fin de no violentar los derechos de la presunta comunidad equiparada de LeBarón, Ad cautelam, deberá valorar el contexto socio-cultural de la comunidad que aduce derechos comunitarios, con el objeto de definir los **límites de la controversia** desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, a fin de resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto, maximizando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas o presuntamente equiparables y, en consecuencia, minimizando la intervención externa de autoridades incluidas las jurisdiccionales como este Tribunal Electoral, **identificando** si se trata de una cuestión:

- i) Intracomunitaria;
- ii) Extracomunitaria; o
- iii) Intercomunitaria.

En **segundo lugar**, los suscritos consideramos que este Tribunal Electoral deberá obtener por todos los medios disponibles, información de la comunidad a partir de las fuentes idóneas, para superar la petición de principio que se presenta en tratándose de comunidades equiparadas, por ejemplo, con:

- i) Peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas a fin de identificar la existencia de las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo de la presunta comunidad equiparada;
- ii) Elaboración de informes y celebración de comparecencias de las autoridades tradicionales de la presunta comunidad equiparada;
- iii) Revisión de fuentes bibliográficas a fin de establecer el marco teórico respecto de la existencia de la presunta comunidad equiparada;
- iv) Realización de visitas en la comunidad (in situ);
- v) Recepción de escritos de terceros en calidad de amicus curiae.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2018 que establece:

“[...] Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que **el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.** En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: **1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas;**

realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales [...]”¹¹.

Respecto de las periciales o dictámenes en Antropología se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Metodología: etnográfica, misma que se define como la ciencia que describe a los pueblos y sus culturas, a fin de obtener datos respecto a:

- i) Identidad colectiva;
- ii) Cohesión social;
- iii) Existencia de instituciones colectivas, tradiciones sociales y económicas propias;
- iv) Verificación del grado de aplicación de normas culturales y políticas propias;
- v) Grado de distinción respecto de otros sectores de la colectividad nacional; y
- vi) Identificación comunitaria con sus territorios.

Se deberá corroborar a través de una análisis **histórico contextual**:

¹¹ Jurisprudencia 19/2018, JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- i) Composición de la comunidad de "LeBarón"
- ii) Población
- iii) Territorio
- iv) Sistema normativo

VI. Conclusión

Los suscritos, como miembros de etnias originarias, consideramos que el reconocimiento de la composición pluricultural y multiétnica de la nación mexicana es un gran avance para respeto de derechos individuales y colectivos.

También reconocemos que la pluriculturalidad no se limita al reconocimiento de pueblos y comunidades originarias, ya que la nación mexicana es vasta en territorio, expresiones culturales y orígenes étnicos, razón por la cual, de ninguna forma sostenemos que los derechos colectivos contenidos en el artículo 2° Constitucional, sean exclusivos de pueblos y comunidades indígenas, ya que recientemente se reconoció la existencia de comunidades afromexicanas, además de que es históricamente aceptado que México promovió el asentamiento de comunidades muy específicas viéndose beneficiado en una relación simbiótica, como es el caso de las comunidades equiparables que el mismo articulado refiere en su texto, como lo son la Menonita y Mormona en el estado de Chihuahua, recordando incluso la masacre de miembros de la comunidad China en el estado de Coahuila ocurrida en mayo de 1911, donde se privó de la vida a 303 miembros de la comunidad asiática, comunidad que aún tiene presencia importante en la península de baja california, recordando que en Diciembre de 1923 el Congreso del estado de Sonora, México, aprobó la Ley 31 contra el mestizaje que prohibía "el matrimonio de mujeres mexicanas con individuos de raza china, aunque obtengan carta de naturalización mexicana"¹², también hay que recordar el exterminio de Apaches o Atapascanos en el norte de Sonora por quienes se ofrecía una recompensa por su cabellera escalpada.

Es decir, que, como miembros de comunidades originarias reconocemos que la nación mexicana también sufre el problema xenófobo que se equipara con el racismo hacia los indígenas, y por lo tanto somos empáticos y reconocemos el derecho de cualquier comunidad a desarrollarse y coexistir en paz con sus vecinos.

¹² Sonora, Ley número 31, 13 de diciembre de 1923, Espinoza, 1932: 35.

1

depreciar de manera considerable y permanente y consiguientemente a la pérdida de valor de los bienes, el costo de adquisición de los mismos se debe considerar en su totalidad en el momento de la venta o en el momento de la pérdida de valor de los bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado.

En consecuencia, los bienes que se venden o se pierden antes de haberse depreciado totalmente, se deben considerar en su totalidad en el momento de la venta o en el momento de la pérdida de valor de los bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado.

SIN TEXTO

El artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado establece que el costo de adquisición de los bienes se debe considerar en su totalidad en el momento de la venta o en el momento de la pérdida de valor de los bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado.

En consecuencia, los bienes que se venden o se pierden antes de haberse depreciado totalmente, se deben considerar en su totalidad en el momento de la venta o en el momento de la pérdida de valor de los bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado.

CONCLUSIONES

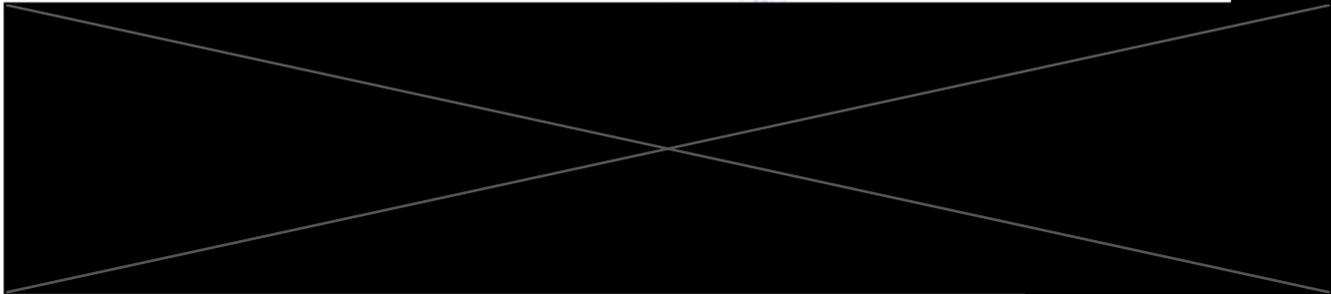
- a) El costo de adquisición de los bienes se debe considerar en su totalidad en el momento de la venta o en el momento de la pérdida de valor de los bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- b) El costo de adquisición de los bienes se debe considerar en su totalidad en el momento de la venta o en el momento de la pérdida de valor de los bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Con lo anterior, los suscritos no pretendemos pre juzgar una cuestión que únicamente compete a los expertos en antropología, es decir, no pretendemos hacer un pronunciamiento en cuanto si en el caso en particular la comunidad de "LeBarón" se equipara a una comunidad tribal o indígena, pero reconocemos que en la diversidad de condiciones inherentes a la pluriculturalidad nacional existen multiplicidad de razones por las que una comunidad diferenciada del resto de la sociedad vive situaciones que le llevan a tomar control de su destino, muchas veces para preservar su propia existencia, ya sea por pobreza, marginación o inseguridad.

En consecuencia, como ciudadanos de una nación pluricultural, acogemos con beneplácito la lucha de cualquier comunidad, incluso si dichas comunidades no son indígenas, tribales ni equiparables, mientras estas se encaminen al fortalecimiento de valores sociales e individuales, así como de bienes jurídicos superiores como la vida, la integridad personal, y la democracia.

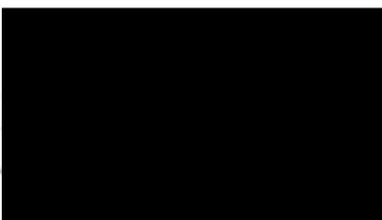
Elaboro:

SIN TEXTO



Respetuosamente, los pueblos originarios y comunidades que a continuación firman por conducto de sus representantes:

DANO INDIGENA





CONVENIO INTERMUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE
AGUAS POTABLES Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL MUNICIPIO DE...

El presente convenio se suscribe entre...

Entre los señores Alcaldes Municipales de los municipios...

En fe y legal forma, el día...

SIN TEXTO

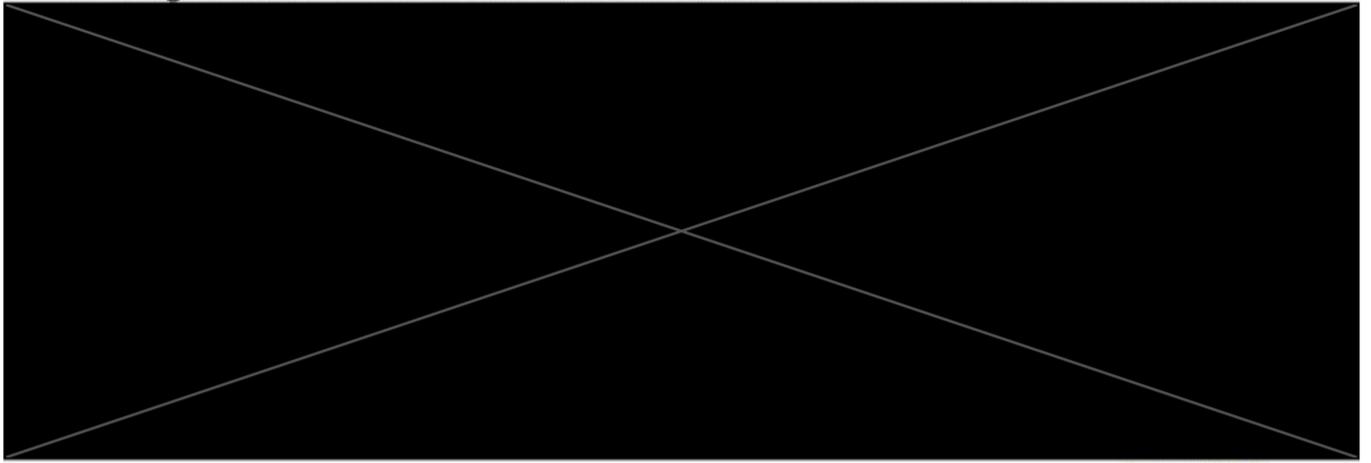
...

El presente convenio se suscribe entre los señores Alcaldes Municipales de los municipios de...

...

En fe y legal forma, el día...

Chihuahua, Chihuahua siendo las trece horas con quince minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Secretario General, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, **da cuenta** al Magistrado Instructor con la documentación anterior. Para los efectos



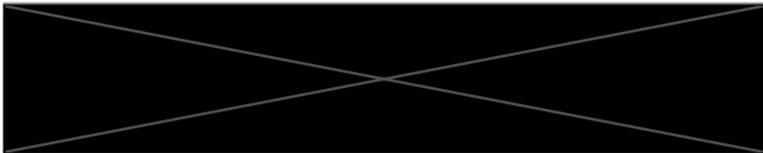
SIN TEXTO

SECRETARÍA

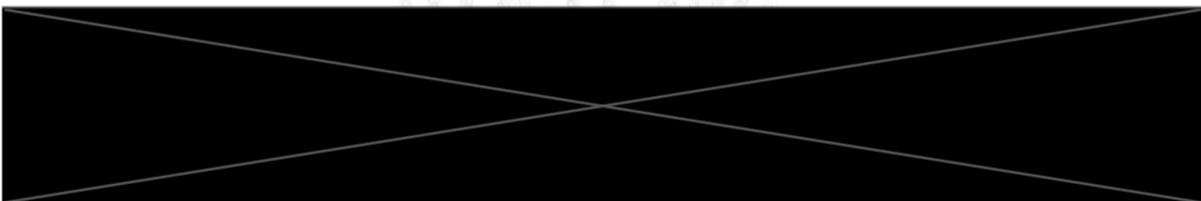


University of the Philippines

SIN TEXTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA****EXPEDIENTE: JDC-498/2021****PARTE ACTORA:** **RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA**
**Chihuahua, Chihuahua a veinticinco de agosto de dos mil veintidos¹.**

VISTA: La cuenta emitida por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², de dieciocho de agosto por medio de la cual hace llegar a esta Ponencia, lo siguiente:

- Escrito presentado por la parte actora mediante el cual realizan diversas solicitudes a este Tribunal.
- 

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 297, inciso m); 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como 27, fracciones I, VI, VII, y XX; y 32, fracciones I, II, III y XIV, así como 103, numeral 5 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Agregar constancias. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal.

SIN TEXTO

SEGUNDO. Prevención para señalar domicilio procesal. Toda vez que la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Chihuahua, y de conformidad con el artículo 338, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua **se previene, por medio de estrados**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señale un domicilio procesal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.³

Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no dar contestación, se notificará por los estrados físicos y digitales de este Tribunal.

TERCERO. Respuesta a las solicitudes.

a. Por lo que hace a la solicitud PRIMERA del escrito presentado por la parte actora, se le **previene**, por medio de estrados, para que en el término de tres días⁴ señale de forma específica las personas que acudirán a este Tribunal, así como el cargo o carácter que ostentan en la comunidad, para posteriormente poder estar en aptitud de fijar fecha y hora para las comparecencias correspondientes.

b. Por lo que hace a la solicitud SEGUNDA del escrito presentado por la parte actora, se hace del conocimiento de los promoventes, que en la medida de las posibilidades de este Tribunal, se llevarán a cabo las provisiones necesarias para estar en aptitud de acudir a la visita in situ⁵ solicitada.

Para ello, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal realice las acciones necesarias a fin de proveer lo necesario a efecto de realizar la visita solicitada por la parte actora y levante constancia de ello mediante acta circunstanciada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 300,

³ Ello, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no señala un término específico para la práctica de este tipo de diligencias. De conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso 305, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁴ Ídem.

⁵ Con fundamento en los artículos 276, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia.

SIN TEXTO

numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado y 32, fracciones I, XX y XXIX del Reglamento de este Tribunal.

CUARTO. Representante común. Se requiere a la parte actora para que designe una persona representante, sin que por ello impida que los demás realicen promociones e intervengan en las diligencias si la representante o el representante no está presente.

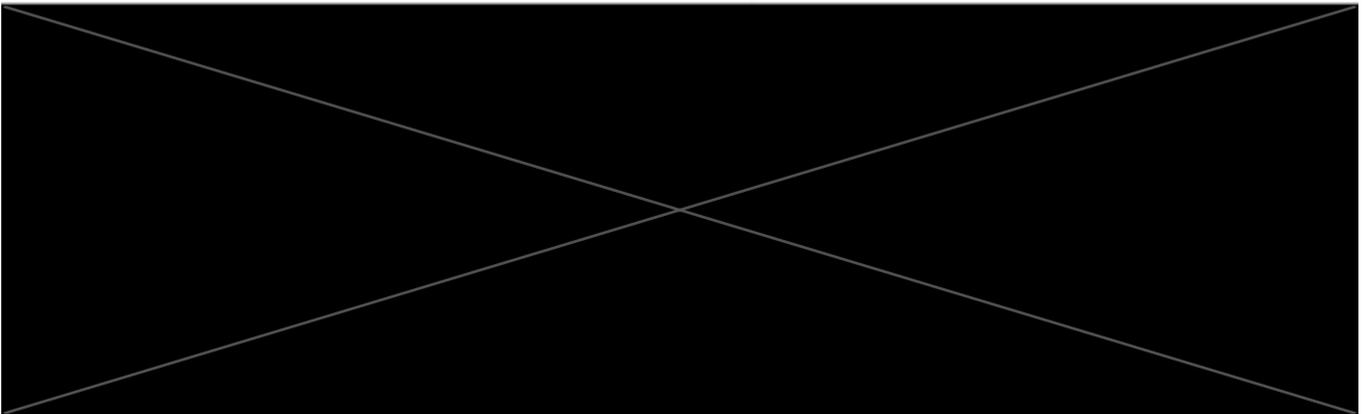
Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no dar contestación, será esta autoridad jurisdiccional quien lo designará.⁶

QUINTO. Amicus curiae. Por lo que hace a la calidad con la que se ostentan las personas que comparecen como amigas y amigos de la corte, tal situación se resolverá en el dictado del fallo de fondo respectivo, en el cual se analizarán los presupuestos procesales atinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 338, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se previene -por medio de estrados- a las personas que se ostentan como amigas y amigos de la corte, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, señale un domicilio procesal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.⁷

Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no dar contestación, se notificará por los estrados físicos y digitales de este Tribunal.

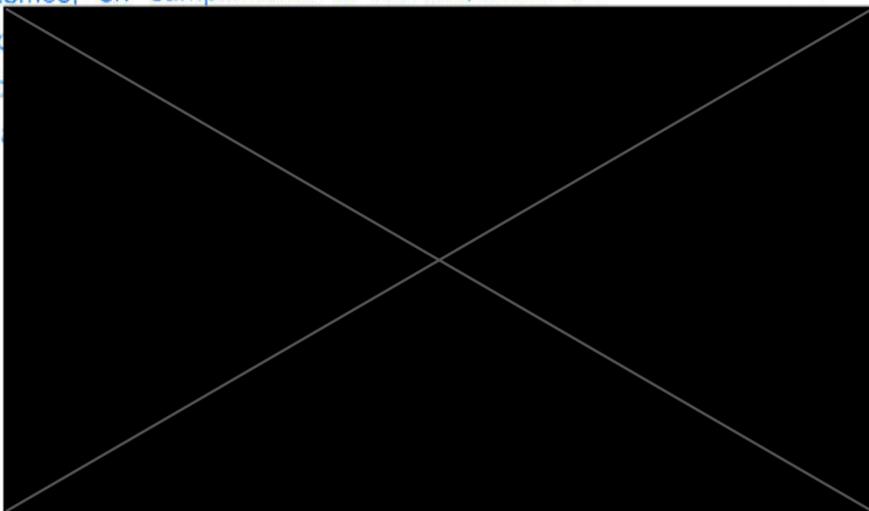
NOTIFÍQUESE en términos de ley.



de conformidad con el artículo 338, numeral 6, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia.

⁷ Ello, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no señala un término específico para la práctica de este tipo de diligencias. De conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el diverso 305, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Siendo las catorce horas con veintidós minutos del veinticinco de agosto del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 152 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 152 del Código de Procedimientos Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



[Faint signature]
[Faint stamp]

30 AGO 2022

Exp: JDC-498/2021

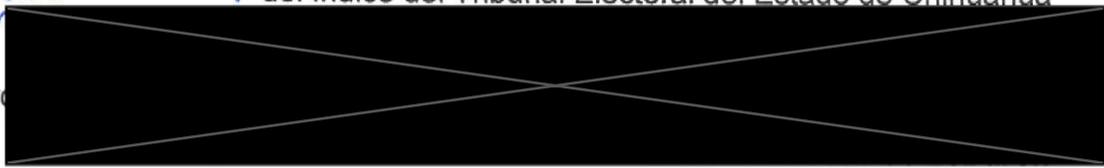
Secretaría General

Horas: 11:55 horas

Anexo: Sin anexo

del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

por pro



Responsable: Ayuntamiento del Municipio de Galeana, Chihuahua.

Asunto: se contesta prevención

MAGISTRADO INSTRUCTOR JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ

P R E S E N T E.

Quienes suscriben el presente, actuando por propio derecho y en nuestro carácter de integrantes del **Concejo de Ancianos y Quorum del Departamento de Gobierno Civil**, todos de la Comunidad Tribal **LeBarón**, con la personalidad que tenemos ya reconocida en autos, comparecemos a fin de manifestar:

Que, mediante el presente, venimos a dar respuesta a la prevención que integra los acuerdos del auto de fecha 25 de agosto de la presente anualidad, lo cual de forma respetuosa realizamos en los términos que se continúan exponiendo:

Prevención para señalar domicilio procesar: De conformidad con el numeral 338-6 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, para el efecto señalamos el inmueble ubicado en



Autorizando para oír y recibir notificaciones en el mismo a la

Prevención para señalar de forma específica las personas que acudirán a este Tribunal y sus cargos en la comunidad: Al respecto nos permitimos hacer de su conocimiento los nombres y cargos de las personas propuestas, así como la semblanza de los temas que se pretenden desahogar durante sus respectivas comparecencias:

SINTEXTO



I. DEL CONSEJO DE ANCIANOS

[REDACTED]

- Función, atribuciones y responsabilidad de los integrantes del Concejo de Ancianos.

- Características lingüística que les distingue del resto de la sociedad en el Estado.

[REDACTED]

- Historia del Pueblo LeBarón y su establecimiento en el Municipio de Galeana, Chihuahua.

- El grado de continuidad respecto de la existencia del pueblo LeBarón como comunidad culturalmente distinta.

- Explicación del gobierno del pueblo LeBarón.

[REDACTED]

- Historia del gobierno del pueblo LeBarón.

- Características religiosas y étnicas que les distinguen del resto de la Sociedad del Estado.

[REDACTED]

- Historia y explicación de los usos, costumbres y marco normativo interno del pueblo LeBarón.

- Amenazas y riesgo de desaparición del Pueblo LeBarón por la asimilación de la cultura mayoritaria.

II. DEL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO SOCIAL-EDUCATIVO

[REDACTED]

- Funciones del departamento Social- Educativo.

- Naturaleza de la Intención de conservar los elementos que los hacen distintos de la mayoría de la sociedad.

[REDACTED]

- Organización societal del pueblo LeBarón, comparativo numérico con la población del municipio y del estado.

SIN TEXTO

- Explicación de las posiciones de dominantes o bien de dominación del Pueblo LeBarón.

[REDACTED]

- Representantes de familias.
- Autoidentificación como integrantes de un grupo cultural específico distinto del de la mayoría que les rodea.
- Participación en los procesos electorales constitucionales llevados a cabo por las autoridades mexicanas.

III. DEL QUORUM DE 12

[REDACTED]

- Funciones de el quórum de 12
- La importancia de la mujer en el Pueblo LeBarón.

[REDACTED]

- Historia del quorum de 12
- Sistema Normativo Interno tradicional, su origen y continuidad, así como en que consiste.

[REDACTED]

- Proteger a el pueblo en sus justos derechos.

[REDACTED]

- Dinámica e importancia de la audiencia comunitaria.

IV. DEL DEPARTAMENTO DEL GOBIERNO ECONÓMICO

[REDACTED]

- Funciones del Dep. Económico.

[REDACTED]

- Arraigo Territorial

[REDACTED]

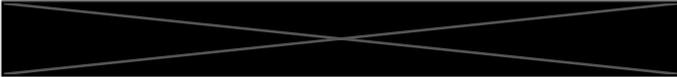
- Tipos de Economía

SIN TEXTO

V. DEL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO CIVIL



- Misión y visión del Quorum Civil



- Objetivos del Quórum Civil



- Proyectos que se trabajan actualmente.
 - o Cámaras seguridad en puntos estratégicos
 - o Primer respondiente

Lo anterior a fin de que nos sea señalada fecha para que, de manera oficial, las mencionadas autoridades tradicionales del pueblo LeBarón estén en condiciones de comparecer ante el Pleno del Tribunal Electoral de Chihuahua, a fin de hacerles llegar la información que consideramos les permitirá lograr las condiciones para definir si nos encontramos en condiciones culturalmente diferenciadas del resto del ayuntamiento, del estado y de la nación, así como para determinar si nuestro pueblo es equiparable en términos del último párrafo, del apartado B, del artículo 2° de la Constitución General y, con ello, logren definir cuáles son los derechos políticos electorales que incluye la acción declarativa solicitada.

Así mismo, pedimos se nos tenga reiterando de la manera más cordial, nuestra invitación para que la totalidad de Magistrados integrantes de este Pleno, sus familias y por quienes decidan hacerse acompañar, tengan a bien realizar una visita *in situ* en nuestra comunidad, como invitados de honor para nuestra próxima asamblea comunitaria a convocarse para el día 22 de septiembre de la presente anualidad a las 18:00 horas.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado y 32, fracciones I, XX y XXIX del Reglamento de este Tribunal, se solicita se nos corra traslado con el requerimiento que esta ponencia realizó a la Secretaría General de este Tribunal a fin de dar seguimiento a la visita solicitada y estar en condiciones

SIN TEXTO

de verificar el levamiento de constancia de ello mediante acta circunstanciada que se integrara para que surta los efectos legales conducentes.

Representante común: Pedimos se nos tenga nombrando con tales efectos a la C. [REDACTED] sin que por ello se impida a los demás realizar promociones e intervenir en las diligencias a falta de la persona aquí señalada.

Sin perjuicio de los anterior, pedimos se nos tenga autorizando para efectos de oír y recibir notificaciones e imponerse de los presentes autos en nuestro nombre y representación al [REDACTED] con numero de cedula profesional 5435678, de conformidad con el diverso 308 de la Ley de la Materia y los respectivos el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua aplicable de forma supletoria.

Finalmente, pedimos que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones IX y X; 31; 80; de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 113 fracción IV; 117 fracciones II y III; 120; 121; 124 fracciones IV, y VI; y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y a efecto de salvaguardar la debida integración del procedimiento, se le dé trato a la información y las constancias como datos **reservados y confidenciales**, dado que de la información aquí vertida se desprenden datos que refieren a la vida privada, datos personales y sensibles de los promoventes.

[REDACTED]

atentamente pedimos:

SIN TEXTO

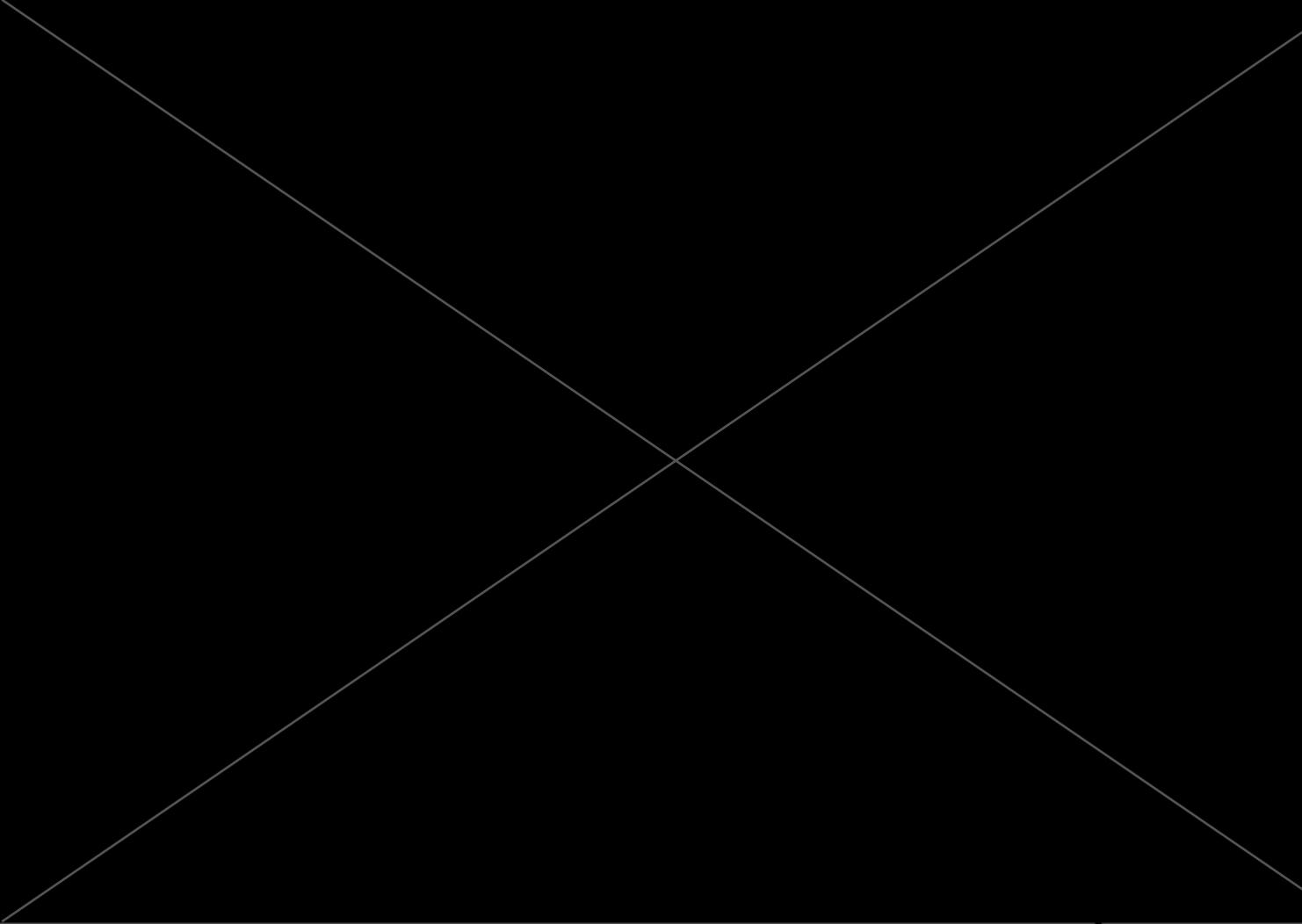
PRIMERO. Tenernos mediante el presente, dando respuesta a las prevenciones contenidas en los acuerdos del auto de fecha 25 de agosto de la presente anualidad y en los términos que se han expuesto en el presente escrito.

SEGUNDO. Tenernos nombrando a las personas y al profesionista con los efectos que ya han quedado señalados para cada uno de ellos.

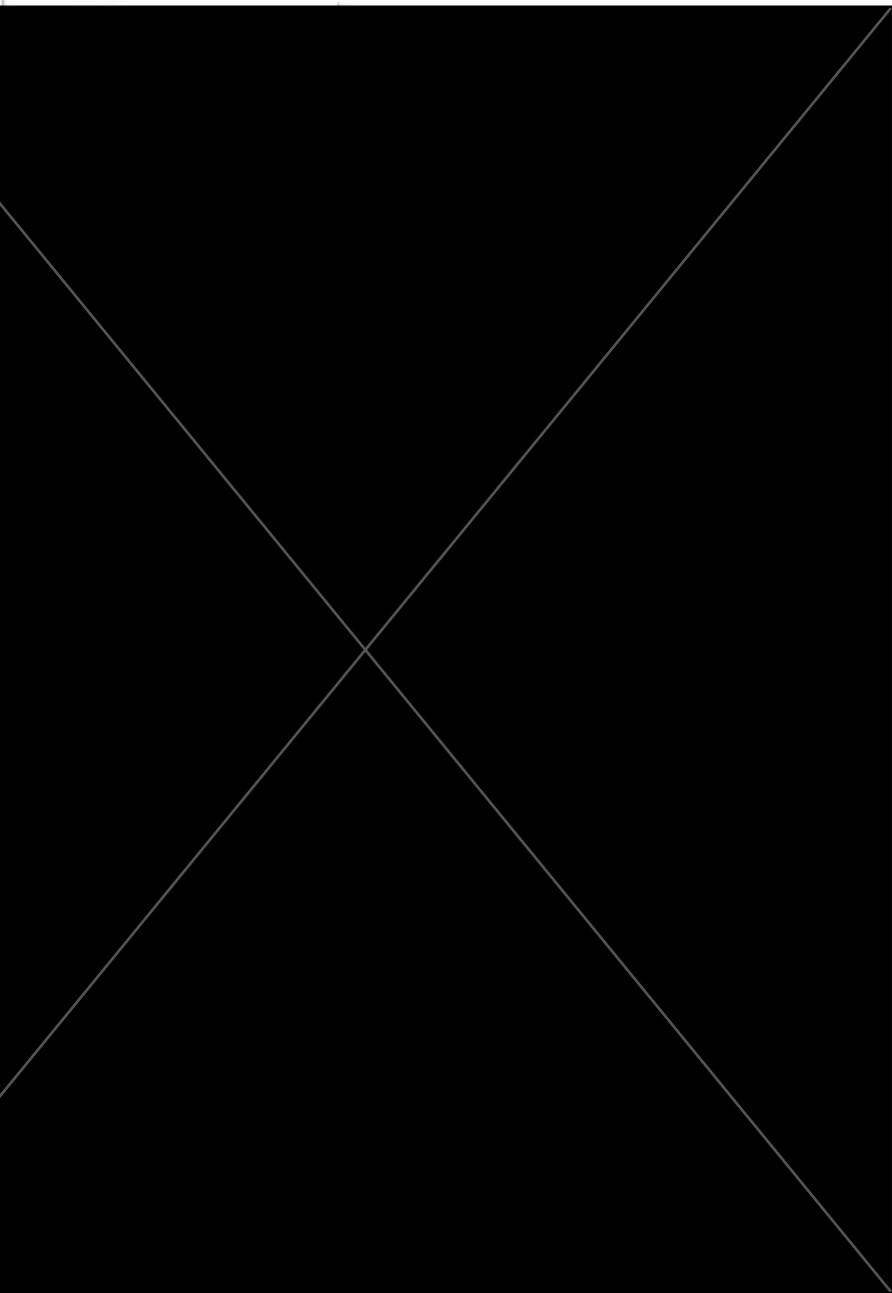
TERCERO. De no existir impedimento legal ni material para el efecto, acordar de conformidad lo aquí solicitado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Chihuahua, Chih; a la fecha de su presentación



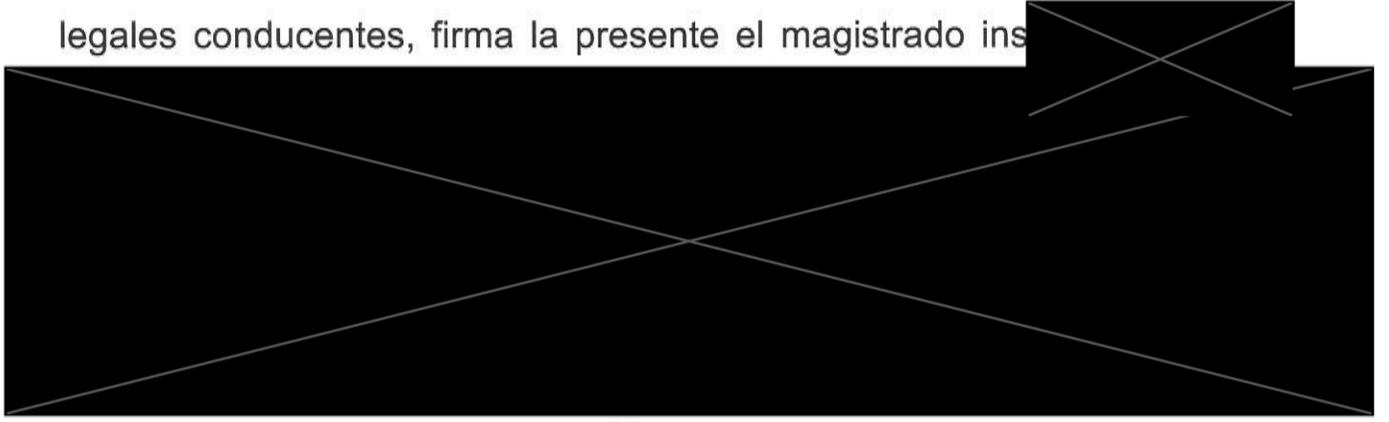
SIN TEXTO



21M JEX110

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua siendo las doce horas con veinticinco minutos del treinta de agosto de dos mil veintidós, el Secretario General, con fundamento en el artículo 32, fracción VI y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, **da cuenta** al Magistrado Instructor con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes, firma la presente el magistrado ins



SECRETARÍA

SIN TEXTO

Faint, illegible text in the upper left quadrant.

Faint, illegible text in the upper right quadrant.



Handwritten signature or text in the center of the page.

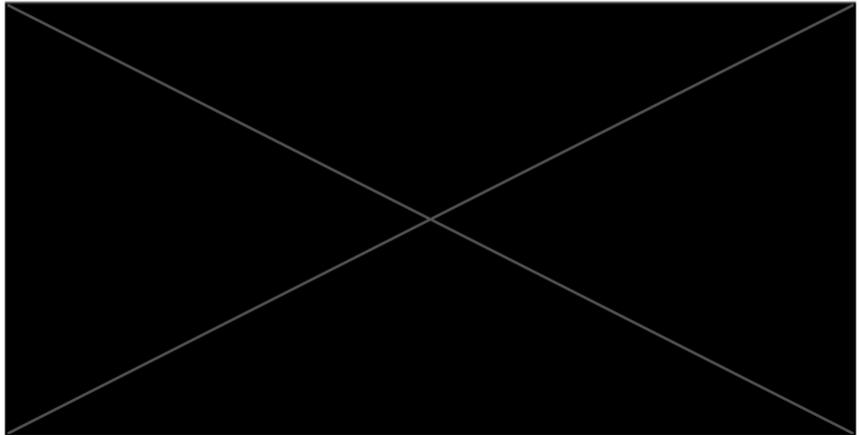
SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua, siendo las nueve horas con treinta minutos del primero de septiembre de dos mil veintidós, el suscrito


cumplimiento al acuerdo de veinticinco de agosto de esta anualidad, dictado en los autos del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal y con fundamento en el artículo 32, fracción V y XXIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, **hago constar** lo siguiente:

- I. Que a las cero horas con cero minutos del día treinta y uno de agosto, **concluyó el plazo de tres días** que establece el acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en su numeral quinto, en virtud de que, en esa misma fecha, se realizó la publicación del mismo.
- II. Las personas interesadas no comparecieron ni realizaron manifestación alguna a efectos de atender el requerimiento efectuado.

Lo anterior para los efectos legales conducentes. **Conste.**



SECRETARIA

SECRETARIA DE EDUCAÇÃO



SECRETARIA DE EDUCAÇÃO

SIN TEXTO

05 SEP 2022

Secretaría General

Horas: 14:20 horas

Anexo: Sin anexo

Exp: JDC-498/2021

del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

Actores:

y otros quienes actúan

por pr

Responsable: Ayuntamiento del Municipio de Galeana, Chihuahua.

Asunto: Modifica fecha

MAGISTRADO INSTRUCTOR JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ

PRESENTE.

[REDACTED] actuando por propio derecho y en mi carácter de representante común de los integrantes [REDACTED]

[REDACTED] mi c [REDACTED]
Departamento de Gobierno Social Educativo, todos de la Comunidad Tribal *LeBarón*, personalidad que se tiene plenamente reconocida en los autos del juicio enunciado al rubro superior derecho, comparezco a fin de manifestar:

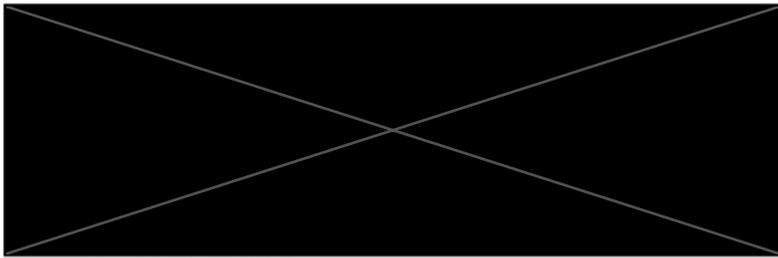
Que, pedimos se nos tenga reiterando de la manera más cordial, nuestra invitación para que la totalidad de Magistrados integrantes de este Pleno, sus familias y por quienes decidan hacerse acompañar, tengan a bien realizar una visita *in situ* en nuestra comunidad, como invitados de honor para nuestra próxima asamblea comunitaria que después verificar la disponibilidad de los diversos participantes decidió modificarse de forma definitiva la fecha y hora de convocatoria para celebrarse entonces el día 29 de septiembre de la presente anualidad a las 12:00 horas.

Por lo anteriormente expuesto, de Usted

581

SECRET
OFFICE OF THE
DIRECTOR OF NATIONAL
INTELLIGENCE
WASHINGTON, D.C.
20505

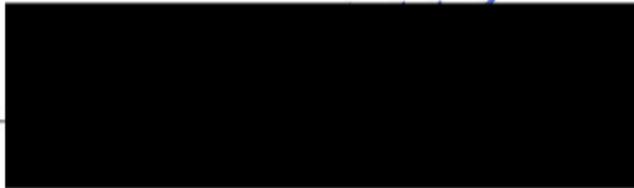
SIN TEXTO



atentamente pido:

UNICO. - Tenernos mediante el presente, informando nueva fecha de asamblea y ratificando a los integrantes del pleno de este Tribunal Electoral del Estado nuestra cordial invitación a la misma, solicitando se tenga a bien manifestar lo que considere pertinente en el auto que recaiga al presente escrito para que se surtan los efectos legales conducentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

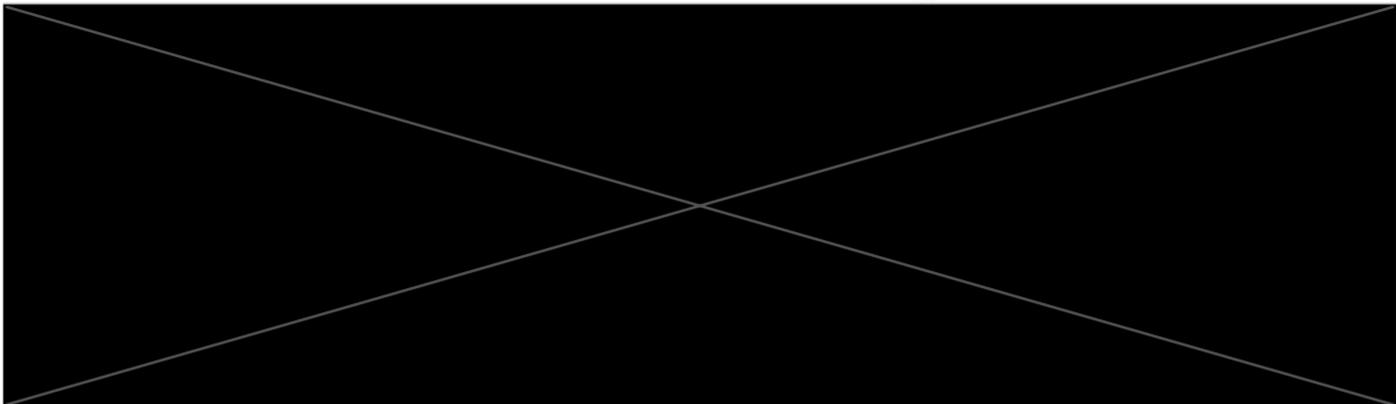


REPRESENTATNE COMUN

Chihuahua, Chih; a la fecha de su presentación

SIN TEXTO

Chihuahua, Chihuahua siendo las catorce horas con treinta minutos del cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario General, con fundamento en el artículo 32 y 95, numeral 1 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, **da cuenta** al Magistrado Instructor con la documentación anterior. Para los efectos legales conducentes,



SECRETARÍA

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SECRETARIA

Ministerio de
Educación



SECRETARIA

Ministerio de
Educación

SECRETARIA
Ministerio de
Educación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: 

**RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA**

Chihuahua, Chihuahua a ocho de septiembre de dos mil veintidos¹.

VISTA: La cuenta emitida por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² el treinta de agosto, por medio de la cual hace llegar a esta Ponencia, lo siguiente:

- Escrito presentado el treinta de agosto por el Concejo de Ancianos y Quórum del departamento de Gobierno Civil de la comunidad Le Barón.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 297, numeral 1, inciso m); 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como 27, fracciones I, III, VIII y XX; y 32, fracciones I, II, III, VI, XX y XXIX; así como 103, numeral 5 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Agregar constancias. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal.

~~202~~

1950
POLYMER
1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

SIN TEXTO

1950
1950
1950
1950

1950

SEGUNDO. Cumplimiento a la prevención. Se tiene a los actores del expediente de mérito dando cumplimiento a lo requerido el veinticinco de agosto.

TERCERO. Domicilio procesal. Se le tiene a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones a [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO. Fijación de fecha, hora y lugar para comparecencias. Por lo que hace a la comparecencia de las autoridades de la comunidad, se fijan las siguientes fechas y horas para su exposición, todas ellas a realizarse en las instalaciones de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ubicado en calle 33 número 1510 de la colonia Santo Niño de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua:

[REDACTED]

Se fijan las once horas del trece de septiembre

y se le tiene señalando como autorizadas las siguientes personas para comparecer:

[REDACTED]

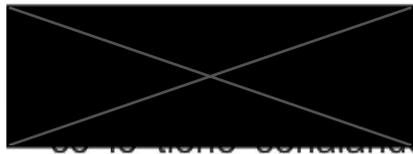
[REDACTED]

Se fijan las once

como autorizadas

las siguientes personas para comparecer:

[REDACTED]



fijan las once horas del veintisiete de septiembre y se le tiene señalando como autorizadas las siguientes personas para comparecer:



Se fijan las once horas del cinco de octubre y se le tiene señalando como autorizadas las siguientes personas para comparecer:



fijan las once horas del once de octubre y se le tiene señalando como autorizadas las siguientes personas para comparecer:

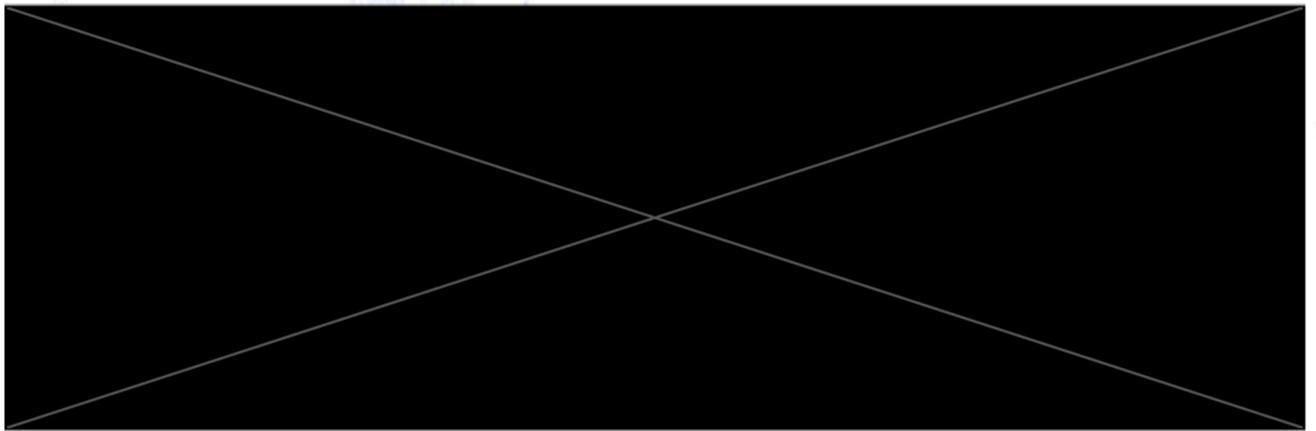
Al respecto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal acudir al lugar y fecha señaladas a fin de levantar constancia mediante acta circunstanciada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado y 32, fracciones I, II, III, XX y XXIX del Reglamento de este Tribunal.

Asimismo, se ordena a la Coordinación de Sistemas realizar una versión digital en audio y video de cada una de las comparecencias descritas.

SIN TEXTO

QUINTO. Representante común. Se le tiene reconocido el carácter de representante común a [REDACTED], de conformidad con el artículo 64, párrafo tercero y 69, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia.

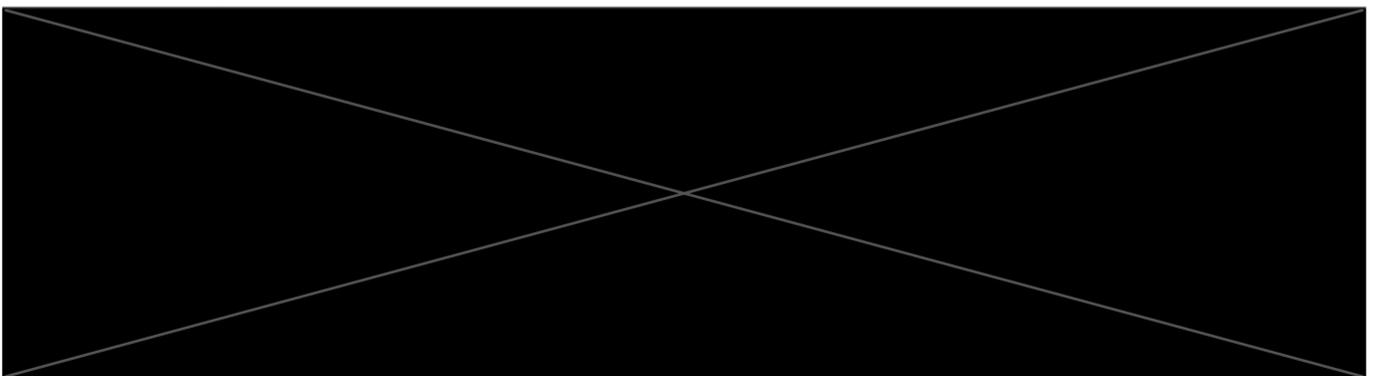
SEXTO. Autorización. Se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones a [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED], de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia.



OCTAVO. Notificaciones. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar por oficio el presente acuerdo a la totalidad de los integrantes del Pleno de este Tribunal, a fin de que los mismos se hagan conocedores de las determinaciones plasmadas en el presente acuerdo.

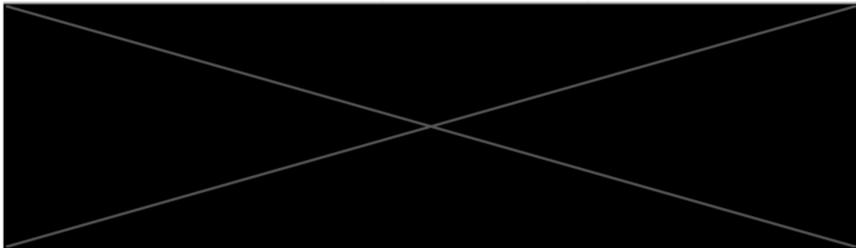
Además, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar personalmente a la parte actora a través de su representante común, en el domicilio señalado en el apartado **TERCERO** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

188
Siendo las quince horas con veinte minutos del diez de septiembre del dos mil veintidós, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral. CONSTE.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA



[Faint handwritten signature]

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA**
[REDACTED]

Chihuahua, Chihuahua a ocho de septiembre de dos mil veintidos¹.

VISTA: La cuenta emitida por el Secretario General de este Tribunal, el cinco de septiembre, por medio del cual hace llegar a esta Ponencia lo siguiente:

- Escrito presentado por la representante común del expediente en el que se actúa.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 297, numeral 1, inciso m); 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como 27, fracciones I, III, VIII y XX; y 32, fracciones I, II, III, VI, XX y XXIX; del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Agregar constancias. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SIN TEXTO

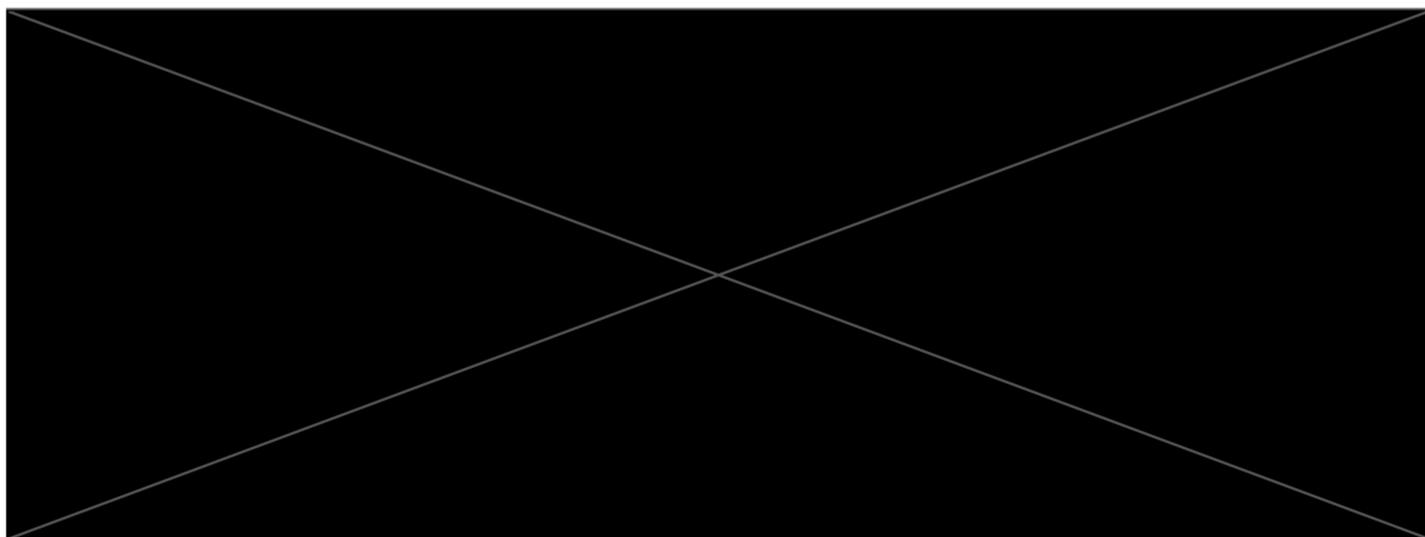
SEGUNDO. Fijación de fecha y hora para visita in situ. Se fijan las doce horas del día veintinueve de septiembre para la realización de la visita in situ ² en la Comunidad LeBarón, en el municipio de Galeana, Chihuahua.

Para ello, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, acudir al lugar y fecha señaladas a fin de realizar la visita solicitada por la parte actora y levante constancia de ello mediante acta circunstanciada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado y 32, fracciones I, XX y XXIX del Reglamento de este Tribunal.

TERCERO. Notificaciones. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar por oficio el presente acuerdo a la totalidad de los integrantes del Pleno de este Tribunal, a fin de que los mismos se hagan conedores de la determinación plasmada en el presente acuerdo.

Además, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar personalmente a la parte actora a través de su representante común.

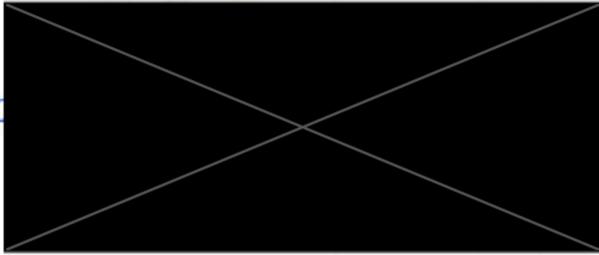
NOTIFÍQUESE en términos de ley.



SECRETARÍA

² Con fundamento en los artículos 276, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia.

Siendo las quince horas con cinco minutos del ocho de Septiembre del dos mil veintidos, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral. CONSTE.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

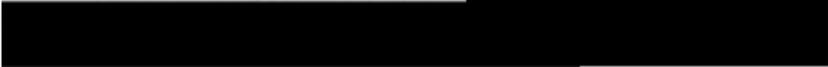
SECRETARÍA

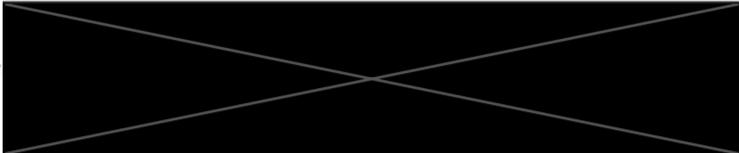


[Handwritten signature or stamp]

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-498/2021

PARTE ACTORA: 


**RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GALEANA**


Chihuahua, Chihuahua a ocho de septiembre de dos mil veintidos¹.

VISTA: La cuenta emitida por el Secretario General de este Tribunal, el primero de septiembre, por medio de la cual hace llegar a esta Ponencia lo siguiente:

- Constancia de que las personas interesadas no comparecieron ni realizaron manifestación alguna a efectos de atender el requerimiento efectuado por esta Ponencia el veinticinco de agosto.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 297, numeral 1, inciso m); 300, numeral 1, incisos d) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como 27, fracciones I, III, VIII, y XX; y 32, fracciones I, II, III, y XIV, así como 103, numeral 5 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA

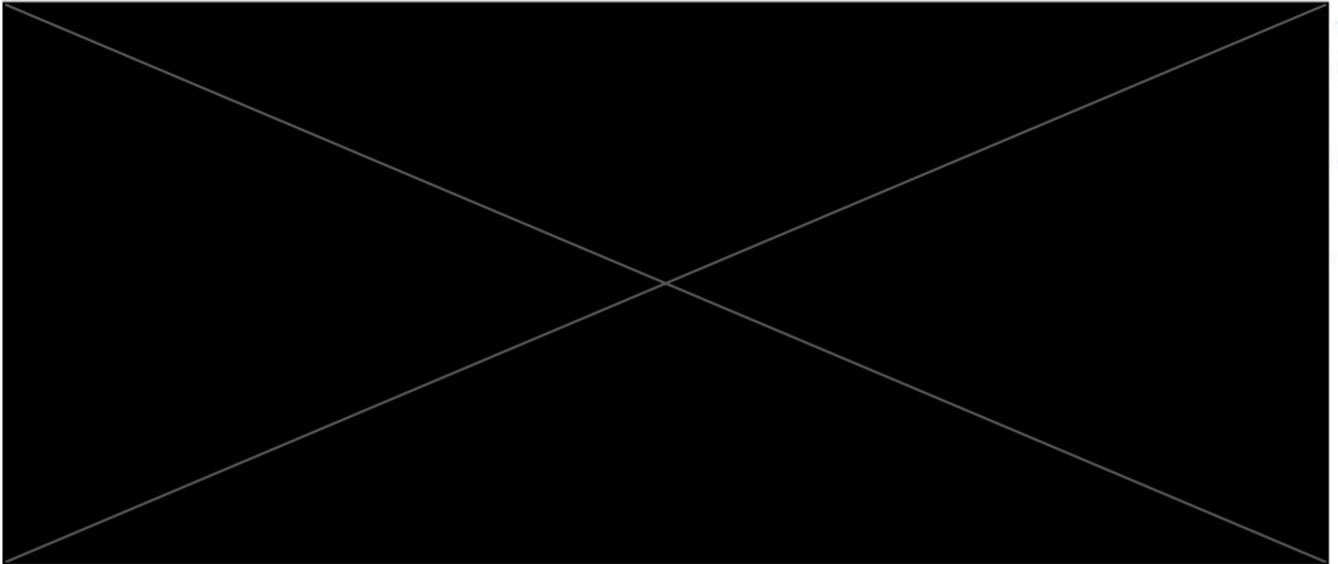
ÚNICO. Apercibimiento efectivo. Toda vez que los comparecientes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y fueron omisos en atender al requerimiento realizado, se hace efectivo el apercibimiento y se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realizar las notificaciones subsecuentes por los estrados físicos y digitales

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SIN TEXTO

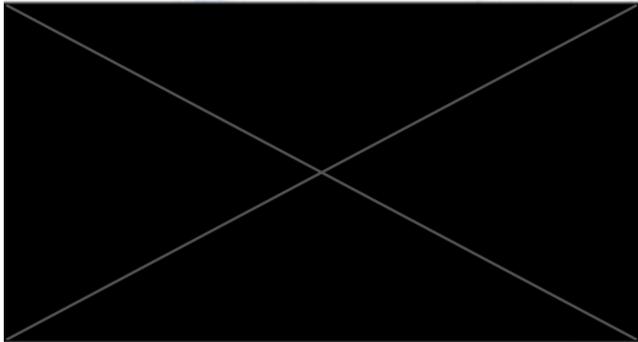
de este Tribunal, de conformidad con el artículo 338, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



SECRETARIA

Siendo las quince horas con diez minutos del ocho de Septiembre del dos mil veintidos, el suscrito Secretario General, hago constar que en esta fecha y hora quedó fijada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, la cédula de notificación ordenada en el acuerdo que antecede. Asimismo, la presente cédula permanecerá fijada en los estrados, durante un plazo mínimo de siete días y se asentará razón del retiro de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, (numeral 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 numeral 3) del reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral, CONSTE.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, la suscrita [redacted] Secretaria del Tribunal Estatal Electoral, me constituí en la finca ubicada en la calle [redacted] de esta ciudad, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y documentos, con el fin de notificar a [redacted], el acuerdo dictado el ocho de septiembre de los corrientes por el Magistrado Instructor dentro del expediente identificado con la clave JDC-498/2021 del índice de este Tribunal.

Acto seguido, y cerciorada de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo en la nomenclatura de la calle que así lo indica y el número exterior del inmueble en que me ubico, fui atendida por [redacted] quien dijo llamarse [redacted], ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, por tanto le solicito a dicha persona se identifique, lo cual lo hace mediante Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de clave de elector [redacted].

Hecho lo anterior, procedí a notificar personalmente el acuerdo al que se hace alusión, entregando copia sellada y cotejada del mismo constante en cuatro fojas útiles.

Documentación recibida de conformidad por quien atiende la presente notificación expuesto(a) a quedar enterado(a) de su contenido. Con fundamento en los artículos 301 numeral 6, inciso a), 336, numeral 1), inciso a); 337 numeral 1, inciso f); y 338 numerales 1 y 2 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 35, fracciones I y II del Reglamento Interior de este Tribunal, y sí firma para la constancia la presente acta, ante fe de la suscrita. Doy Fe.

[redacted signature area]



SIN TEXTO





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

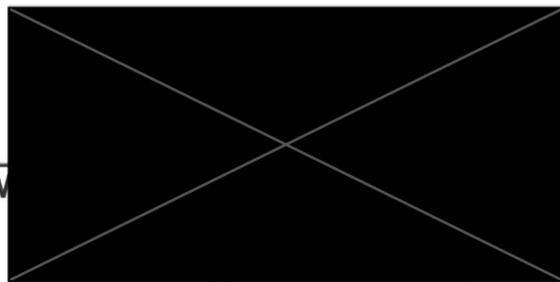
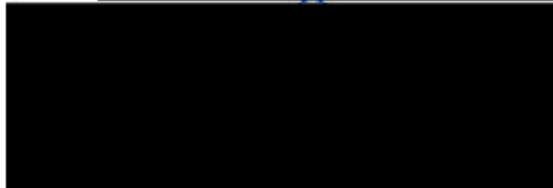
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas con cuarenta minutos, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, la suscrita , Actuaria del Tribunal Estatal Electoral, me constituí en la finca ubicada en la Calle , de esta ciudad, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y documentos, con el fin de notificar a , el acuerdo dictado el ocho de septiembre de los corrientes por el Magistrado Instructor dentro del expediente identificado con la clave **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal.-----

Acto seguido, y cerciorada de que me encuentro en el domicilio correcto, por así advertirlo en la nomenclatura de la calle que así lo indica y el número exterior del inmueble en que me ubico fui atendida por quien dijo llamarse , ante quien me identifiqué e informé el motivo de mi visita, por tanto le solicito a dicha persona se identifique, lo cual lo hace mediante Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de clave de elector .

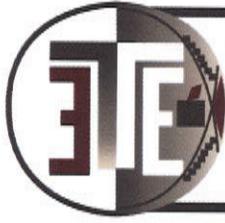
Hecho lo anterior, procedí a notificar personalmente **el acuerdo** al que se hace alusión, entregando copia sellada y cotejada del mismo constante en **dos** fojas útiles. -----

Documentación recibida de conformidad por quien atiende la presente notificación expuesto(a) a quedar enterado(a) de su contenido. Con fundamento en los artículos 301 numeral 6, inciso a), 336, numeral 1), inciso a); 337 numeral 1, inciso f); y 338 numerales 1 y 2 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 35, fracciones I y II del Reglamento Interior de este Tribunal, y SI firma para la constancia la presente acta, ante fe de la suscrita. **Doy Fe.** -----


M




INTENTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

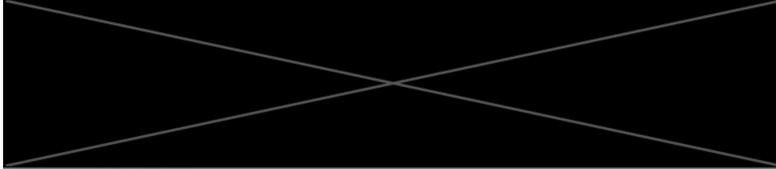
Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

TEE/SG/496/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 9 de septiembre de 2022

Asunto: Notificación de acuerdo.

ACUSE



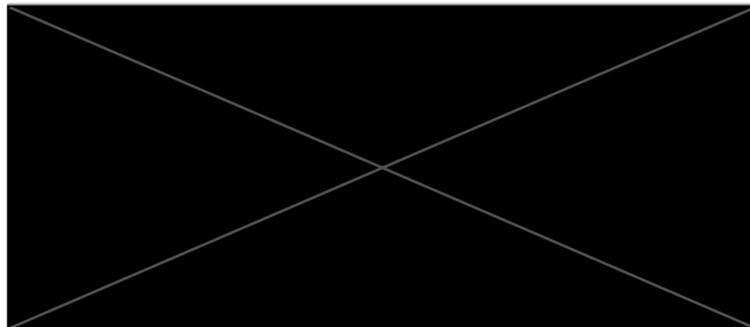
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

1 anexo en copia JM
certificado (4 fojas)
13:05 hrs. 09/09/22

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del ocho de septiembre de la presente anualidad por el Magistrado Instructor, dentro del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por  mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada de éste constante en **cuatro fojas útiles**.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

Atentamente



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

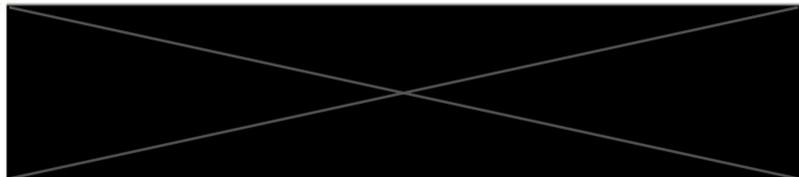
Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

TEE/SG/494/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 9 de septiembre de 2022

Asunto: Notificación de acuerdo.

ACUSE



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

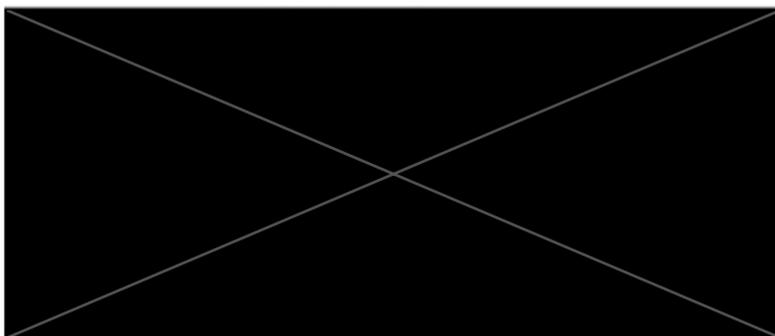
1 anexo en copia HIM
certificada (4 fojas)

13:06 hrs. 09/09/22

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del ocho de septiembre de la presente anualidad por el Magistrado Instructor, dentro del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [REDACTED] mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada de éste constante en **cuatro fojas útiles**.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

Atentamente



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.



SIN TEXTO





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

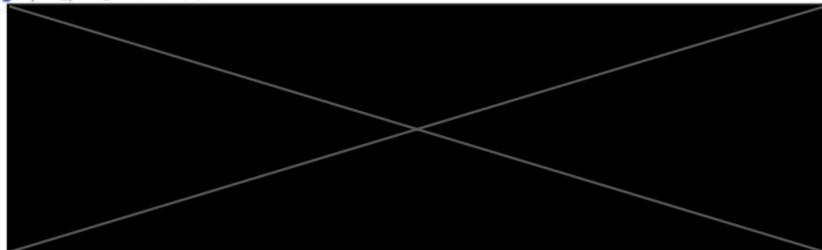
1 anexo en copia
certificada (2 fojas)
13:08 hrs 09/09/22

JM

TEE/SG/501/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 9 de septiembre de 2022

Asunto: Notificación de acuerdo.



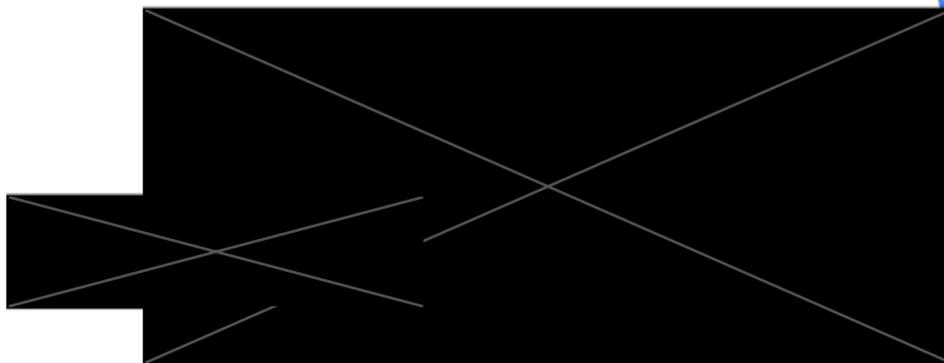
ACUSE

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del ocho de septiembre de la presente anualidad por el Magistrado Instructor, dentro del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por

 mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada de éste constante en **dos fojas útiles**.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

Atentamente





UNIVERSITY OF
SOUTH ALABAMA
SCHOOL OF BUSINESS

3000 J.A.

SIN TEXTO



UNIVERSITY OF
SOUTH ALABAMA
SCHOOL OF BUSINESS



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

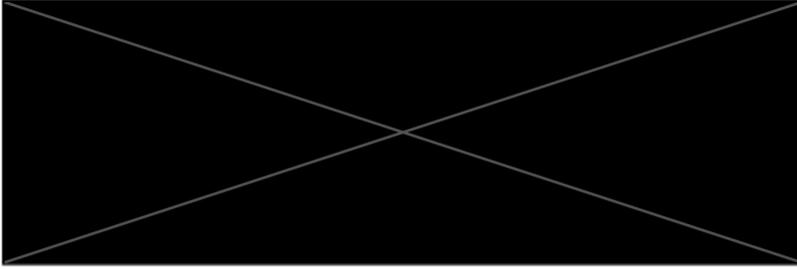
Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
http://www.techihuahua.org.mx

ACUSE

TEE/SG/499/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 9 de septiembre de 2022

Asunto: Notificación de acuerdo.



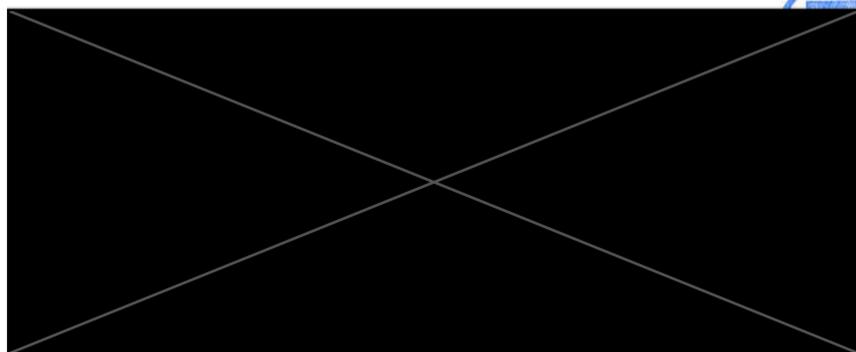
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Unexo en copia HM
certificada (2 fojas)
13:09 hrs. 09/09/22

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del ocho de septiembre de la presente anualidad por el Magistrado Instructor, dentro del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [REDACTED] mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada de éste constante en **dos fojas útiles**.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

Atentamente



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

21.2A



DEPARTMENT OF EDUCATION
SCHOOL OF LEARNING
SCHOOL OF LEARNING

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

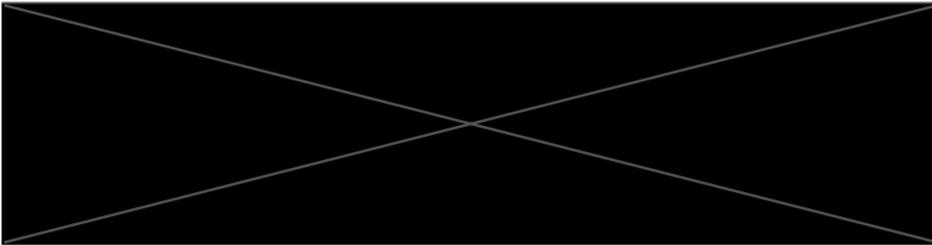
Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

ACUSE

TEE/SG/493/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 9 de septiembre de 2022

Asunto: Notificación de acuerdo.



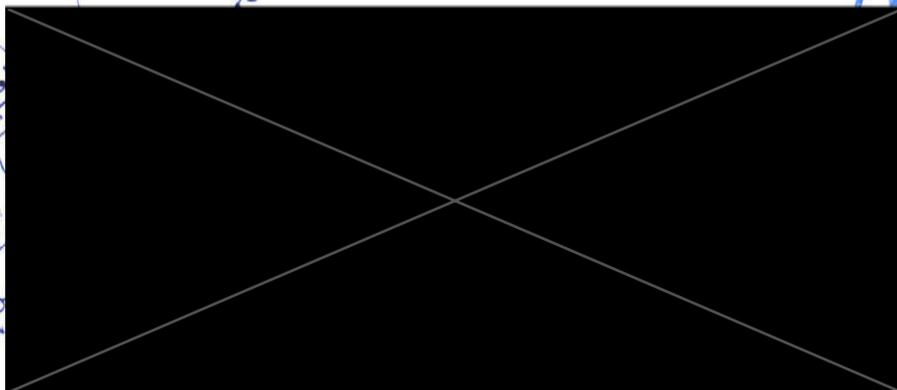
Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del ocho de septiembre de la presente anualidad por el Magistrado Instructor, dentro del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por  mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada de éste constante en **cuatro fojas útiles**.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

Atentamente



*Copia certificada
cuatro fojas útiles*



Handwritten notes and a circular stamp on the left side of the page.

Handwritten notes in the middle-left section of the page.

Handwritten notes and a circular stamp on the top right side of the page.

Handwritten notes in the middle section of the page.

SIN TEXT

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of notes.

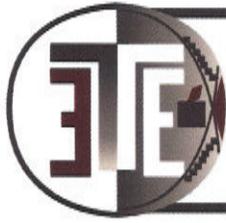
Handwritten notes in the lower-middle section of the page.

Handwritten notes in the lower-middle section of the page.

Handwritten notes at the bottom left of the page.

Handwritten notes at the bottom right of the page.

Large handwritten notes or diagrams at the bottom of the page.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

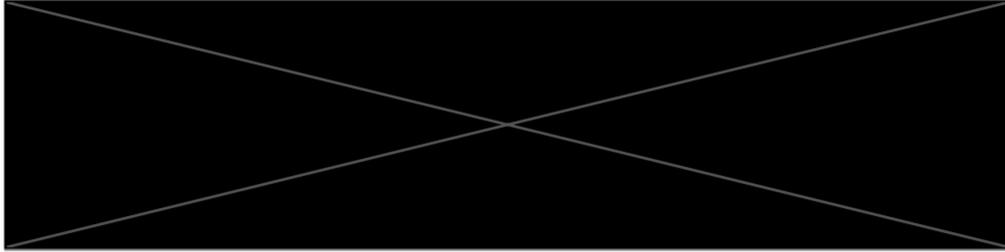
Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

ACUSE

TEE/SG/498/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 9 de septiembre de 2022

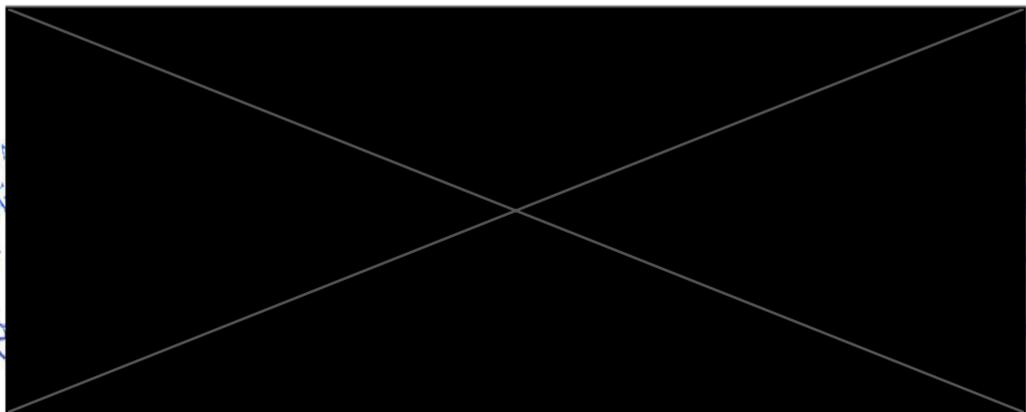
Asunto: Notificación de acuerdo.



Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del ocho de septiembre de la presente anualidad por el Magistrado Instructor, dentro del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por [REDACTED] mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada de éste constante en **dos fojas útiles**.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

Atentamente




 TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
 Recibi copia
con dos fojas
9 sept


 TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO

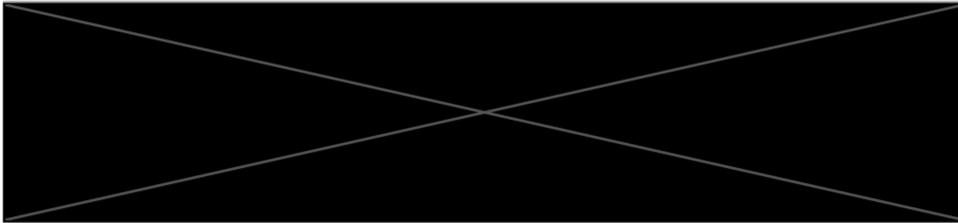


ACUSE

TEE/SG/495/2022

Chihuahua, Chihuahua; a 9 de septiembre de 2022

Asunto: Notificación de acuerdo.



Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 32, fracciones I y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del ocho de septiembre de la presente anualidad por el Magistrado Instructor, dentro del expediente **JDC-498/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por



, mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra del "oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda sin número de identificación, de fecha 19 de octubre de 2021, en relación al punto señalado como IV de acta de sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre del presente año" del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua; se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada de éste constante en **cuatro fojas útiles**.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy Fe.**

Atentamente

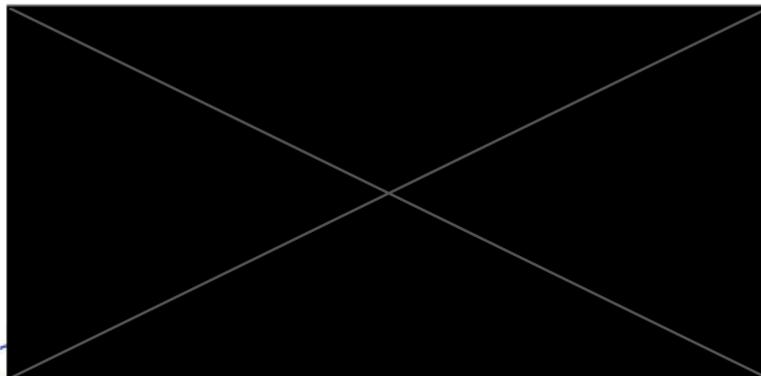


TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

CW

09/09/2022
13:17

Anexo: Copia rem
de acuerdo en
4 fojas.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

STIE



SIN TEXT

STIE



STIE